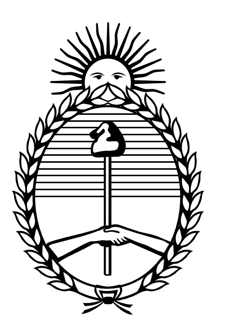
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 3
de febrero de 2009

Año CXVII
Número 31.586

Precio $ 0,90



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO PUBLICO

Decreto 56/2009

Dase por aceptada la renuncia presentada al cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Rosario, Provincia de Santa Fe, Fiscalía Nº 1.

Bs. As., 29/1/2009

VISTO el Expediente Nº 174.627/08 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Ricardo Moisés VASQUEZ ha presentado su renuncia a partir del 28 de octubre de 2008, al cargo de FISCAL ante los JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO, PROVINCIA DE SANTA FE, FISCALIA Nº 1.

Que la renuncia fue aceptada con fecha 23 de octubre de 2008 por Resolución Per. Nº 1717/08 del señor Procurador General de la Nación, a partir del 28 de octubre de 2008.

Que no obstante, por aplicación del principio del paralelismo de las formas y las competencias, corresponde que dicha atribución sea ejercida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ya que el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 le confiere la facultad de designar a los magistrados del MINISTERIO PUBLICO conforme al procedimiento allí previsto.

Que, por otra parte, y según lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL la aceptación de las renuncias que presenten los funcionarios cuyo nombramiento y remoción no esté reglado de otra forma en la Carta Magna.

Que es necesario aceptar la renuncia presentada por el señor doctor Ricardo Moisés VASQUEZ.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por aceptada, a partir del 28 de octubre de 2008, la renuncia presentada por el señor doctor Ricardo Moisés VASQUEZ (D.N.I. Nº 14.954.099), al cargo de FISCAL ante los JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO, PROVINCIA DE SANTA FE, FISCALIA Nº 1.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 58/2009

Danse por aprobadas designaciones transitorias en la Subsecretaría de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos de la Secretaría de Seguridad Interior.

Bs. As., 29/1/2009

VISTO el Expediente Nº 24.347/2008 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, las Leyes Nros. 26.337 aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008, 26.422 aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

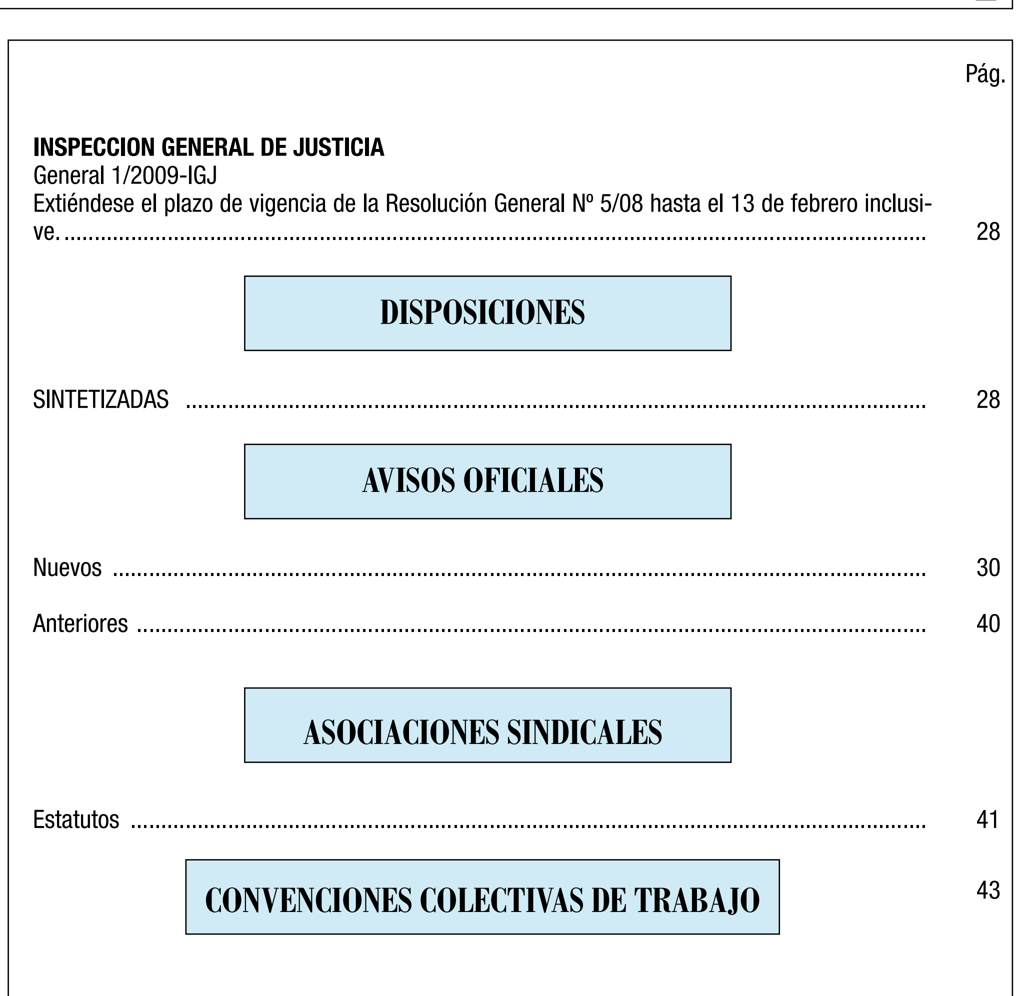
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 723.199

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas



Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008, y la Decisión Administrativa N° 1 del 15 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de las Leyes mencionadas en el Visto establecen que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de aquéllas, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que la Decisión Administrativa N° 1/08 distribuyó los créditos presupuestarios aprobados por la Ley Nº 26.337 incluyendo las vacantes financiadas existentes en cada Jurisdicción o entidad de la Administración Nacional.

Que por el artículo 10 de las Leyes precitadas se dispuso que las facultades otorgadas por dichas Leyes al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función del artículo 99, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que el Decreto Nº 491/02 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que por Decreto Nº 2098/08 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), el que rige a partir del 1º de diciembre de 2008.

Que el señor Secretario de Seguridad Interior del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la cobertura transitoria de DIECINUEVE (19) cargos vacantes financiados existentes en la planta de personal permanente de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTACULOS FUTBOLISTICOS de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR.

Que en consecuencia, resulta necesario proceder a autorizar la cobertura de los cargos vacantes solicitados existentes en la Planta de Personal Permanente de la mencionada Subsecretaría, exceptuándose a tal efecto de lo dispuesto por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y de lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 para todos los agentes detallados en el Anexo I al presente Decreto, y a lo establecido en el artículo 11º de dicho Anexo I para el caso del agente Nivel D - Grado 0, Carlos Alberto ENRIQUE.

Que asimismo, resulta pertinente designar en la Planta de Personal Permanente de la misma Subsecretaría a la Doctora Mirta del Valle MOYA RUIZ, en un cargo de planta permanente Nivel B - Grado 0, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 del 15 marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, del artículo 1º del Decreto Nº 491/02, de los artículos 7º y 10º de las Leyes Nros. 26.337 y 26.422.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designados transitoriamente a partir del 23 de septiembre de 2008, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en la Planta Permanente de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTACULOS FUTBOLISTICOS de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a los agentes nominados en la Planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente acto, en los cargos y niveles escalafonarios que se indican, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por los artículos 7º de las Leyes Nros. 26.337 y 26.422, y a lo establecido en el artículo 11 de dicho Anexo I para el caso del agente Nivel D - Grado 0, Carlos Alberto ENRIQUE (DNI Nº 16.596.250).

Art. 2º — Desígnase transitoriamente a partir del dictado del presente, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en un cargo de planta permanente Nivel B - Grado 0, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, como Coordinadora Unidades Organizativas y Proyectos de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTACULOS FUTBOLISTICOS de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a la Doctora Mirta del Valle MOYA RUIZ (D.N.I. Nº 28.921.071), con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Art. 3º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de las designaciones transitorias.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 40-MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS – Subjurisdicción 03-SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTACULOS FUTBOLISTICOS

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO	CATEGORIA	DESCRIPCION DEL PUESTO
BOCCALANDRO, Oscar Néstor	DNI 20.832.447	C-0	RESPONSABLE EJECUCION DE PROYECTOS
CALLACI, Amalia Carina	DNI 20.205.385	D-0	ASISTENTE ADMINISTRATIVO
CAMPOS, Alejandro Daniel	DNI 31.376.516	D-0	ASISTENTE ADMINISTRATIVO
CASTRILLI, Juan Manuel	DNI 27.089.741	C-0	RESPONSABLE EJECUCION DE PROYECTOS
CUTRONE, Jorge Ricardo	DNI 24.498.059	C-0	RESPONSABLE EJECUCION DE PROYECTOS
ENRIQUE, Carlos Alberto	DNI 16.596.250	D-0	ASISTENTE ADMINISTRATIVO
FLORES, Atilio Mariano	DNI 23.073.393	C-0	RESPONSABLE EJECUCION DE PROYECTOS
FRIAS, Jorge Luis	DNI 6.082.940	D-0	ASISTENTE ADMINISTRATIVO
GARCIA, Guillermo	DNI 11.467.268	C-0	RESPONSABLE EJECUCION DE PROYECTOS
GONZALEZ ANUN, Ricardo Luis	DNI 21.613.382	D-0	ASISTENTE ADMINISTRATIVO
HILLAR, Javier Jorge	DNI 20.493.772	D-0	ASISTENTE ADMINISTRATIVO
JAUREGUI, Gustavo Julio	DNI 21.032.207	C-0	RESPONSABLE EJECUCION DE PROYECTOS
LARREA, Juan Manuel	DNI 25.683.131	D-0	ASISTENTE ADMINISTRATIVO
LEGUIZAMON, Luis Antonio	DNI 13.786.119	C-0	RESPONSABLE EJECUCION DE PROYECTOS
MANZANO, Leandro Jorge	DNI 24.498.085	C-0	RESPONSABLE EJECUCION DE PROYECTOS
OKSEÑIUK, Paola Beatriz	DNI 24.935.548	C-0	RESPONSABLE EJECUCION DE PROYECTOS
RAMIREZ CHAGRA, Rubén Sergio	DNI 16.677.311	C-0	RESPONSABLE EJECUCION DE PROYECTOS
SALGUEIRO, Eduardo Alberto	DNI 13.978.655	C-0	RESPONSABLE EJECUCION DE PROYECTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Decreto 60/2009

Fíjase la remuneración mensual del cargo de Administrador.

Bs. As., 30/1/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0378340/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y los Decretos Nº 239 de fecha 15 de Marzo de 2007 y Nº 1770 de fecha 29 de Noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2007 se aprobó la creación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL, como organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA y SERVICIOS.

Que según lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 239/07 la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL actuará como Autoridad Aeronáutica Nacional ejerciendo las funciones y competencias establecidas en el Código Aeronáutico, Ley Nº 17.285, en la Ley Nº 19.030 de Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial, en los Tratados y Acuerdos Internacionales, leyes, decretos y disposiciones que regulan la aeronáutica civil en la República Argentina.

Que a tales efectos, por el artículo 5º del Decreto Nº 239/07 se dispone la transferencia de las misiones y funciones inherentes a la Aviación Civil ejercidas a esa fecha por el COMANDO DE REGIONES AEREAS de la FUERZA AEREA ARGENTINA, dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA; por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA y SERVICIOS; y por la SECRETARIA DE TRANSPORTE del citado Ministerio.

Que con el propósito de garantizar la continuidad de los servicios, el artículo 6º del decreto enunciado establece que los Entes y Organismos enumerados en el párrafo precedente mantendrán las responsabilidades, competencias y funciones asignadas por el marco legal vigente hasta su efectiva transferencia a la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL.

Que la programación de la transferencia fue encomendada a la UNIDAD EJECUTORA DE TRANSFERENCIA, creada por el artículo 2º del Decreto Nº 239/07 integrada por funcionarios de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA y SERVICIOS y del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que por el Decreto Nº 1770 del 29 de noviembre de 2007 se aprobó el PROGRAMA GENERAL DE TRANSFERENCIA a la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL, dando por cumplidas las funciones de la UNIDAD EJECUTORA DE TRANSFERENCIA.

Que para una mejor ejecución del PROGRAMA GENERAL DE TRANSFERENCIA, la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL cuenta con la asistencia técnica del Proyecto OACI ARG/07/803.

Que por el artículo 14 del Decreto Nº 1770/07 se estableció que la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL será dirigida por un ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL, con funciones de reglamentación, fiscalización, control y administración de la actividad aeronáutica civil como única Autoridad Aeronáutica Nacional.

Que por el artículo 15 del Decreto Nº 1770/07 se encomendó al ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL la ejecución del PROGRAMA GENERAL DE TRANSFERENCIA, facultándolo para propiciar toda modificación que estime corresponder.

Que el Decreto Nº 92 del 15 de enero de 2008 designó al Licenciado Rodolfo Federico GABRIELLI en el cargo de ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL.

Que como resultado de la cooperación brindada por la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE AVIACION CIVIL (OACI), el ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL ha elevado a la consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL una serie de propuestas con el propósito de asentar las bases normativas y operacionales que aseguren una gestión eficaz de la nueva ADMINISTRACION.

Que resulta necesario fijar la retribución del cargo de ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL, en niveles compatibles con la responsabilidad de la función y las características del sector, de conformidad a la recomendación presentada por la OACI.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase la remuneración mensual del cargo de ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL, establecido por el artículo 14 del Decreto Nº 1770 del 29 de noviembre de 2007, conforme los valores que como ANEXO forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente será imputado a los créditos encuadrados en la Jurisdicción 56 - Categoría 09 - Actividades Comunes a los Programas de Transporte - Actividad 02.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Julio M. De Vido.

ANEXO

REMUNERACION MENSUAL DEL CARGO DE ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL

—expresada en pesos—

SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	SUPLEMENTO FUNCION DIRECTIVA	COMPLEMENTO RESPONSABILIDAD DEL CARGO	REMUNERACION TOTAL
2.681-	2.681-	5.644-	5.672-	16.678-

El Suplemento por Función Directiva y el Complemento por Responsabilidad del Cargo son remunerativos y no bonificables.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 763/2008

Danse por aprobados contratos.

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0008648/2008 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 25.164, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), Nº 1421 del 8 de agosto de 2002 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, las Decisiones Administrativas Nº 3 del 21 de enero de 2004 y Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, modificada por su similar de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 74 del 29 de mayo de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación de los contratos suscriptos, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el MINISTERIO DEL INTERIOR y las personas que se detallan en el Anexo I de la presente, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que el artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado que comprende la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional.

Que a tenor de lo informado por dicho Departamento de Estado, las personas a contratar reúnen los requisitos establecidos en las Decisiones Administrativas números 03/04 y 1151/06 a los efectos de su equiparación al Nivel B - Grado 0, del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que posteriormente, por el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07, con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente estableciéndose, entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100,00) y en los de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar los contratos suscriptos entre el MINISTERIO DEL INTERIOR y las personas que se detallan en el Anexo I, quienes desempeñarán funciones en esa Jurisdicción, equiparándolas al Nivel B - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que la financiación de las contrataciones que se efectúan por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.337.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos suscriptos entre el MINISTERIO DEL INTERIOR y las personas que se detallan en el Anexo I de la presente, para desempeñar funciones profesionales en el citado Departamento de Estado, equiparándolas al Nivel B - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91- t.o. 1995), de acuerdo a las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48/02, modificada por su similar de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 74/08.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el Ejercicio Financiero 2008, asignadas a la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

TIEMPO DETERMINADO: Desde la fecha que para cada persona se indica, hasta el 31 de diciembre de 2008.

APELLIDO	NOMBRES	TD	Nº	NIVEL	GRADO	TIEMPO DETERMINADO DESDE:
LOPEZ	ALBERTO de DIOS ARTURO	DNI	26189228	B	0	1º de Septiembre de 2008
PULCINI	DANIEL ERNESTO	DNI	17659257	B	0	1º de Agosto de 2008

RESOLUCIONES

Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

FOMENTO DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA

Resolución 83/2009

Prorrógase el plazo para los deudores interesados en incorporarse al Plan de Facilidades de Pago de los créditos concedidos por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Bs. As., 19/1/2009

VISTO la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias (t.o. Decreto Nº 1248/01) y Decreto Nº 1536/02, el Expediente Nº 4342/08/INCAA, la Resolución Nº 1991/08/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 1991/08/INCAA se estableció un Plan de Facilidades de Pago para regularizar la situación de los deudores de créditos concedidos por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para la producción de películas nacionales de largometrajes y/o equipamiento industrial.

Que se fijó conforme el artículo 7 de la Resolución mencionada en el VISTO, un plazo de TREINTA (30) corridos a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma para la presentación de la solicitud de acogimiento al Plan de Facilidades de Pago.

Que la Resolución Nº 1991/08/INCAA fue publicada en el BOLETIN OFICIAL con fecha 29 de diciembre de 2008, por lo que vence el día 28 de enero de 2009.

Que se estima propicio prorrogar el plazo de vigencia para que los interesados presenten su solicitud de acogimiento al mencionado Plan de Facilidades de Pago.

Que por ende, se entiende conveniente prorrogar el plazo para el pago de la primera cuota del Convenio del Plan de Facilidades de Pago hasta el 30 de junio de 2009.

Que las prórrogas que se implementan tienden a posibilitar el cumplimiento de los pagos con el consiguiente incremento del Fondo de Fomento Cinematográfico.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la concesión de plazos para el pago de créditos es un acto de administración cuya facultad es concedida al Presidente del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales conforme resulta de los artículos 30 inciso e) y 24 de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias.

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por el plazo de NOVENTA (90) días corridos a contar desde la publicación de la presente Resolución para que los deudores interesados en incorporarse al Plan de Facilidades de Pago puedan efectuar su solicitud de incorporación.

Art. 2º — Prorrógase hasta el 30 de Junio de 2009 el plazo para el pago de la primera cuota del Plan de Facilidades de Pago, aplicándose a las cuotas un interés del CUATRO (4) por ciento anual, desde la mencionada fecha hasta la fecha de vencimiento de cada cuota.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Liliana Mazure.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 638/2009

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del entonces Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 29/1/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0016949/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por su similar Nº 4668 de fecha 4 de octubre de 2007, ambas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y su modificatoria Nº 4668/07 se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1.378/07 y su modificatoria.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 13, 21/22, 38, 55, 73, 78, 90, 97, 115, 174, 186, 191, 212, 221, 226, 236, 246, 254, 259, 268, 277, 301, 323 y 329.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 363.

Que sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, el Area de Compensaciones de esta Oficina Nacional, en virtud a lo establecido por Resolución Nº 1.747 de fecha 4 de julio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se encuentra facultada para la realización de una fiscalización "ex post" en los establecimientos de las firmas que resulten ser acreedoras del beneficio de compensación, en el caso que se estime necesario.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 364, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 5.497.609,50), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 5.497.609,50).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS

Nº	EXPEDIENTE	Razon Social	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2007										PERIODO 2008										
					marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
1	S01-0259923/08	SELPRO SA	30-62117258-8	0720158120000001662843-6																	63.415,23	38.891,33			
2	S01-00359487/08	GAVEMAX S.A.	30-61869389-5	0340010400115000050700-0																				43.006,72	
3	S01-0116195/08	LA SUERTE RURAL S.A	30-63958625-8	0140368601660900480 91-6											364,42	5.607,17	28.336,42	41.938,78	58.965,12	80.516,37	66.161,94	58.947,51	44.270,91		
4	6622HZPL/08	SAUCES S.A.	30-66053556-6	0720084720000000050999-0													33.592,47	139.243,56	256.084,99						
5	S01-0304321/08	MAM S.A	30-63213160-3	0070129320000000033512-6																			135.954,06	68.267,62	
6	S01-0058405/08	ESTABLECIMIENTOS RIO GRANDE S.A	33-70841460-9	0167777100001975894 18-4																				62.555,49	43.832,44
7	S01-0335682/08	FIORI EDUARDO	20-11800652-7	3880785530000000050952-2																				4.330,71	2.690,83
8	S01-0106681/08	METAL PILAR S.A	30-65589171-0	0110083920000317069 18-1																				32.373,11	
9	S01-0329704/08	ESTABLECIMIENTO LOS ALGARROBOS S.A	30-56672165-8	0070278420000000027091-3											0,00	0,00	0,00	6.615,02	20.039,63	29.993,45	34.040,29	14.040,92			
10	S01-0435323/07	AGROPECUARIA EL GUANACO S.A	30-69120411-8	0110599520000003477540-6	4.939,97	31.266,30	32.505,72	48.694,56	24.574,33	47.796,41	147.901,05	176.036,36	128.381,27	105.384,23											
11	S01-0201593/08	JACINTO MIGUEL LOPEZ	20-14227972-0	0110429920042922188 10-5																		189.484,70	153.295,35	105.708,94	
12	211766OP2	BALESTRELLI JORGE OMAR	20-06659444-1	0200345811000000180 81-2																					7.566,29
13	511464RM	JUAN JOSE PEREARNAU	20-08632542-0	0140365501678900410 14-3											0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	28.213,04	161.917,61	118.001,86			
14	S01-0238101/08	EL MARRULLERO S.A	30-57744058-8	0150834302000100487 18-5																				30.678,79	26.154,49
15	S01-0160743/08	EDGARDO MANUEL MARCOS	20-17929541-6	0140370901682400535 78-1																				32.893,55	
16	S01-0111109/08	CAMPOS DEL RIO PARANA S.A	30-70757045-4	0110444220044400843 69-8																				57.349,96	44.188,46
17	S01-0327662/08	CARLOS MAURICIO BURTIN	23-20383854-9	0140306801644305077 30-6																				39.276,39	29.525,46
18	S01-0047784/08	MARTA BEATRIZ CEREALES S.A	30-70919634-7	0070196520000001391 89-1																				139.347,21	
19	S01-0091257/08	MIGUEL HORACIO LANZA	20-04169281-3	1910034655003401331 58-2																				219.408,22	
20	12512SOY2	MARIPOSA SERVICIOS S.A	30-70942237-1	0720312920000000835 95-4																3.728,30	13.978,38	152.256,14			
21	S01-0158618/08	ROBERTO ANTONIO CAMATS	20-11756695-2	1910286155028650934 54-6																				27.175,00	
22	S01-0063443/08	SOL DE SEPTIEMBRE S.A	30-68488550-9	0070172920000004972 81-5																			1.654.505,42		
23	S01-0275546/08	ORIOZABALA LUIS MARIA	20-12182100-2	0110164130016408679 54-7														14.498,25	18.354,99	15.078,88	15.567,01	14.000,53			
24	S01-0103336/08	OSCAR A. GALLO Y CIA. S.R.L	30-62381978-3	0110164120016411878 26-8																				7.973,66	
25	S01-0057904/08	SERRA AGROPECUARIA S.R.L	30-58539156-1	0110599520000052752 17-5																				8.468,01	7.457,90
		TOTAL													5.497.609,50										

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 643/2009

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del entonces Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 29/1/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0024254/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por su similar Nº 4668 de fecha 4 de octubre de 2007, ambas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y su modificatoria Nº 4668/07 se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y su modificatoria.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 15, 24, 33, 38, 47, 74, 79, 84, 95, 104, 132, 137, 151, 158, 165, 203, 213, 225, 236 y 250.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 304.

Que sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, el Area de Compensaciones de esta Oficina Nacional, en virtud a lo establecido por Resolución Nº 1.747 de fecha 4 de julio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se encuentra facultada para la realización de una fiscalización "ex post" en los establecimientos de las firmas que resulten ser acreedoras del beneficio de compensación, en el caso que se estime necesario.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 305, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la

Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS NUEVE MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 9.003.369,84), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS NUEVE MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 9.003.369,84).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2008											
					diciembre	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
1	S01-0273201/08	ECOSER SRL	30-69237595-1	011028352002831098435-9											25.762,36	24.723,54
2	1952QPFV/08	SELVA LUIS SOCIEDAD DE HECHO	30-70942870-1	011039752003970056327-8	0,00	0,00	0,00	0,00	13.359,79							
3	s01-0112553/08	CARLOS JOSE NACELO	20-08410027-8	285032003000000014166-1											79.505,89	61.414,87
4	s01-0317172/08	AGROPECUARIA ROMA S.A.	30-69325274-8	014000070110000545620-8										119.051,10	119.525,47	
5	s01-0212395/08	WALTER DANIEL VUCASOVICH	20-16074036-2	388076573000000252405-3										9.668,52	5.415,56	4.803,06
6	S01-0144545/08	NESTOR GILES E HIJOS S.A.	30-70999813-3	011044352004430016123-6							133.276,42	173.733,89	182.105,09	169.544,43	115.843,12	
7	S01-0311829/08	PONTICELLI HNOS S.R.L.	33-56460980-9	191034375503430032232-8											37.785,11	
8	5815DPE/08	AGROINGENIO SRL	33-70948928-9	017027692000000018695-3											9.664,33	
9	33990ID5W/09	ESTABLECIMIENTO SAN VICENTE S.A.	30-52260782-3	011051002005101045606-2										25.521,12	62.562,37	52.575,80
10	S01-0072167/08	AGROPECUARIA LOS PINARES S.R.L.	33-70781695-9	017048642000000007894-4											358.812,73	241.310,99
11	S01-0160852/08	ESTABLECIMIENTO EL AMANECER S.R.L.	30-70904618-3	017022572000000008197-5					141.474,87	228.210,71	232.339,91	238.478,32	180.838,20			
12	S01-0273185/08	AGROPECUARIA LOS GROBITOS S.A.	30-60780111-4	017047032000000005521-9								314.164,97	294.043,43	252.709,80	146.418,00	
13	S01-0070466/08	FERRERI ANGEL MARIO Y FERRERI MARIA EMILIA ROSA S.H.	30-62328812-5	011022792002271136676-5											47.956,75	36.500,21
14	S01-0117722/08	ALFREDO SERRA E HIJOS S.A.	30-70853245-9	014032730167340158112-5									163.821,46			
15	S01-0153128/08	AGROPECUARIA CELTA S.A.	30-70866327-8	015093150200010560472-9		0,00	0,00	0,00	6.008,56	75.301,88	80.073,12					
16	S01-0072628/08	RINCON DE CHILLAR SOCIEDAD ANONIMA	30-57891587-3	015050850200000188336-3							82.180,03	0,00	81.197,89	52.480,92	27.722,61	12.084,79
17	S01-0060929/08	LAS CAMELIAS S.A.	30-51439200-1	011020192002010005365-6											11.833,30	14.157,49
18	S01-0096158/08	LIRLEY LEOPOLDO ALBRECHT	20-06236377-1	011047632004761043992-1											6.458,46	8.438,26
19	7668O6GT/08	MATEOS HERMANOS S.H.	30-70867919-0	007014912000000170578-6								32.131,13	125.004,75	56.287,94		
20	S01-0260672/08	CARMEN ELENA POLLIO	27-06255692-2	014034640170530034685-0										33.656,26	18.042,94	11.223,50
21	S01-0049846/08	LOS POTRERILLOS S.A.	30-70955673-4	014037160170130065551-6						774.882,46	891.730,78	804.174,67	643.140,50	447.485,10	404.750,31	
		TOTAL			9.003.369,84											

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 644/2009

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del entonces Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 29/1/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0021463/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por su similar Nº 4668 de fecha 4 de octubre de 2007, ambas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y su modificatoria Nº 4668/07 se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y su modificatoria.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 16, 31, 41, 48, 59, 74, 87/88, 106, 118, 136, 141, 156, 162, 171, 181, 197, 203, 210, 218, 223, 228, 239 y 249.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 280.

Que sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, el Area de Compensaciones de esta Oficina Nacional, en virtud a lo establecido por Resolución Nº 1747 de fecha 4 de julio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se en-

cuentra facultada para la realización de una fiscalización “ex post” en los establecimientos de las firmas que resulten ser acreedoras del beneficio de compensación, en el caso que se estime necesario.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 281, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON VEINTITRES CENTAVOS ($7.507.694,23), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 7.507.694,23).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS															
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2008										
					enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre
1	S01-0163497/08	OMAR PILOT	20-06127956-4	3300048810480001884 08-2									27.596,84	22.190,30	
2	S01-0308414/08	COOPERATIVA DE EMPRENDIMIENTOS MULTIPLES SUDECOR LITORAL LIMITADA	30-57130220-5	2850312530000000218 04-8									470.698,47	326.947,54	
3	17473U3A/08	VALLOIRE NAIR LINA Y DELFOR	30-61098925-6	0110229320022910080 72-3	0,00	0,00	0,00	0,00	13.297,87	13.511,85					
4	12512SOY2/08	MARIPOSA SERVICIOS S.A.	30-70942237-1	0720312920000000835 95-4									178.896,60	122.250,03	
5	11184O0WP/08	MARIA AMALIA MC INNES	27-17854631-2	0110128320012811014 12-3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.730,35	7.995,49	8.072,89	
6	S01-0047922/08	FINLAR S.A.	30-68913805-1	1910364255036401610 12-8										1.269.426,94	1.003.557,31
7	S01-0050494/08	ENRIQUE R. ZENI Y CIA SACIAFEI	30-51282309-9	1500691400069132348 33-2										532.484,15	373.845,06
8	S01-0352819/08	HECTOR SANTIAGO RUBIES	20-04575809-6	0110312820031210517 96-3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.602,61	38.340,54	42.205,00	27.504,35	30.148,01
9	S01-0330872/08	HIJOS DE JUAN BRUNO SH DE BRUNO EDUARDO E JORGE L Y FABIAN O	30-70791747-0	0110261320026100130 87-6							11.578,67	10.418,79	10.636,67		
10	S01-0209535/08	DEVIEU S.R.L.	30-71044748-5	0930304910100008204 28-2	0,00	12.488,25	26.590,91	30.850,02	26.350,99						
11	S01-0320013/08	AVIALA S.A.	30-58085390-7	0140346401705300446 24-6									46.548,45		
12	101629Y8P/08	DE LOS LLANOS RIOJANOS S.R.L.	30-71052001-8	0110593320059300082 73-3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.267,86	46.615,49	41.924,67	43.481,48		
13	26621B2PW/08	JUAN JOSE CARATINI	20-17588863-3	0150849701000104777 80-7								10.836,63			
14	S01-0068938/08	CARLOS ALBERTO MONVALE	20-08480789-4	1910030855003000704 13-2										78.853,38	61.616,06
15	S01-0068234/08	LAFAMIL SA	30-70814673-7	0170011420000000096 92-6										95.644,70	85.490,19
16	S01-0330900/08	CARAYTA S.A.	30-70817389-0	1910131855013101625 14-6	0,00	0,00	0,00	22.434,00	40.791,00	38.073,60	43.466,18	31.574,90			
17	S01-0086793/08	LA ESPERANZA SRL	30-64141695-5	0110424420042400090 35-9										151.277,68	
18	S01-0052051/08	HREÑUK S.A.	30-52225035-6	0110117720011710156 44-4										476.982,62	
19	S01-0064761/08	GANADERA LINIERS S.A.	30-70970018-5	0340134300134002432 00-3										205.350,53	180.431,26
20	S01-0259622/08	LA ESPERANZA S.R.L.	30-71025869-0	1910343755034300744 09-6									23.834,29		
21	S01-0311829/08	PONTICELLI HNOS S.R.L.	33-56460980-9	1910343755034300322 32-8									54.912,05		
22	S01-0098573/08	FIDEICOMISO AGRO EMPRESA	30-70989247-5	0110523020052300174 28-6										94.119,88	40.479,74
23	S01-0068240/08	DON RICARDO S.A	30-70873822-7	0170474120000000049 15-9										845.330,92	
24	S01-0145337/08	DANIELA SUSANA TORTUL	27-29024754-9	3860066903000000126 70-3									35.660,13	20.480,04	
		TOTAL			7.507.694,23										

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 639/2009

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del entonces Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 29/1/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0005976/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007, 339 de fecha 10 de abril de 2007 y 3043 de fecha 21 de agosto de 2008, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave

Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 5, 8, 11, 14, 17, 20, 23, 26, 29, 32, 35, 38, 41, 44, 47, 50, 53, 56, 59, 62, 65, 68, 71, 74, 77, 80, 83, 86, 89, 92, 95, 98, 101, 104, 107, 110, 113, 116, 119, 122, 125, 128, 131, 134, 137, 140, 143 y 146.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 149, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex MINISTERIO ECONOMIA DE PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($715.933,94), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 715.933,94).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Expediente	Monto
1	20-26172138-5	ABREGO ALDO OMAR	014046580162440500081-3	13784BKZ3	25.938,74
2	20-22315551-1	ABREGO PABLO FABIAN	0140385301625605000029-4	13779I2TQ	663,00
3	30-50287435-3	ACEITERA GENERAL DEHEZA S A	0170490120000000008047-7	14098F2XU	105.555,23
4	30-66623425-8	ADRIGUS SA	014032040171930206835-7	17213FJMA	6.397,67
5	30-70947342-1	AGROPECUARIA DON ANGEL SOCIEDAD ANONIMA	014033890164780502131-6	S01-42392/08	19.909,22
6	20-11067725-2	ALBERTINAZZI GERARDO	388088273000003607707-1	178773Y0K	7.820,00
7	20-14780502-1	ANDRIOLA SERGIO RAUL	011022792002270008360-4	1341724VK	900,12
8	30-70907260-5	ANDRIOLA, OBDULIO OSMAR Y MILIONE, MARÍA ANGELA	011022792002270023638-1	13412ZWHR	12.434,92
9	34-50913121-1	ANTUNEZ HERMANOS DE ANTUNEZ OSCAR L Y ANTUNEZ HECTOR M	014035180168460080190-5	17373GEIF	2.385,74
10	20-12653264-5	APRILE JUAN ANDRES	011022792002271165688-8	134199RFW	8.805,43
11	30-65472738-0	BECCARIA JORGE ANTONIO Y BRUININ MARIA GRACIANA	093034902010008325734-3	140001XLI	8.098,30
12	20-22988500-7	BERNARDELLI CRISTIAN ADRIAN	014035180368460149888-5	173727XVY	11.043,58
13	30-70864158-4	BESSONE JUAN JOSE, BESSONE CLAUDIO MARCELO Y BESSONE GERARDO	020035330100000014768-3	17974T9O6	8.160,00
14	33-56996764-9	BONAGRO SOC RESP LIMITADA	011039752003971002256-9	12745L11Q	4.590,00
15	20-04967269-2	BUFFAGNE ALDO ATILIO	014036860166090052902-0	13745RW1S	5.100,00
16	30-70919478-6	CARBALLO NORBERTO JACINTO CARBALLO DIEGO IGNACIO Y CARBALLO	014036860166090063876-6	13203PP8S	1.338,77
17	30-70769249-5	CARDOSO JOSE LUIS Y CARDOSO JORGE OSCAR	007015693000975006884-6	17437P69C	1.381,07
18	20-06439600-6	CARIGNANO BARTOLO JOSE	388088273000003562409-4	17876PO4G	6.225,85
19	20-14727536-7	CASALE MARCELO EDUARDO	015082370200010097972-7	178742LJF	1.843,45
20	20-10333956-2	CERUTTI DOMINGO CAYETANO	388014201200005044500-1	17875ITTC	3.108,88
21	20-05390826-9	DI LUCA RAUL VICENTE	014039830163760010230-1	13003TQIM	176,00
22	20-20544967-2	DIAZ MARIO ALBERTO	191028925502890031227-8	S01-23724/08	22.049,00
23	33-57927684-9	EL RODEO SOCIEDAD ANONIMA	014036170163580033873-1	12988O2H0	3.213,00
24	30-50854053-8	ESTABLECIMIENTO SAN ANTONIO DE ANTUNEZJ Y OTROS	014035180168460080206-9	17375KJJU	2.385,74
25	30-70936890-3	ESTANCIA LA JUANITA S.A.	007017122000000197250-4	173773OW9	49.316,24
26	20-14265676-1	FELIPPA ERCOLE JOSE	388088273000004111303-0	170504Q57	17.482,37
27	20-14668809-9	FERRARI EDGARDO PEDRO	011020262002020005580-6	15008Q04Y	9.263,79
28	30-59425193-4	FORTIN CORDOBA S A	007001462000000150133-9	14109XEXB	33.020,08
29	20-08371157-5	GASPARINI RICARDO HUMBERTO	011046402004641061345-2	12993E57Y	4.428,35
30	30-70711966-3	GONZALEZ ALBERTO GONZALEZ ADOLFO Y GONZALEZ SERGIO ALBERTO	014036860166090023063-4	132063ILH	2.866,28
31	30-70749147-3	INVERSORES UNIDOS SOCIEDAD ANONIMA	072018882000000043898-6	12744JN2G	7.854,00
32	30-53850782-9	ISALEMA S A	007099902000003216551-1	S01-211877/08	16.167,27
33	20-14306702-6	JORGENSEN ESTEBAN ALBERTO	014035180168460074900-5	173768J4V	19.082,60
34	30-57367372-3	LA COSTURA SOCIEDAD ANONIMA	014000070110000470054-2	124063KBH	6.562,91
35	20-11483997-4	LARRAURI JOSE ANTONIO	014034020161660061030-6	17412TOO4	25.709,18
36	20-26170101-5	MAYA LEONARDO IGNACIO	007010022000000182727-9	134117UYG	3.000,50
37	20-21505123-5	NAVARRO ROBERTO GUSTAVO	014037540361170633488-2	12996NNH0	3.652,82
38	27-27623626-7	NEGRI LUCRECIA SOFIA	072014138800003586046-8	13374JAWO	3.326,83
39	30-64126896-4	NORBERTO NICOLAS Y NESTOR HUGO TENAGLIA	011038694003861104012-6	13005V7IE	1.240,93
40	23-08447402-9	PUIG FELIPE RAUL	014036170163580033903-1	12978EJ6R	102.675,07
41	30-70720466-0	RANCHO LARGO S A	014034190162450067274-6	1618892Q1	121.290,45
42	30-66495011-8	RINALDI ALBERTO RAUL RINALDI CARLOS ALBERTO Y RINALDI GERARD	014033030164410102829-0	134151NZE	2.295,00
43	20-05082332-7	RINGEISEN JUAN GERARDO	014039830163760017286-5	130001T58	129,10
44	30-71028125-0	RODRIGUEZ PEDRO LUIS Y RODRIGUEZ JUAN CARLOS SH	011053772005370017780-4	13370JMX4	1.629,00
45	20-16804292-3	RONCHI ENRIQUE ANDRES	014030130166620148753-9	18640BWNQ	354,62
46	27-10759709-9	SABATINI MIRTA BEATRIZ	285056023000430212915-0	13782GG8R	488,43
47	27-12099334-3	SKAARUP MIRTA ALICIA	011046402004640016352-7	12987YGMA	1.683,00
48	20-24086829-7	SOTUYO GASTON ENRIQUE	011038693003861106209-7	12998VPO3	238,41
49	30-61565805-3	SUCESORES DE ALBERTO ISSALY SOCIEDAD DE	014035250168470062798-8	17397UUST	12.653,00
TOTAL PRODUCTORES DE TRIGO					715.933,94

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 640/2009

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del entonces Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 29/1/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0005115/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007, 339 de fecha 10 de abril de 2007 y 3043 de fecha 21 de agosto de 2008, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 13, 58 y 65.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 146 y 147, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTIDOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 733.022,89), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTIDOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 733.022,89).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO

Nº	Expediente	Razón Social Molino Causante	Productor de Trigo			Monto
			CUIT	Razón Social	CBU	
1	S01-40360/08	ERNESTO C. BOERO S.A.	30-61867420-3	CERRI CRESCENTE B Y CERRI SERGIO D	011016892001680005060-2	13.736,10
2	S01-40360/08	ERNESTO C. BOERO S.A.	23-17112336-4	FERRERO STELLA MARIS	020041851100000029085-8	3.746,74
3	S01-58190/08	ERNESTO C. BOERO S.A.	30-54825868-1	GAGLIANO EDER JOSE Y MARIO HUGO	388087353000006487004-6	17.314,67
4	S01-72743/08	ERNESTO C. BOERO S.A.	30-66919997-6	RAUL FERNANDO Y GUSTAVO BURATTO	020034030100003910285-1	3.486,46
5	S01-40360/08	ERNESTO C. BOERO S.A.	27-01567396-1	TACITE NELLY MARIA MARGARIT	388015051000005543403-1	3.136,50
		-				41.420,47
6	S01-0068009/08	MOLINOS TRES ARROYOS S A	30-57847566-0	AGRO EL CARRETERO S A	034035780000901573800-7	16.516,13
7	S01-41885/08	MOLINOS TRES ARROYOS S A	30-70808587-8	AGRONOMIA RAUL PEREZ S A	007010642000000232610-2	63.347,11
8	S01-41885/08	MOLINOS TRES ARROYOS S A	30-51152811-5	ALBERTO M GUISASOLA S A AGROP COM IND FINANC INMOB Y DE MAND	014033410162050141301-6	18.081,31
9	S01-41885/08	MOLINOS TRES ARROYOS S A	20-23258312-7	CASTRO SERGIO ALEJANDRO	011052612005260019473-1	5.340,16
10	S01-41885/08	MOLINOS TRES ARROYOS S A	20-17528607-2	COUSI#O RICARDO JOSE	011038762003870005479-7	23.020,38
11	S01-0068009/08	MOLINOS TRES ARROYOS S A	30-66751122-0	ENSER S A	011052612005260033536-7	2.131,34
12	S01-41885/08	MOLINOS TRES ARROYOS S A	30-52592584-2	FERNANDEZ CANDIA SA	072012082000000040165-4	11.964,60
13	S01-41885/08	MOLINOS TRES ARROYOS S A	20-18516696-2	GARCIA GUILLERMO RUBEN	014034190162450063265-0	13.435,44
14	S01-41885/08	MOLINOS TRES ARROYOS S A	20-05486133-9	HERNANDORENA HECTOR DANIEL	011038762003871025808-6	4.915,89
15	S01-0068009/08	MOLINOS TRES ARROYOS S A	30-66748115-1	HUERTAS DEL SOL S R L	014033410162050162368-4	11.338,80
16	S01-41885/08	MOLINOS TRES ARROYOS S A	33-63764224-9	JUAN DUFOUR E HIJOS	007099902000005175021-7	71.530,26
17	S01-41885/08	MOLINOS TRES ARROYOS S A	30-61328851-8	LA RESERVA SOCIEDAD DE HECHO DE CASTRO OSCAR ALBERTO Y HOLLE	011021562002151075669-6	5.145,77
18	S01-41885/08	MOLINOS TRES ARROYOS S A	20-17341772-2	LLOPIS FERNANDEZ MIGUEL ANGEL	034035780806663476700-1	5.085,55
19	S01-0068009/08	MOLINOS TRES ARROYOS S A	20-16474198-3	LOPEZ ALEJANDRO LUIS	017028822000000005797-0	2.766,75
20	S01-0068009/08	MOLINOS TRES ARROYOS S A	20-05509791-8	MOIRANO SANTIAGO DANTE	011038762003871054199-3	2.184,40
21	S01-53516/09	MOLINOS TRES ARROYOS S A	30-71000195-9	NEYMAR SA	011038762003870008509-0	7.455,77
22	S01-0068009/08	MOLINOS TRES ARROYOS S A	20-05373193-8	PORRAS JOSE ROBERTO	014036170163580028129-5	2.003,88
23	S01-0068009/08	MOLINOS TRES ARROYOS S A	30-70720466-0	RANCHO LARGO S A	014034190162450067274-6	12.175,81
24	S01-0068009/08	MOLINOS TRES ARROYOS S A	30-50963850-7	S A G U S R L	015093150200000351503-1	2.482,00
25	S01-41885/08	MOLINOS TRES ARROYOS S A	30-70949733-9	SANTIAGO O TRAVERSO Y SANTIAGO TRAVERSO SOC DE HECHO	011038762003870007188-2	4.883,76
26	S01-0068009/08	MOLINOS TRES ARROYOS S A	20-05366443-2	SOLDAVINI JULIO JORGE	011052612005261196715-5	3.840,31
27	S01-41885/08	MOLINOS TRES ARROYOS S A	20-12455617-2	VITALI EDUARDO FRANCISCO	093033911010004108243-2	8.283,34
		-				297.928,76
28	S01-89589/08	MOLISUD S A	30-70851659-3	AGROSERVICIOS EL SAUCE S.R.L.	014035250168470118262-4	2.575,35
29	S01-50760/08	MOLISUD S A	20-22218473-9	AGUIRREZABALA GASTON MARIA	093032471010002613369-6	9.525,62
30	S01-67757/08	MOLISUD S A	27-10919650-4	ALVAREZ GRACIELA INES	093030011010000169901-4	30.159,29
31	S01-67757/08	MOLISUD S A	20-20107472-0	ARGUELLO MARIO OSCAR	093030251010000626248-2	13.880,50
32	S01-50760/08	MOLISUD S A	23-10944516-9	ARGUELLO MIGUEL ANGEL	093030251010002806255-0	5.711,91
33	S01-89589/08	MOLISUD S A	30-61319693-1	ARRECHEA HARRIET SOC EN COM POR ACCIONES	007008252000000001784-6	19.736,23
34	S01-67757/08	MOLISUD S A	20-07364051-3	ASCHEMACHER ENRIQUE	093032472010005346138-9	8.602,00
35	S01-67757/08	MOLISUD S A	30-67167616-1	ASOCIACION CIVIL LA NUEVA ESPERANZA COLONIA MENO-NITA	093032611120007322026-8	25.331,79
36	S01-50760/08	MOLISUD S A	20-16857551-4	BURCK LUCIO ALBERTO	093032612010007326288-9	5.061,75
37	S01-67757/08	MOLISUD S A	20-07368724-2	CAMPOS JOSE LUIS	093030011010000127567-8	2.134,52
38	S01-50760/08	MOLISUD S A	20-14253753-3	CONTE HORACIO RAUL	011026512002651039715-7	7.650,00
39	S01-67757/08	MOLISUD S A	27-09872279-9	CUEVAS NORMA ESTER	011029032002900003298-1	16.481,52
40	S01-50760/08	MOLISUD S A	20-11831402-7	DE LA TORRE GUSTAVO MARTIN	011034492003441056883-4	27.158,52
41	S01-50760/08	MOLISUD S A	20-07355964-3	FERNANDEZ HIGINIO RAUL	093032471010001010703-2	4.124,77
42	S01-67757/08	MOLISUD S A	20-07367790-5	FIGUEROA ROBERTO NERIO A	093032472010005519879-3	26.040,60

Nº	Expediente	Razón Social Molino Causante	Productor de Trigo			Monto
			CUIT	Razón Social	CBU	
43	S01-67757/08	MOLISUD S A	20-05488077-5	FREIDENBERGER CARLOS NESTOR	011056362005630013317-1	13.105,47
44	S01-50760/08	MOLISUD S A	20-07354540-5	FUHR RAIMUNDO	093032472010005520774-3	16.030,40
45	S01-67757/08	MOLISUD S A	23-07364067-9	GUNTHER JOSE ANTONIO	093032472010005327894-3	17.319,09
46	S01-67757/08	MOLISUD S A	20-07348033-8	HERGERT FELIPE JUAN	093030252010006430128-9	665,17
47	S01-67757/08	MOLISUD S A	20-14150667-7	KAUFMANN CARLOS CEFERINO	093030252010006438085-7	1.157,70
48	S01-50760/08	MOLISUD S A	20-14463073-5	KETTE ROGELIO JOSE	093032612010007322422-5	5.893,90
49	S01-67757/08	MOLISUD S A	20-07360592-0	KUHN ADRIAN	093030251010000623492-8	4.105,50
50	S01-50760/08	MOLISUD S A	20-07369682-9	NEGRIN LUIS JORGE	093030252010006425382-5	2.035,89
51	S01-89589/08	MOLISUD S A	27-00669996-6	NEYRA MARIA DEL CARMEN	014042760168030013918-6	6.892,33
52	S01-89589/08	MOLISUD S A	23-22865382-9	PEREZ MATIAS HERALDO	093032472010005507933-9	6.510,25
53	S01-50760/08	MOLISUD S A	20-07363897-7	PIÑEIRO OMAR LUJAN	011029032002901046359-9	2.778,77
54	S01-89589/08	MOLISUD S A	20-05267047-1	PISCHEL ARMANDO ALBERTO	191014795501475029518-2	1.428,00
55	S01-50760/08	MOLISUD S A	20-07355567-2	RAUSCHENBERGER ROGELIO	093030252010006505608-9	2.959,19
56	S01-50760/08	MOLISUD S A	27-02318112-1	SABUGO GLORIA ELAYNE	093032471010001010802-8	9.231,00
57	S01-50760/08	MOLISUD S A	27-20392388-6	SAN MARTIN ESTELA BIBIANA	093030561010000929514-6	14.637,30
58	S01-50760/08	MOLISUD S A	20-07355956-2	SCHIEBELBEIN JOSE	093032472010005513802-5	16.675,38
59	S01-89589/08	MOLISUD S A	20-21768872-9	SCHIEL ALFREDO GERMAN	093032612010007330632-5	3.060,11
60	S01-89589/08	MOLISUD S A	20-12956847-0	SCHIEL OSVALDO HORACIO	093032611010003201295-0	5.663,64
61	S01-50760/08	MOLISUD S A	20-12866279-1	SCHROEDER HUGO OMAR	093032472010005521111-1	7.701,85
62	S01-50760/08	MOLISUD S A	20-12866278-3	SCHROEDER JUAN RICARDO	093032471010002614768-2	4.743,47
63	S01-89589/08	MOLISUD S A	20-05507965-0	SENSINI NESTOR ALBERTO	014038460162690013000-8	2.434,27
64	S01-50760/08	MOLISUD S A	20-07369019-7	SOTO JOSE	093032471010001009785-0	9.077,15
65	S01-67757/08	MOLISUD S A	20-07356410-8	SUCESION DE HOMAN CORNELIO ROQUE	093032472010005520019-3	3.315,00
66	S01-50760/08	MOLISUD S A	20-10589616-7	WILBERGER ARMANDO OMAR	093032472010005515761-1	8.269,09
67	S01-89589/08	MOLISUD S A	20-10670127-0	WILLGING ELDO NESTOR	093032612010007339820-7	1.961,08
		-				371.825,37
68	S01-65664/08	S A MIGUEL CAMPODONICO LTDA	30-65265305-3	IRIGOITE MARIO Y OTROS S H	014034640170530028129-6	701,65
69	S01-79475/08	S A MIGUEL CAMPODONICO LTDA	30-70802809-2	LLORENTE,IDA MARIA LLORENTE DE Y HNOS ETCHEBARNE LLORENTE	007017122000000160786-0	9.076,64
70	S01-79475/08	S A MIGUEL CAMPODONICO LTDA	30-59146258-6	MARIA DOLORES FINCATI Y SUSANA CELIA FINCATI	007017122000000172629-3	12.070,00
		-				21.848,29
		Total				733.022,89

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 641/2009

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del entonces Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 29/1/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0005937/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007, 339 de fecha 10 de abril de 2007 y 3043 de fecha 21 de agosto de 2008, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 5, 8, 11, 14, 17, 20, 23, 26, 29, 32, 35, 38, 41, 44, 47, 50, 53, 56, 59, 62, 65, 68, 71, 74, 77, 80, 83, 86, 89, 92, 95, 98, 101, 104, 107, 110, 113, 116, 119, 122, 125, 128, 131, 134, 137, 140, 143, 146, 149, 152, 155, 158, 161, 164, 167, 170, 173, 176 y 179.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 182, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UNO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 637.081,42), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UNO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 637.081,42).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Expediente	Monto
1	20-10228784-4	ACEDO JORGE ADOLFO	072015298800001401574-0	3430PRY7	1.527,66
2	30-69149045-5	AGROPECUARIA MELVIN SA	072007172000000076135-4	S01-48741/08	96.836,02
3	20-24766411-5	ALFONSO SEBASTIAN	014035320161300120320-9	3427DW1T	583,30
4	20-27749552-0	APPOLLONI GUSTAVO GABRIEL	011029273002921118291-5	2616U52F	9.194,17
5	20-24585042-6	APPOLLONI PABLO FEDERICO	011029273002921120960-1	26086Z6Z	9.384,01
6	20-16715853-7	BARATCABAL SERGIO	014030990168230049384-4	114763JTE	187,00
7	30-64272155-7	BERTOMEU HERMANOS SOC. CIVIL	011048933004890301373-3	3552JVZD	1.570,61
8	20-04973867-7	BISET LUIS EMILIO	011030982003091160442-6	111984YXT	3.698,18
9	23-06608107-9	BRIZZIO JORGE JOSE	285031253000000011131-6	4315044I	3.264,00
10	30-70891122-0	CAMPO Y PRODUCCION S.R.L.	014034570166390052629-9	4575ARU3	19.223,69
11	23-07822772-9	CASAGRANDE MIGUEL ANGEL	011054072005400014076-3	35411FFS	2.242,37

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Expediente	Monto
12	27-03249991-6	CHABAGNO NELIDA VELIA	0140334101620501617 09-8	3137AJ4S	4.739,92
13	23-06187702-9	DARDINI HUGO JUAN	3300061710610000842 07-9	35316XO0	2.081,20
14	20-05479060-1	DE BERNARDI FRANCISCO	0110219430021903320 40-1	35913A8B	5.592,04
15	20-04218994-5	DEL SOLAR DORREGO FERNANDO MIGUEL ANGEL IGNACIO	0140000701100004628 71-8	S01-88331/08	12.861,59
16	30-64047313-0	DEMATTEI RAUL ROQUE Y CHINI ELSA FILOMEN	0070097920000001896 87-7	11344MUE2	3.136,50
17	30-70898110-5	DIGEISPI S.R.L.	0140353201613001191 97-7	32249Y8N	2.230,21
18	27-05775292-6	EBERTZ FRANCISCA ISABEL	0140309901682300503 19-4	3581A44U	1.258,00
19	20-22482750-5	EBERTZ JAVIER EDUARDO	0140309901682300502 89-4	3577E5Q7	6.290,00
20	20-07611260-7	ESTERAS LUIS ALBERTO	0930001920100015026 97-5	111374P02	208,38
21	30-70991842-3	FAID 2011 FIDEICOMISO FINANCIERO	0070999020000061288 78-6	11194X3MT	54.665,63
22	20-12251948-2	FERNANDEZ ESTEBAN ALBERTO	0110293430029310031 85-1	31339KX7	3.238,50
23	27-03285186-5	FERRAZZINI ETHEL MARTA ELENA	0070171220000000780 30-8	11717PQWO	2.375,27
24	30-70373862-8	GARAYALDE MARIA LUISA TARULLO DE GARAYALDE ELSA BEATRIZ Y GA	0110227920022700134 25-8	1127060HP	283,90
25	27-05715969-9	GIACCARDI CLERIA ALDA	0140000701100001473 90-8	2714FJ7K	3.254,49
26	30-61799248-1	GOROSTIDI AGUSTIN E HIJOS	0110512420051213052 87-0	112586GCZ	4.861,15
27	20-05433551-3	GUNTER PEDRO MATIAS	1910126455012650232 49-6	3565B6HO	452,20
28	30-64109886-4	HORACIO PEDRO DAMMIG, DAMMIG NELIDA FERNANDEZ, DAMMIG ALBERT	0140374701681600490 87-2	S01-59008/08	73.376,93
29	30-59299488-3	JULANGER S.A.	0110512420051211704 95-7	45014BQ9	1.224,00
30	33-51301626-9	LA LUISA S A	0110188720018810025 65-6	3557BN82	918,00
31	33-70806501-9	LAZTEBA S.A.	2990008600802096920 00-4	11489H418	38.651,86
32	30-68472124-7	LITORAL AGRICOLA S.A.	1500655600065532168 97-8	3549ILAK	921,89
33	30-64453525-4	LOS COLORADOS SA	0170215820000001215 85-0	2916T3M5	4.990,59
34	30-63112696-7	MABA S A	0150538202000001109 20-3	31247609	17.034,00
35	30-70826728-3	MACAPI S.A.	0140301301666205011 14-3	2724JM12	2.116,27
36	20-05298332-1	MARINO RAUL AMADO	0110131330013104195 97-9	342465IP	11.118,97
37	20-12742437-4	MARTOS WALTER ALFREDO	0720152988000014024 47-2	3433UASG	6.824,92
38	20-05386096-7	MASSIGOGE CARLOS ALBERTO	0070106420000001101 17-1	313816CU	1.991,08
39	20-08364613-7	MATIJACEVICH ROBERTO ANTONIO	0110397520039711923 23-6	S01-79412/08	11.094,07
40	20-28626649-6	MENDEZ GUILLERMO MATIAS	0140368603660901733 55-4	112381IJV	4.766,45
41	30-70716342-5	MIRON RAUL HORACIO Y ALFONSO MARIANO JOSE	0720152920000000167 26-8	3428KHX4	4.129,90
42	30-62587697-0	MORENO PABLO EDUARDO Y OTROS	0070101920000001693 11-9	11311E6SI	18.360,00
43	23-17748643-4	MURRAY SARA LILIA	0140368603660901810 30-7	11240KEA3	8.422,85
44	27-11025496-8	PASQUALINI MYRIAM LUJAN	3880765740000003115 06-0	3561INQI	1.581,00
45	30-68949790-6	PAVELA SH DE SESNICH NESTOR OMAR Y OTROS	0110551330055105068 22-9	11275KO2N	16.830,00
46	20-12512656-2	RAZQUIN ENRIQUE DANIEL	0110167230016710118 92-9	11357AHSI	106,51
47	30-63392247-7	ROSA RUBEN Y ROBERTO	0110540720054011248 11-7	11494PKD2	9.172,04
48	20-05441174-0	RUBIO RICARDO ALBERTO	0110184930018400000 76-5	3567P0TJ	1.292,00
49	33-64393256-9	RUMARA S A	0110458920000215933 25-2	11379QLM	5.390,52
50	20-10463192-5	SAENZ ROZAS DIEGO RICARDO	0140381503623000282 23-7	3715CEJO	2.450,92
51	30-66464268-5	SAGASTI JORGE OMAR Y SAGASTI GRISELDA	0140309901682300312 28-0	11479VD78	1.383,80
52	33-62975179-9	SAINI FRANCISCO JOSE SAINI ELIDA RAGGIODE	0110227920022710412 25-4	11461OC8L	1.244,40
53	30-59016456-5	SAN JOSE AGRICOLA GANADERA S. A.	0110312820031211573 39-3	11333GL8B	48.809,71
54	30-66720041-1	SERNOGLA S R L	0110483120048300105 09-4	11266UBZD	3.417,00
55	20-13108447-2	SERRA EUGENIO OSCAR	3880106220100007250 03-0	31421VYY	5.023,50
56	30-63744178-3	SUC. DE RAMON ARIAS, RAMON EDUARDO ARIAS, CARLOS ALBERTO ARI	1910104255010401105 64-6	6919VEAA	1.058,25
57	20-04093573-9	SUCESION DE GOROSTORDOY ALBERTO HORACIO	0140004501400401736 52-5	113545CM5	3.417,00
58	27-05706719-0	SUCESION DE VILLAR IRMA SUSANA	0140412203680150003 86-2	3141BNP1	5.814,00
59	23-26560832-9	TOGNOLI SERGIO GUSTAVO	0140368603660901668 63-0	11246WJWY	67.219,98
60	27-18038733-7	VILLALBA ELSA ALEJANDRA	0110131320013100193 28-4	3221F767	1.689,02
		TOTAL PRODUCTORES DE TRIGO			637.081,42

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 646/2009

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del entonces Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 29/1/2009

VISTO el Expediente Nº S01:05971/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007, 339 de fecha 10 de abril de 2007 y 3043 de fecha 21 de agosto de 2008, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 5, 8, 11, 14, 17, 20, 23, 26, 29, 32, 35, 38, 41, 44, 47, 50, 53, 56, 59, 62, 65, 68, 71, 74, 77, 80, 83, 86, 89, 92, 95, 98, 101, 104, 107, 110, 113, 116, 119, y 122.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 125, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1.067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 782.037,80), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende

a la suma total de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 782.037,80).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Expediente	Monto
1	20-25838068-2	ABELLA NICOLAS	011030503003051112283-3	10336T4SQ/08	8.448,82
2	30-55024691-7	AGROPECUARIA EL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA	016777710000192783615-6	10441ULBY/08	16.711,77
3	33-70798884-9	AGROPECUARIA EL PACU S.A.	014037160170130065032-0	14832XU30/08	156.752,48
4	30-55025229-1	AGROPECUARIA TOMASITO SOCIEDAD ANONIMA	016777710000192792614-5	10443ZECI/08	100.915,72
5	20-10759914-3	ANTOINE LUIS MARIA	011021872002181145367-4	1034551SB/08	3.468,00
6	20-07595995-9	BASAVILBASO EMILIO	072016802000000110831-8	10204ZC3B/08	36.805,00
7	30-70964850-7	BRICKMANN MARCELO R. Y BRICKMANN EDMUNDO S.H.	386003620300000213449-2	10349HKRD/08	3.347,76
8	23-16192579-9	CARIGNANO GUSTAVO DANIEL	011038143003810307431-5	398964129/09	4.587,21
9	20-10372415-6	CECCHI RODOLFO IGNACIO	011026132002611097082-4	10263HZ66/08	2.694,08
10	30-70802692-8	CEMINARI OMAR ALFREDO Y CEMINARI GASTON OMAR	191014865501480012712-8	10310SRWN/08	4.870,50
11	30-70050471-5	CENTER OIL AGRO S A	388072683000001226605-5	10233FEFM/08	3.478,30
12	30-70987673-9	CHACOTA S.R.L.	011042752004270013530-3	399033530/09	22.811,62
13	30-60125378-6	DE PALMA S R L	330000511005000198206-0	10406UF3M/08	4.757,92
14	20-11645085-3	DIEL EMILIO MARTIN	388087594000000883374-9	14357EN9H/08	2.218,50
15	33-70818292-9	DOMINGUEZ HNOS S.R.L.	014037160170130064374-8	10243PJV4/08	19.525,32
16	30-70812956-5	DON REY SOCIEDAD ANONIMA	014042760168030023377-2	10109SD9W/08	11.628,00
17	30-57999939-6	EL BARRIAL SOCIEDAD ANONIMA	072000072000000147088-6	398929163/09	40.183,35
18	30-66063335-5	EMPRENDIMIENTOS RURALES ARGENTINOS S A	011052612005260007448-0	14384ANJL/08	3.910,00
19	20-23757965-9	FUNKNER HECTOR LUIS	014042760368030034681-8	10151B3RP/08	3.239,01
20	20-18516696-2	GARCIA GUILLERMO RUBEN	014034190162450063265-0	1013598TO/08	73.999,46
21	30-68944924-3	GARDE SUSANA Y CARIZZA DORA SOC DE HECHO	330005871058000127307-2	10111JYBO/08	24.097,50
22	30-61568446-1	GERMAN C URDAMPILLETA S A	017028822000000000778-4	143803HS8/08	3.518,22
23	30-50838800-0	GRAMARA SOCIEDAD ANONIMA	014036170163580035022-7	14478164F/08	13.394,98
24	30-63034802-8	KLETZEL MARIA N BAIER DE E HIJAS	014030990368230301140-7	144678EP0/08	323,90
25	20-20063354-8	KRIGER MIGUEL GUILLERMO	388087593000000822200-5	144797UR3/08	2.218,50
26	30-65833759-5	LA EUSKALDUNA S R L	011036852003680000532-7	10309Q3O6/08	16.705,90
27	30-61630446-8	LA VERANADA SA	014030510162290270704-6	10229V64F/08	4.631,28
28	30-62087142-3	LASVE SRL	191014245501420126417-8	136546HNK/08	1.959,68
29	20-21405154-1	LERDA GUSTAVO DANIEL	388086743000001765409-9	14469ZM2V/08	2.975,55
30	20-13888435-0	LUGILDE HORACIO	017014074000000086351-1	10192UE1F/08	12.681,40
31	33-60148690-9	MIKITO SOCIEDAD ANONIMA	007013852000000196192-0	102503R8O/08	36.490,32
32	20-11153131-6	PIACENTINI PEDRO OMAR	011051552005150011176-7	13704C88K/08	17.748,00
33	23-12963869-9	PIERSANTI GUILLERMO ADRIAN	014030510162290228529-6	103680P6Q/08	7.441,92
34	20-10101333-3	RYBNER CRISTIAN LEONARDO	014035490161770109455-4	14473VJJA/08	4.366,40
35	30-62052366-2	SABATINI VICTOR MANUEL Y SABATINI LUIS ABEL	007010642000000139321-7	14477931O/08	1.313,06
36	30-57067302-1	SANDA SOCIEDAD ANONIMA	027010001000002575001-9	S01-306374/08	62.631,77
37	30-70845429-6	SCHULTEISZ, NESTOR FABIAN Y SCHULTEISZ, EDGARDO RUBEN MANUEL	011042442004240012697-5	10364TUIP/08	3.357,50
38	27-05814569-1	TESTA MIRTA SARA	011045412004540004423-4	100963QQ1/08	238,00
39	30-65893830-0	TOTAL S A	014033340164240041038-5	10102JG33/08	6.220,76
40	20-10216696-6	VAN STRIEN CORNELIO	011052612005261152751-1	398935176/09	9.870,34
41	30-68271301-8	VIREYES AGROPECUARIA SA	014000070110000083069-0	189803MG6/08	25.500,00
TOTAL PRODUCTORES DE TRIGO					782.037,80

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 642/2009

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del entonces Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 29/1/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0021467/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y su modificatoria Nº 189 de fecha 7 de enero de 2008, ambas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y su modificatoria fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los frigoríficos avícolas cuyos Nombres o Razón Social, Expedientes, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron sujetas a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 15, 26, 40, 52, 66, 79 y 89.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 103.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedores del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose en consecuencia las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior y que se encuentran agregadas a fojas 11, 24, 36, 50, 64, 77, 86 y 96 correspondiendo en tal sentido, el otorgamiento de las compensaciones oportunamente solicitadas.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los frigoríficos avícolas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 6.159.146,42), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 6.159.146,42).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A FAENADORES AVICOLAS

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2008
					octubre
1	S01-0099050/08	GRANJAS CARNAVE S.A.	30-70710102-0	2850366830000005932940-3	495.427,58
2	S01-0115684/08	UNION AGRICOLA DE AVELLANEDA COOP. LTDA.	30-50191240-5	0110650920065000014705-0	186.819,38
3	S01-0039128/08	FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU S.A.I.C.F.I.A.	30-50500086-9	1500007700005700067621-4	3.382.808,50
4	S01-0066641/08	INDUSTRIAS AVICOLAS S. A.	30-70730182-8	0110561220056100005413-9	134.352,62
5	S01-0073044/08	BONNIN HNOS. DE GUILLERMO VICTOR BONNIN, ABEL EDUARDO BONNIN Y MARIA E	30-64293730-4	0170212720000000009824-3	678.814,11
6	S01-0071989/08	SANCHEZ Y SANCHEZ SRL	30-59753238-1	1910340655034001308146-6	715.835,35
7	S01-0150518/08	SURAVIC S.A	30-70759187-7	0720010620000000127703-6	125.290,70
8	S01-0070741/08	SUPERMERCADOS TOLEDO S.A.	30-55149749-2	2590056110032964710000-1	439.798,18
TOTAL					6.159.146,42

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 645/2009

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del entonces Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 29/1/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0009832/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007, 339 de fecha 10 de abril de 2007 y 3043 de fecha 21 de agosto de 2008, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos harineros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 54, 69, 82, 94, 106, 120, 134, 150 y 164.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 185.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedores del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose en consecuencia las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior del citado Ministerio que se encuentran agregadas a fojas 53, 67, 81, 93, 105, 119, 133, 149, 163 y 175.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 186, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los molinos harineros que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($12.584.026,24), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($12.584.026,24).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

					PERIODO 2008		
	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	CBU	agosto	septiembre	octubre
1	S01-0062852/08	CARGILL S.A.C.I.	30-50679216-5	0168888100000600430 19-9		11.697.465,05	
2	S01-0054255/08	ERNESTO RODOLFO PICCHIO	20-06018545-0	0200388501000000037 40-1			265.905,08
3	S01-0042787/08	RICEDAL ALIMENTOS S.A	30-70722742-3	1910281655028101420 88-2			156.110,88
4	S01-0078295/08	COOPERATIVA FEDERAL AGRICOLA GANADERA DE URDINARRAIN LIMITADA	33-53228125-9	0110534630053410059 81-5	108.876,82	34.189,34	
5	S01-0039128/08	HARINAS BAJO HONDO S.A.C.I.	30-66415273-4	0140305101622902486 13-2	138.290,16		
6	S01-0056895/08	MOLINOS ALEJO LEDESMA S.R.L.	30-70994407-6	0200375501000000205 14-7			14.826,17
7	S01-0111311/08	MOLINO BOMBAL SRL	30-70859813-1	1910370355037000387 53-2			20.639,30
8	S01-0008946/08	MOLINOS ZALLA S.A.	30-70858166-2	0140334101620505012 82-0			52.979,60
9	S01-0086818/08	HARINAS LAPRIDA SRL	30-70855826-1	0720197020000000401 41-8		94.743,84	
TOTAL					12.584.026,24		

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Resolución 197/2009

Prorrógase la intervención de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, establecida en el artículo 3º del Decreto Nº 145/2005.

Bs. As., 28/1/2009

VISTO la Ley de Ministerios (T.O. por Decreto Nº 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y modificatorias, el Decreto Nº 145 de fecha 22 de febrero de 2005, la Resolución Nº 267 de fecha 11 de febrero de 2008, Resolución Nº 1264 de fecha 16 de mayo de 2008, Resolución Nº 2073 de fecha 30 de julio de 2008, Resolución Nº 2690 de fecha 17 de septiembre de 2008, y Resolución Nº 3163 de fecha 27 de octubre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme la Ley de Ministerios (T.O. por Decreto Nº 438 de fecha 12 de marzo de 1992), la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA funciona en la órbita de esta Jurisdicción.

Que el Decreto Nº 145 de fecha 22 de febrero de 2005 dispuso la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, pudiendo prorrogarse dicho término por Resolución de la Autoridad Ministerial.

Que, a través de la Resolución Nº 267 de fecha 11 de febrero de 2008, se dispuso la prórroga por el término de SESENTA (60) días, de la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que por Resolución Nº 1264 de fecha 16 de mayo de 2008, se dispuso la prórroga por el término de SESENTA (60) días, de la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que por Resolución Nº 2073 de fecha 30 de julio de 2008, se dispuso la prórroga por el término de TREINTA (30) días, de la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que por Resolución Nº 2690 de fecha 17 de septiembre de 2008, se dispuso la prórroga por el término de TREINTA (30) días, de la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que por Resolución Nº 3163 de fecha 27 de octubre de 2008, se prorrogó por el término de SESENTA (60) días, a partir de su vencimiento, la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que el objetivo de reestructuración perseguido a partir del dictado de la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, se encuentra en su tramo final.

Que, con fecha 31 de mayo de 2006, se sancionó la Ley 26.102, que establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Seguridad Aeroportuaria, y la misión y funciones de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que, en virtud de la promulgación de la mencionada Ley, la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA comenzó a trabajar en la elaboración de los Estatutos del Personal que constituirán el Régimen Profesional de la Institución, y demás disposiciones reglamentarias.

Que por Decreto Nº 785/08 se aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del mencionado Organismo, como así también por Decreto Nº 836/08 se aprobó el estatuto profesional policial, restando la sanción del Estatuto Profesional para personal Civil.

Que, con la finalidad de completar el proceso de normalización de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, resulta menester establecer una prórroga de la referida intervención, por el término de SESENTA (60) días.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (T.O. por Decreto Nº 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y modificatorias, y artículo 3º del Decreto Nº 145 de fecha 22 de febrero de 2005.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de SESENTA (60) días, a partir de su vencimiento, la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA establecida en el artículo 3º del Decreto Nº 145 de fecha 22 de febrero de 2005, y prorrogada por Resolución Nº 3163 de fecha 27 de octubre de 2008.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Resolución 206/2009

Aranceles por la prestación de servicios. Derógase la Disposición N° 67/98.

Bs. As., 28/1/2009

VISTO el Expediente Nº 175.861/08 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente mencionado en el Visto obra la propuesta formulada por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, dependiente de este Ministerio tendiente a modificar la Disposición Nº 67 de fecha 10 de agosto de 1998, de la Subsecretaría de Justicia del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, acto por el cual fueron fijados los valores de los aranceles a percibir por parte del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, como consecuencia de los servicios brindados al público usuario directamente por la mencionada Dirección Nacional.

Que lo propugnado por el organismo registral encuentra asidero en el hecho de que entiende que resulta menester equiparar desde un punto de vista arancelario el volumen de tareas que genera en esa Dirección Nacional el diligenciamiento de los trámites contenidos en la Disposición Ss.J. Nº 67/98, en relación con la importancia y los beneficios que supone la petición de esos trámites ante el propio organismo registral, cuando bien pueden ser requeridos en cada una de las delegaciones territoriales de la mencionada Dirección Nacional.

Que en aquella inteligencia, entonces, se considera pertinente modificar en el Anexo de la Disposición Ss.J. Nº 67/98 —y sus modificatorias— el valor de los actuales Aranceles Nros. 4) y 5).

Que, en el mismo orden de ideas, es menester individualizar en un nuevo arancel al trámite de expedición de Informe de dominio referido a motovehículos, sin que ello importe la modificación del importe que en la actualidad se percibe por dicha diligencia.

Que, en el mismo marco, deviene conveniente redeterminar lo concerniente al trámite de Informe Estadístico; ello, con miras a perfeccionar su suministro en claro beneficio del público usuario.

Que, en virtud de todo lo anterior, además, por principios de buena técnica legislativa deviene necesario aprobar un nuevo texto que contenga tanto los aranceles vigentes como los mencionados precedentemente, lo que supone dejar sin efecto la Disposición Ss.J. Nº 67/98 -y sus modificatorias- y, consecuentemente, fijar la fecha de entrada en vigencia del nuevo texto arancelario.

Que ha tomado debida intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley Nº 6582/58 —ratificado por Ley Nº 14.467— t.o. Decreto Nº 1114/97, y sus modificatorias), el artículo 2º, inciso f), apartado 22 del Decreto Nº 101/85 y sus modificatorios, y el artículo 1º del Decreto Nº 1404/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los trámites que podrán presentarse de manera directa ante la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS serán los detallados en el Anexo de la presente, y por ellos deberán abonarse los aranceles allí consignados.

Art. 2º — Los aranceles que se mencionan en el artículo anterior deberán ser depositados en la cuenta M. JUST. 4000/332. S. JUST. Recaud. F 1302 Nº 2623/71. Banco Nación.

Art. 3º — Derógase la Disposición Nº 67 de fecha 10 de agosto de 1998, de la Subsecretaría de Justicia del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, y sus modificatorias.

Art. 4º — La presente entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO

Arancel 1) $ 15.000.-	Por prestación anual del servicio de certificación de firmas en el local del Comerciante Habitual, en los casos autorizados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.
Arancel 2) $ 10.000.-	Por prestación anual del servicio de verificación en el local del Comerciante Habitual, en los casos autorizados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. Los Aranceles 1) y 2) comprenden la totalidad de los trámites que se realicen durante el período anual y deberán ser abonados, la primera vez, después de habilitarse el servicio por parte de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS y antes de comenzarse con su efectiva prestación y en lo sucesivo, TREINTA (30) días hábiles antes del vencimiento del período anual en curso. Si durante el año por el cual se hubiere abonado el arancel, la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS dejare de prestar el servicio, sea por haber perdido el usuario el carácter de Comerciante Habitual o encontrarse suspendido en esa categoría, o por no continuar cumpliendo con los requisitos exigidos originariamente por dicho organismo para autorizar su prestación, ese hecho no dará lugar al reintegro total o parcial del arancel.
Arancel 3) $ 8.-	Informe de dominio referido a motovehículos por cada unidad.
Arancel 4) $ 15.-	Por Informe de Dominio peticionado por Formulario "58". Por informe de inhibición peticionado por Formulario "58". Por informe nominal peticionado por Formulario "58", por cada titular registral.
Arancel 5) $ 15.-	Certificado de transferencia. Recepción de medidas judiciales y retransmisión a los Registros Seccionales para su toma de razón.
Arancel 6) S/corresponda	Información de índole estadística. A los fines de la solicitud y el suministro de esa información: a) Por cada criterio de búsqueda que determine la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, el solicitante deberá abonar la suma equivalente a TREINTA (30) Informes sobre estado de dominio de un automotor. b) $1 por cada línea o renglón que contenga la información que resulte de la ejecución de los criterios de búsqueda elegidos por el interesado. En ningún caso esta suma podrá exceder el valor equivalente a MIL (1.000) Informes sobre estado de dominio de un automotor.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 1/2009

Fíjanse remuneraciones para el personal en las tareas de manipulación y almacenamiento de granos en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 4.

Bs. As., 5/1/2009

VISTO, el Expediente Nº 1.304.800/08 del registro del MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Acta Nº 226 de fecha 4 de noviembre de 2008, la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 4, eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario un acuerdo sobre las remuneraciones mínimas para los trabajadores ocupados en las tareas de MANIPULACION y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en el ámbito de la Provincia de SANTA FE.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 4, Provincia de SANTA FE, las que tendrán vigencia a partir del 1º de noviembre de 2008, en las condiciones que se consignan a continuación:

MOVIMIENTO A GRANEL:

	Con S.A.C Por quintal
1) Descargar cereal a granel o gravitación directa	$ 0.040
2) Descargar cereal a granel paseando. Para la cuadrilla	$ 0.246
3) Descargar cereal a granel mediante el uso de plataforma hidráulica y/o media plataforma	$0.040
4) Descargar a granel paseando sobre chimango	$ 0.301
5) Descargar a granel paseando por un solo costado	$ 0.301
6) Cargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación	$ 0.040
7) Paleo en medios de transporte	$ 0.246
8) Palear en silos, galpón o celdas sin aireación o ventilación	$ 0.246
9) Palear en silos, galpón o celdas con aireación o ventilación	$ 0.176
10) Palear en silos subterráneos	$ 2.80
11) Palear en silos de campaña	$ 2.873
12) Transbordo de cereal a granel de galpón a galpón, de silo a silo, de galpón a silo o de silo a galpón con paleo por gravitación	$ 0.234
13) Tendida o surqueada de cereal	Convencional

El recorrido del paleo no podrá exceder de 3 metros. Cuando así fuere se aplicará otro movimiento cada 3 metros.

Cuando se trabaje con alpiste o sorgo los salarios sufrirán un recargo del 32%

14) Alimentar el barredor de silo, galpón o celda	$ 0.301
15) Alimentar el sinfín en galpón o celda	$ 0.301
16) Cargar a granel en vagones	$0.076

En los pilotes o estibas que no utilicen cintas, planchas o burros pasando la séptima carnada de bolsas, los salarios sufrirían un recargo del 50%.

Cuando la estiba o pilote supere las 18 bolsas de altura los salarios sufrirán un recargo del 20%. El mismo porcentaje se aplicará al rebaje de los mismos.

MOVIMIENTO DE BOLSAS:

Distancia hasta 10 metros y de 10 a 20 —máximo—

	50% Con S.A.C. Por bolsa
1) Derecho carga o descarga con cinta	$ 0.396
2) Derecho carga o descarga sin cinta	$ 0.496
3) Estibador o pilero	$ 0.09
4) Parada de bolsas de vehículos	$ 0.143
5) Acomodada de bolsa "pistín" en camión o carro	$ 0.109
6) Sacada de bolsas de pilote o estiba hasta 7 bolsas de altura	$ 0.15
7) Pulseada de bolsa	$ 0.15
8) Corte de boca y vaciada de bolsa de camión o carro sin movimiento derecho	$ 0.198
9) Cargar cortando sobre camión con cinta	$ 0.625
10) Cargar cortando sobre camión sin cinta	$ 0.939
11) Cargar cortando sobre cinta o chimango	$ 0.551
12) Traspile interno de bolsa de pila a pila	$ 0.551
13) Transborde de bolsas de galpón a galpón con cinta	$ 0.951
14) Transborde de bolsa de galpón sin cinta	$ 1.428
15) Embolsar, coser y estibar en embolsadero de alto porte "movimiento completo"	$ 0.875
16) Embolsar, coser y cargar en embolsadero de alto porte "movimiento completo"	$ 0.875
17) Embolsar, coser y estibar en embolsadero de bajo porte "movimiento completo"	$ 0.977
18) Embolsar, coser y cargar en embolsadero de bajo porte "movimiento completo"	$ 0.977
19) Embolsar a pala, coser y estibar "movimiento completo"	$ 1.504
20) Embolsar a boquilla de camión o carro, coser y estibar "movimiento completo"	$ 1.504
21) Recargo por pesar	$ 0.396
22) Cambio de bolsas. Sin destino	$ 0.753
23) Cambio de bolsas con destino "estibar o cargar"	$ 0.901
24) Lauchero por día	$ 100,22

Cuando se utilice burro o plancha se recargará un 50% de los salarios.

MANIPULEO DE FERTILIZANTES Y AGROQUIMICOS:

Distancia hasta 10 metros de 10 a 20 mts.

	Con S.A.C. Por Bolsa
1) Derecho carga o descarga con cinta	$ 0.496
2) Derecho carga o descarga sin cinta	$ 0.594
3) Estibador o pilero	$ 0.15
4) Para de bolsas de vagón, camión o carro	$ 0.15
5) Acomodada de bolsas de "pistín" en vagón camión o carro	$ 0.15
6) Sacada de bolsas de pilote o estiba hasta 7 bolsas de alto	$ 0.15
7) Pulseada de bolsas	$ 0.15
8) Traspile interno de bolsas de pila a pila	$ 1.13
9) Traslado de bolsas de galpón con cinta	$ 1.13
10) Traslado de bolsas de galpón a galpón sin cinta	$ 1.505
11) Embolsar, coser y estibar en embolsadero de alto porte "movimiento completo"	$ 1.505
12) Embolsar, coser y cargar en embolsadero de alto porte "movimiento completo"	$ 1.505
13) Embolsar, coser y cargar en embolsadero con corte automático, "movimiento completo"	$ 1.307
14) Embolsar, coser y estibar en embolsadero automático, "movimiento completo"	$ 1.302
15) Embolsar en embolsadero neumático	$ 0.675
16) Descarga de vagón a granel por quintal	$ 0.351
17) Descarga de camión a granel por quintal	$ 0.326
18) Recargo por pesada	$ 0.250
19) Rompe cascote "lauchero"	$ 100,22

	50% Con S.A.C. Por bolsa
20) Carga y descarga de agroquímicos	$ 0.224
21) Carga y descarga de agroquímicos en latas y bidones de 20 litros	$ 0.224
22) Carga y descarga de agroquímicos en tambores por 205 litros	Convencional

MOVIMIENTO DE HERRAMIENTAS Y MATERIALES:

1) Mover cinta o chimango	$ 15.05
2) Mover burro o planchada o caballete	$ 15.05
3) Mover embolsadero de alto porte	$ 22.53
4) Transportar balanza de alto o bajo porte	$ 15.05
5) Movimiento de lonas	$ 7.53
6) Tapada de silos, montones o pilas	$ 37.56
7) Descargar o cargar latas o cajas por unidad	$ 0.396
8) Carga y/o descarga de atados de bolsas vacías	$ 0.10
9) Molienda de granos en bolsas para preparación de alimentos y/o terceros. Movimiento completo	$ 0.927
10) Carga o descarga de arena o piedras por tonelada	$ 9.386
11) Carga o descarga de ladrillos por 100	$ 37.58
12) Descarga de bolsas de cemento	$ 1.13
13) Descarga de bolsas de cal o calcemit	$ 0.684
14) Descarga de bolsas de harina	$ 1.13

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente, serán objeto los aportes y contribuciones previstos por las leyes vigentes, y por las retenciones por cuotas sindicales ordinarias.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — José M. Iñiguez. — Alfredo Megna. — Mario Burgueño Hoesse. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo L. Giannasi. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 10/2009

Fíjanse remuneraciones para el personal en las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y manipulación, almacenamiento y selección de maní en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 5.

Bs. As., 5/1/2009

VISTO, el Expediente Nº 1.304.803/08 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 5, Provincia de Córdoba, elevó a la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, a través del Acta de fecha 25 de noviembre de 2008, el tratamiento que en dicha sede se le dio a las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de Manipulación y Almacenamiento de Granos y de Almacenamiento y Selección Manual del Grano de Maní, en jurisdicción de la citada Comisión Asesora Regional.

Que en la referida Acta se elevan dos propuestas de incremento; una del sector empleador y otra del sector sindical.

Que analizados los antecedentes respectivos y las propuestas de ambos sectores, las representaciones sectoriales han coincidido en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, por lo que debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS y MANIPULACION, ALMACENAMIENTO Y SELECCION DE MANI, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 5, Provincia de CORDOBA, según los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 3º — Las remuneraciones consignadas en los Anexos de la presente Resolución tendrán vigencia a partir del 1 º de noviembre de 2008.

Art. 4º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes vigentes y por las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — José M. Iñiguez. — Alfredo Megna. — Mario Burgueño Hoesse. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo L. Giannasi. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

ANEXO I

MOVIMIENTO A GRANEL
CON S.A.C. POR QUINTAL

1) Descargar cereal a granel o gravitación directa	$ 0.0434
2) Descargar cereal a granel paleando. Para la cuadrilla	$ 0.269
3) Descargar cereal a granel mediante el uso de plataforma hidráulica y/o media plataforma	$ 0.0434
4) Descargar a granel paleando sobre chimango	$ 0.326
5) Descargar a granel paleando por un solo costado	$ 0.326
6) Cargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación	$ 0.0434
7) Paleo en medios de transporte	$ 0.269
8) Palear en silos, galpón o celdas sin aireación o ventilación	$ 0.863
9) Palear en silos, galpón o celdas con aireación o ventilación	$ 0.863
10) Palear en silos subterráneos	$ 0.863
11) Palear en silos de campaña	$ 0.863
12) Transbordo de cereal a granel de galpón a galpón, de silo a silo, de galpón a silo o de silo a galpón con paleo por gravitación	$ 0.863
13) Tendida o surqueada de cereal	convencional

El recorrido del paleo no podrá exceder de 3 metros. Cuando así fuere se aplicará otro movimiento cada 3 metros. Cuando se trabaje con alpiste o sorgo los salarios sufrirán un recargo del 32%

14) Alimentar el barredor de silo, galpón o celda	$ 0.326
15) Cargar a granel en vagones	$ 0.0815

En los pilotes o estibas que no utilicen cintas, planchas o burros pasando la séptima carnada de bolsas, los salarios sufrirán un recargo del 50%.

Cuando la estiba o pilote que supere las 18 bolsas de altura los salarios sufrirán un recargo del 20%.

El mismo porcentaje se aplicará al rebaje de los mismos.

MOVIMIENTO DE BOLSAS
Distancia hasta 10 metros y de 10 a 20 —máximo—
50% CON S.A.C. POR BOLSA

1) Derecho carga o descarga con cinta	$ 0.435
2) Derecho carga o descarga sin cinta	$ 0.543
3) Estibador o pilero	$ 0.1035
4) Parada de bolsas de vehículos	$ 0.1543
5) Acomodada de bolsa “pistín” en camión o carro	$ 0.118
6) Sacada de bolsas de pilote o estiba hasta 7 bolsas de altura	$ 0.163
7) Pulseada de bolsa	$ 0.163
8) Corte de boca y vaciada de bolsa de camión o carro sin movimiento derecho	$ 0.215
9) Cargar cortando sobre camión con cinta	$ 0.68
10) Cargar cortando sobre camión sin cinta	$ 1.02
11) Cargar cortando sobre cinta o chimango	$ 0.598
12) Traspile interno de bolsa de pila a pila	$ 0.598
13) Transborde de bolsas de galpón a galpón con cinta	$ 1.033
14) Transborde de bolsa de galpón sin cinta	$ 1.549
15) Embolsar, coser y estibar en embolsadero de alto porte “movimiento completo”	$ 0.951
16) Embolsar, coser y cargar en embolsadero de alto porte “movimiento completo”	$ 0.951
17) Embolsar, coser y estibar en embolsadero de bajo porte “movimiento completo”	$1.060
18) Embolsar, coser y cargar en embalsadero de bajo porte “movimiento completo”	$ 1.060

19) Embolsar a pala, coser y estibar “movimiento completo”	$ 1.632
20) Embolsar a boquilla de camión o carro, coser y estibar “movimiento completo”	$ 1.632
21) Recargo por pesar	$ 0.435
22) Cambio de bolsas. Sin destino	$ 0.815
23) Cambio de bolsas con destino “estibar o carga”	$ 0.979
24) Lauchero por día	$ 108.75

Cuando se utilice burro o plancha se recargará un 50% de los salarios.

MANIPULEO DE FERTILIZANTES Y AGROQUIMICOS:
CON S.A.C. POR BOLSA

Distancia hasta 10 metros de 10 a 20 mts.

1) Derecho carga o descarga con cinta	$ 0.543
2) Derecho carga o descarga sin cinta	$ 0.652
3) Estibador o pilero	$ 0.163
4) Para de bolsas de vagón, camión o carro	$ 0.163
5) Acomodada de bolsas de “pistín” en vagón camión o carro	$ 0.163
6) Sacada de bolsas de pilote o estiba hasta 7 bolsas de alto	$ 0.163
7) Pulseada de bolsas	$ 0.163
8) Traspile interno de bolsas de pila a pila	$ 1.223
9) Traslado de bolsas de galpón con cinta	$ 1.223
10) Traslado de bolsas de galpón a galpón sin cinta	$ 1.632
11) Embolsar, coser y estibar en embolsadero de alto porte “movimiento completo”	$ 1.632
12) Embolsar, coser y cargar en embolsadero de alto porte “Movimiento completo 11	$ 1.632
13) Embolsar, coser y cargar en embolsadero con corte automático, “movimiento completo”	$ 0.2595
14) Embolsar, coser y estibar embolsadero automático, “movimiento completo”	$ 1.414
15) Embolsar en embolsadero neumático	$ 0.734
16) Descarga de vagón a granel por quintal	$ 0.380
17) Descarga de camión a granel por quintal	$ 0.353
18) Recargo por pesada	$ 0.272
19) Rompe cascote “lauchero”	$ 108.75
20) Carga y descarga de agroquímicos	$ 0.245
21) Carga y descarga de agroquímicos en latas y bidones de 20 litros	$ 0.245
22) Carga y descarga de agroquímicos en tambores por 205 litros	Convencional

MOVIMIENTO DE HERRAMIENTAS Y MATERIALES:

1) Mover cinta o chimango	$ 16.312
2) Mover burro o planchada o caballete	$ 16.312
3) Mover embolsadero de alto porte	$ 24.46
4) Transportar balanza de alto o bajo porte	$ 16.312
5) Movimiento de lonas	$ 8.147
6) Tapada de silos, montones o pilas	$ 40.77
7) Descargar o cargar latas o cajas por unidad	$ 0.435
8) Carga y/o descarga de atados de bolsas vacías	$ 0.109
9) Molienda de granos en bolsas para preparación de alimentos y/o terceros. Movimiento completo	$ 1.0059
10) Carga o descarga de arena o piedras por tonelada	$ 10.196
11) Carga o descarga de ladrillos por 1000	$ 40.77
12) Descarga de bolsas de cemento	$ 1.223
13) Descarga de bolsas de cal o calcemit	$ 0.815
14) Descarga de bolsas de harina	$ 1.223

ANEXO II

TAREAS DE CLASIFICACION DE MANI EN CASCARA Y EN GRANO	CON S.A.C
1) Selección a mano del maní en cáscara sobre cinta o noria, sin previa selección mecánica (Picoteo)	$ 9.803
2) Selección a mano del maní con cáscara sobre mesa fija, sin previa selección mecánica (Picoteo)	$ 9.49
3) Selección a mano del maní en grano sobre cinta o noria, sin previa selección mecánica (Picoteo)	$ 9.803
4) Selección a mano del maní en grano sobre mesa fija, sin previa selección mecánica (Picoteo)	$ 9.49
5) Selección a mano del maní en grano sobre cinta, con previa selección mecánica y vibrador (Picoteo)	$ 9.803

SELECCION A MANO DEL MANI EN GRANO Y/O CASCARA SOBRE CINTA ACOPLADA EN LA MAQUINA CON PREVIA CLASIFICACION MECANICA

	CON S.A.C
1) Mayores de 18 años de edad	$ 9.803

ALIMENTACION DE MAQUINAS SELECCIONADORAS O VENTILADORAS A FUERZA MOTRIZ DE MANI PARA CONFITERIA O TOSTADEROS

PARA LA CUADRILLA — POR BOLSA CON SAC

a) En máquinas con cinta acoplada realizando la selección a mano sobre cinta, en forma simultánea con la máquina ventilada.

1) Con maní en grano	$ 0.84
2) Con maní en cáscara	$ 0.69

b) En máquinas con o sin cinta acoplada no realizando la selección a mano sobre cinta en forma simultánea con la maquinada o ventilada.

1) Con maní en grano	$ 0.84
2) Con maní en cáscara	$ 0.69

c) Con máquinas con cernidor rotativo (chancho) sin cinta acoplada, seleccionando maní en grano para semilla o confitería, regirán los siguientes salarios para la cuadrilla, y por bolsa que se eche a la máquina.

1) Máquinas con producción diaria por bolsa en grano	$ 0.84
2) Máquinas con producción diaria por bolsa en cáscara	$ 0.69

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 11/2009

Fíjanse remuneraciones para el personal en las tareas de carpida de algodón en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7.

Bs. As., 5/1/2009

VISTO, el Expediente Nº 1.296.243/08 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y,

CONSIDERANDO:

Que, en el citado expediente obra copia del Acta Nº 15 de fecha 6 de octubre de 2008, mediante la cual la Comisión Asesora Regional Nº 7 aprueba las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la CARPIDA DE ALGODON, para las provincias del Chaco y Formosa.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CARPIDA DE ALGODON, que tendrán vigencia a partir del 1º de octubre de 2008, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7, Provincias del CHACO Y FORMOSA, que a continuación se detallan:

CARPIDA DE ALGODON

1) Raleo de líneas de hasta 20 cm de ancho,
Limpio de yuyos por empleo de herbicidas,
Por cada 100 metros .... $ 0,72

2) Carpida de líneas de hasta 20 cm de ancho, Normalmente infectados de yuyos, inclusive “gramilla forestal”, o pasto colchón, por cada 100 metros. ....$ 1.40

3) Carpida de líneas de hasta 20 cm de ancho, semicubiertos de “gramilla forestal o pasto Colchón”, por cada 100 metros. ....$ CONVENCIONAL

4) Por corte de yuyos ralos. ....$CONVENCIONAL

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — Jose M. Iñiguez. — Alfredo Megna. — Mario Burgueño Hoesse. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo L. Giannasi. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 12/2009

Fíjanse remuneraciones para el personal en las tareas de raleo manual de fruta en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1.

Bs. As., 5/1/2009

VISTO, el expediente Nº 1.304.801/08 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obran copias de las Actas de fechas 20 de octubre de 2008 y 4 de noviembre de 2008 de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 1, en las cuales se trataron las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de RALEO MANUAL DE FRUTA, con jurisdicción en las provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN.

Que en la citada Acta se elevan dos propuestas de incremento; una del sector empleador y otra del sector sindical.

Que analizados los antecedentes respectivos y las propuestas de ambos sectores, las representaciones sectoriales han coincidido en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, por lo que debe procederse a su determinación.

Que asimismo se ha decidido fijar una asignación no remunerativa a fin de permitir que los trabajadores del sector vean mejorados sus ingresos de modo inmediato; todo ello en atención a la realidad económica por la que atraviesa la actividad.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de RALEO MANUAL DE FRUTA, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R) Nº 1 para las provincias de RIO NEGRO Y NEUQUEN, conforme se detalla a continuación:

	POR DIA SIN SAC
Raleador de frutales	$ 59.52

Art. 2º — Fijase una asignación no remunerativa para el personal ocupado en las tareas de RALEO MANUAL DE FRUTAS, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1, para las Provincias de RIO NEGRO Y NEUQUEN, conforme se consigna a continuación:

Raleador de Frutales..............$ 5.00 por día

Art. 3º — Las remuneraciones mínimas y la asignación no remunerativa que la presente aprueba tendrán vigencia a partir del inicio del ciclo de tareas 2008.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — José M. Iñiguez. — Alfredo Megna. — Mario Burgueño Hoesse. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo L. Giannasi. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 13/2009

Fíjanse remuneraciones para el personal en las tareas de laboreo, cosecha y empaque de cebolla en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2.

Bs. As., 5/1/2009

VISTO, el Expediente Nº 1.304.798/08 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Acta Nº 159 de fecha 25 de noviembre de 2008, la Comisión Asesora Regional Nº 2 (Buenos Aires y La Pampa) eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario un Acta de la Subcomisión Técnica de la actividad de laboreo, cosecha y empaque de Cebolla.

Que en la citada Acta se elevan dos propuestas de incremento; una del sector empleador y otra del sector sindical.

Que analizados los antecedentes respectivos y las propuestas de ambos sectores, las representaciones sectoriales han coincidido en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, por lo que debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario; aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de LABOREO, COSECHA Y EMPAQUE Y DE CEBOLLA, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, para las Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA, las que tendrán vigencia a partir del 1º de noviembre de 2008, en las condiciones que se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Los salarios establecidos en la presente resolución no incluyen la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario.

Art. 3º — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DOCE (12) meses. La presente cuota aporte de solidaridad no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA Nº 43 de fecha 22 de agosto de 2008, que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — José M. Iñiguez. — Alfredo Megna. — Mario Burgueño Hoesse. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo L. Giannasi. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

ANEXO

VIGENCIA: A partir del 1º de noviembre de 2008

CATEGORIAS LABORALES

	MENSUAL	JORNAL
PEON GENERAL	$ 1.414.50	$ 62.30
REGADOR	$ 1581.78	$ 69.70
TRACTORISTA	$ 1.718.31	$ 75.70

ESCARPIDOR

“A”	Hasta 1.000 mts.	$ 0.089 x metro
“B”	Hasta 1.500 mts.	$ 0.062 x metro
“C”	Hasta 3.000 mts.	$ 0.037 x metro
“D”	Hasta 6.000 mts.	$ 0.014 x metro

ARRANCAR Y APILAR (c/barra pesada)

“A”	Hasta 2.500 Bolsas	$ 0.111 x metro
“B”	Hasta 2.000 Bolsas	$ 0.086 x metro
“C”	Hasta 1.500 Bolsas	$ 0.065 x metro
“D”	Hasta 1.000 Bolsas	$ 0.042 x metro
“E”	Hasta 500 Bolsas	$ 0.023 x metro

ARRANCAR Y ACORDONAR

“A”	Hasta 2.000 Bolsas	$ 0.042 x metro
“B”	Hasta 1.500 Bolsas	$ 0.032 x metro
“C”	Hasta 1.000 Bolsas	$ 0.023 x metro
“D”	Hasta 500 Bolsas	$ 0,014 x metro

DESCOLAR A MANO

Taco cosido hasta 40 Kg	$1.86 c/u
Binz hasta 500 Kg	$ 21.68 p/binz

EMBOLSAR

Taco con cola de pila	$ 0.352 p/taco
Taco con cola de carbón	$ 0.812 p/taco
Bolsa red terminada y clasificada de 25 Kg	$ 1.62 p/bolsa
DESCOLAR A MAQUINA	$ 7.38 p/hora

CARGADORES

Taco con cola	$ 0.162 p/taco
Taco descolado	$ 0.189 p/taco
Bolsa de 25 Kg	$0.135 p/bolsa

TAREAS DE GALPON

Categoría 1: Mesa de Inspección, playero s/espedalización barrendero	$ 7.38 p/h
Categoría 2: Boquillero, playero especializado, descolador a máquina	$ 7.75 p/h
Categoria 3: Estibador, emboquillado cargador, cosedor, vuelca binz	$ 7.87 p/h
Categoría 4: Chofer de auto elevador	$ 8.49 p/h

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 14/2009

Fíjanse remuneraciones para el personal en las tareas de cosecha, laboreo y empaque de ajo en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2.

Bs. As., 5/1/2009

VISTO, el Expediente Nº 1.304.798/08 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Acta Nº 159 de fecha 25 de noviembre de 2008, la Comisión Asesora Regional Nº 2 (Buenos Aires y La Pampa) eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario un Acta de la Subcomisión Técnica de la actividad de cosecha, laboreo y empaque de Ajo.

Que en la citada Acta se elevan dos propuestas de incremento; una del sector empleador y otra del sector sindical.

Que analizados los antecedentes respectivos y las propuestas de ambos sectores, las representaciones sectoriales han coincidido en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, por lo que debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de COSECHA, LABOREO y EMPAQUE DE AJO, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, para las Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA, las que tendrán vigencia a partir del 1º de noviembre de 2008, en las condiciones que se consignan a continuación.

TAREAS		SALARIOS SIN SAC	PROMEDIOS
Encargado por mes	$	1.848	
Desgranada por mil dientes	$	3.12 …………………………………	25 mil
Plantadas por mil dientes	$	5.04 …………………………………	18 mil
Destolar, arrancar, engatillar y atar....	$	7.20 ………………………………..	18 ristras
Playero por mes	$	1.380,00 ……………………………	$ 60.79 p/día
Cortada de ajo por 17/18 kg	$	2.82 …………………………………	19 cajones
Elegida a mano bandeja de 10 kg	$	2.94 …………………………………	22 bandejas
Elegida tamañado por 10 kg	$	2.40…………………………………	28 cajones
Amar cajón de 10 kg	$	0.04…………………………………	220 cajones
Enristrar por ristra	$	3.30 ………………………………..	20 ristras
Trabajo de campo por mes	$	1.443,72 ……………………………	$ 63.60 p/día

Art. 2º — Los salarios establecidos en la presente resolución no incluyen la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario.

Art. 3º — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DOCE (12) meses. La presente cuota aporte de solidaridad no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA Nº 43 de fecha 22 de agosto de 2006, que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — José M. Iñiguez. — Alfredo Megna. — Mario Burgueño Hoesse. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo L. Giannasi. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 15/2009

Fíjanse remuneraciones para el personal en las tareas culturales de cosecha e implantación de yerba mate en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 9.

Bs. As., 5/1/2009

VISTO, el expediente Nº 1.304.797/08 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el Acta Nº 238 de fecha 28 de noviembre de 2008 de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 9 eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario el tratamiento dado en dicha sede de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas CULTURALES DE COSECHA E IMPLANTACION DE YERBA MATE en la Provincia de Misiones y la parte de los Departamentos de Ituzaingó y Santo Tomé de la Provincia de Corrientes, situada al este del Río Aguapey hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al este de ésta.

Que como resultado de dichas tratativas se elevan dos propuestas de incremento; una del sector empleador y otra del sector sindical.

Que analizados los antecedentes respectivos y las propuestas de ambos sectores, las representaciones sectoriales han coincidido en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, por lo que debe procederse a su determinación,

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal permanente y no permanente ocupado en tareas CULTURALES DE COSECHA E IMPLANTACION DE YERBA MATE en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 9 para la Provincia de MISIONES y la parte de los Departamentos de Ituzaingó y Santo Tomé de la Provincia de CORRIENTES, situada al este del Río Aguapey hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al este de ésta, con vigencia a partir del 1º de noviembre de 2008, del 1º de enero de 2009 y del 1º de marzo de 2009, en las condiciones que se consignan en los Anexos I, II y III, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los salarios de la SECCION COSECHA consignados a destajo, llevan incluidos la parte proporcional correspondiente al Sueldo Anual Complementario, no así todas las demás categorías especificadas.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — José M. Iñiguez. — Alfredo Megna. — Mario Burgueño Hoesse. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo L. Giannasi. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

ANEXO I

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LA ACTIVIDAD YERBATERA

VIGENCIA: a partir del 1º de noviembre de 2008 para el personal ocupado en las tareas de Cosecha de Yerba Mate.

EN PLANTACIONES NORMALES	POR TONELADA CON S.A.C
Corte ………………………………………………………	$ 54.91
Quiebra………………………………………………………	$ 81.51
Corte y quiebra ………………………………………………	$ 136.42
Corte melena o copada………………………………………	$ 154.99
Corte y carga garantizando el mínimo ……………………	CONVENCIONAL

Se considerará corte "melena" la poda de la parte superior o inferior de las plantas con miras a su protección contra los factores climáticos adversos. La cosecha excedente dentro del período de la misma zafra será considerado Corte Melena (Copada) siempre que no hubiera una caída general de hojas con posterioridad al primer corte, en tal caso será considerado "palanca".

En yerbales no limpios, "palancas" y/o cadillares se abonará un recargo a convenir entre las partes previo a la iniciación de las tareas. Dicho recargo será sobre los precios en vigencia para yerbales "normales".

En cuanto a los yerbales denominados de "Alta densidad" las partes pactarán libremente los precios. Se aclara que yerbales de "Alta densidad" comprende a los de dos mil (2000) plantas en adelante por hectárea,

PREMIO ESTIMULO A LA PRODUCCION Y ASISTENCIA

Cuando un obrero tarefero haya entregado al finalizar la semana más de MIL QUINIENTOS (1500) kgs de yerba cosechada con el porcentaje de palos establecidos por la reglamentación en vigencia y no haya observado faltas de asistencia injustificadas, recibirá en concepto de PREMIO ESTIMULO un suplemento sobre su remuneración de un SEIS POR CIENTO (6%). El pago de este suplemento se hará al efectuarse la liquidación semanal, quincenal o mensual de haberes.

PERSONAL PERMANENTE Y NO PERMANENTE JORNALIZADO EN TAREAS CULTURALES, DE IMPLANTACION Y COSECHA DE YERBA MATE

VIGENCIA: a partir del 1° noviembre de 2008:

	POR DIA SIN S.A.C
Peón general	$ 49.59
Pesador$ 52.26	
Pulseadores y estibadores sobre vehículo	$ 52.26
Tractoristas	$ 52.26
Capataz de corte	$ 53.30

TAREAS EN SECADEROS Y DEPOSITOS	POR DIA SIN S.A.C
Peón general	$ 49.59
Descargador o planchero	$ 52.26
Leñero	$ 52.26
Zorrero o acarreador	$ 52.26
Horquillero	$ 52.26
Embocador (yerba verde)	$ 52.26
Cintero (cinta fría)	$ 52.26
Guayno aprendiz o de segunda--	$ 52.26
Arrimadores horquilleros	$ 52.26
Embocador (yerba seca)	$ 52.26
Desparramadores o Atacadores	$ 52.26
Costuradores a mano o remendadores	$ 52.26

EMBOLSADORES	DESTAJO SIN S.A.C.
Por bolsa	$ 0,67
Por tonelada	$ 135.25

AYUDANTES O SEMICALIFICADOS

JORNAL SIN SAC

Ayudante foguista o arrimador de leña	$ 52.26
Urú menor	$ 52.26
Hombreadores o estibadores	$ 52.26

ESPECIALIZADOS O CALIFICADOS	POR DIA SIN S.A.C.
Foguista - Calderista	$ 52.26
Desparramador (cinta caliente)	$ 52.26
Urú mayor	$ 52.26
Secador	$ 52.26

PERSONAL DE MANTENIMIENTO	POR DIA SIN S.A.C
Ayudante	$ 52.26
Mecánico	$ 59.21
Electricista	$ 59.21
Maquinista	$ 59.21
Albañil	$ 52.26
Carpintero	$ 52.26

PERSONAL DE TRANSPORTE	POR DIA SIN S.A.C
Tractorista	$ 52.26
Chofer	$ 59.21

PERSONAL JERARQUIZADO	POR DIA SIN S.A.C
Puntero	$ 52.26
Capataz	$ 58.80
Encargado	$ 60.86

PREMIO ESTIMULO: El trabajador de secaderos y/o depósitos de yerba mate que registre asistencia perfecta durante el período, ya sea semanal, quincenal o mensual, según fuere la modalidad de pago, percibirá en concepto de PREMIO ESTIMULO el equivalente de un OCHO POR CIENTO (8%) de sus remuneraciones percibidas en dicho lapso.

ANEXO II

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LA ACTIVIDAD YERBATERA

VIGENCIA: a partir del 1° de enero de 2009 para el personal ocupado en las tareas de Cosecha de Yerba Mate.

EN PLANTACIONES NORMALES	POR TONELADA CON S.A.C
Corte	$ 57.30
Quiebra	$ 85.06
Corte y quiebra	$ 142.36
Corte melena o copada	$ 161.72
Corte y carga garantizando el mínimo	CONVENCIONAL

Se considerará corte “melena” la poda de la parte superior o inferior de las plantas con miras a su protección contra los factores climáticos adversos. La cosecha excedente dentro del período de la misma zafra será considerado Corte Melena (Copada) siempre que no hubiera una caída general de hojas con posterioridad al primer corte, en tal caso será considerado “palanca”.

En yerbales no limpios, “palancas” y/o cadillares se abonará un recargo a convenir entre las partes previo a la iniciación de las tareas. Dicho recargo será sobre los precios en vigencia para yerbales “normales”

En cuanto a los yerbales denominados de “Alta densidad” las partes pactarán libremente los precios. Se aclara que yerbales de “Alta densidad” comprende a los de dos mil (2000) plantas en adelante por hectárea.

PREMIO ESTIMULO A LA PRODUCCION Y ASISTENCIA

Cuando un obrero tarefero haya entregado al finalizar la semana más de MIL QUINIENTOS (1500) kgs de yerba cosechada con el porcentaje de palos establecidos por la reglamentación en vigencia y no haya observado faltas de asistencia injustificadas, recibirá en concepto de PREMIO ESTIMULO un suplemento sobre su remuneración de un SEIS POR CIENTO (6%). El pago de este suplemento se hará al efectuarse la liquidación semanal, quincenal o mensual de haberes.

PERSONAL PERMANENTE Y NO PERMANENTE JORNALIZADO EN TAREAS CULTURALES. DE IMPLANTACION Y COSECHA DE YERBA MATE

VIGENCIA: a partir del 1° enero de 2009.-

	POR DIA SIN S.A.C
Peón general	$ 51.74
Pesador	$ 54.53
Pulseadores y estibadores sobre vehículo	$ 54.53
Tractoristas	$ 54.53
Capataz de corte	$ 55.62

TAREAS EN SECADEROS Y DEPOSITOS	POR DIA SIN S.A.C
Peón general	$ 51.74
Descargador o planchero	$ 54.53
Leñero	$ 54.53
Zorrero o acarreador	$ 54.53
Horquillero	$ 54.53
Embocador (yerba verde)	$ 54.53
Cintero (cinta fría)	$ 54.53
Guayno aprendiz o de segunda	$ 54.53
Arrimadores barquilleros	$ 54.53
Embocador (yerba seca)	$ 54.53
Desparramadores o Atacadores	$ 54.53
Costuradores a mano o remendadores	$ 54.53

EMBOLSADORES	DESTAJO SIN S.A.C.
Por bolsa	$ 0,70
Por tonelada	$ 141.13

AYUDANTES O SEMICALIFICADOS	JORNAL SIN SAC
Ayudante foguista o arrimador de leña	$ 54.53
Urú Menor	$ 54.33
Hombreadores o estibadores	$ 54.53

ESPECIALIZADOS O CALIFICADOS	POR DIA SIN S.A.C.
Foguista - Calderista	$ 54.53
Desparramador (cinta caliente)	$ 54.53
Urú mayor	$ 5433
Secador	$ 54.53

PERSONAL DE MANTENIMIENTO	POR DIA SIN S.A.C
Ayudante	$ 54.53
Mecánico	$ 61.79
Electricista	$ 61.79
Maquinista	$ 61.79
Albañil	$ 54.53
Carpintero	$ 54.53

PERSONAL DE TRANSPORTE	POR DIA SIN S.A.C
Tractorista	$ 54.53
Chofer	$ 61.79

PERSONAL JERARQUIZADO	POR DIA SIN S.A.C
Puntero	$ 54.53
Capataz	$ 61.36
Encargado	$ 63.50

PREMIO ESTIMULO: El trabajador de secaderos y/o depósitos de yerba mate que registre asistencia perfecta durante el período, ya sea semanal, quincenal o mensual, según fuere la modalidad de pago, percibirá en concepto de PREMIO ESTIMULO el equivalente de un OCHO POR CIENTO (8%) de sus remuneraciones percibidas en dicho lapso.

ANEXO III

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LA ACTIVIDAD YERBATERA

VIGENCIA: a partir del 1º de marzo de 2009 para el personal ocupado en las tareas de Cosecha de Yerba Mate.

EN PLANTACIONES NORMALES	POR TONELADA CON S.A.C
Corte	$ 62.08
Quiebra	$ 92.14
Corte y quiebra	$ 154.22
Corte melena o copada	$ 175.20
Corte y carga garantizando el mínimo	CONVENCIONAL

Se considerará corte “melena” la poda de la parte superior o inferior de las plantas con miras a su protección contra los factores climáticos adversos. La cosecha excedente dentro del período de la misma zafra será considerado Corte Melena (Copada) siempre que no hubiera una caída general de hojas con posterioridad al primer corte, en tal caso será considerado “palanca”.

En yerbales no limpios, “palancas” y/o cadillares se abonará un recargo a convenir entre las partes previo a la iniciación de las tareas. Dicho recargo será sobre los precios en vigencia para yerbales “normales”.

En cuanto a los yerbales denominados de “Alta densidad” las partes pactarán libremente los precios. Se aclara que yerbales de “Alta densidad” comprende a los de dos mil (2000) plantas en adelante por hectárea.

PREMIO ESTIMULO A LA PRODUCCION Y ASISTENCIA

Cuando un obrero tarefero haya entregado al finalizar la semana más de MIL QUINIENTOS (1500) kgs de yerba cosechada con el porcentaje de palos establecidos por la reglamentación en vigencia y no haya observado faltas de asistencia injustificadas, recibirá en concepto de PREMIO ESTIMULO un suplemento sobre su remuneración de un SEIS POR CIENTO (6%). El pago de este suplemento se hará al efectuarse la liquidación semanal, quincenal o mensual de haberes.

PERSONAL PERMANENTE Y NO PERMANENTE JORNALIZADO EN TAREAS CULTURALES, DE IMPLANTACION Y COSECHA DE YERBA MATE

VIGENCIA: a partir del 1º marzo de 2009.-

	POR DIA SIN S.A.C
Peón general	$ 56.06
Pesador	$ 59.07
Pulseadores y estibadores sobre vehículo	$ 59.07
Tractoristas	$ 59.07
Capataz de corte	$ 60. 26

TAREAS EN SECADEROS Y DEPOSITOS	POR DIA SIN S.A.C
Peón general --	$ 56.06
Descargador o planchero	$ 59.07
Leñera	$ 59.07
Zorrero o acarreador	$ 59.07
Horquillero	$ 59.07
Embocador (yerba verde)	$ 59.07
Cintero (cinta fría)	$ 59.07
Guayno aprendiz o de segunda	$ 59.07
Arrimadores horquilleros	$ 59.07
Embocador (yerba seca)	$ 59.07
Desparramadores o Atacadores	$ 59.07
Costuradores a mano o remendadores	$ 59.07

EMBOLSADORES	DESTAJO SIN S.A.C.
Por bolsa	$ 0,75
Por tonelada	$ 152.89

AYUDANTES O SEMICALIFICADOS	JORNAL SIN SAC
Ayudante foguista o arrimador de leña	$ 59.07
Urú menor	$ 59.07
Hombreadores o estibadores	$ 59.07

ESPECIALIZADOS O CALIFICADOS	POR DIA SIN S.A.C.
Foguista - Calderista-	$ 59.07
Desparramador (cinta caliente)	$ 59.07
Urú mayor	$ 59.07
Secador	$ 59,07

PERSONAL DE MANTENIMIENTO	POR DIA SIN S.A.C
Ayudante	$ 59.07
Mecánico	$ 66.94
Electricista	$ 66.94
Maquinista	$ 66.94
Albañil	$ 59.07
Carpintero	$ 59.07

PERSONAL DE TRANSPORTE	POR DIA SIN S.A.C
Tractorista	$ 59.07
Chofer	$ 66.94

PERSONAL JERARQUIZADO	POR DIA SIN S.A.C
Puntero	$ 59.07
Capataz	$ 66.47
Encargado	$ 68.80

PREMIO ESTIMULO: El trabajador de secaderos y/o depósitos de yerba mate que registre asistencia perfecta durante el período, ya sea semanal, quincenal o mensual, según fuere la modalidad de pago, percibirá en concepto de PREMIO ESTIMULO el equivalente de un OCHO POR CIENTO (8 %) de sus remuneraciones percibidas en dicho lapso.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 16/2009

Fíjanse remuneraciones para el personal en las tareas de cosecha de tabaco en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 10.

Bs. As. 5/1/2009

VISTO, el expediente Nº 138.802/08 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta de la Subcomisión Técnica de Cosecha de Tabaco de fecha 14 de octubre de 2008 y del Acta Nº 9 de fecha 30 de octubre de 2008 de la C.A.R. Nº 2 en las cuales consta el tratamiento dado en dicha jurisdicción de las remuneraciones para el personal que se desempeña en la COSECHA DE TABACO, en jurisdicción de las Provincias de SALTA y JUJUY.

Que en el Acta de la Subcomisión Técnica se acordó una remuneración mínima y una suma no remunerativa de carácter excepcional y transitorio para la categoría Peón General; comprometiéndose también las partes a celebrar una reunión de C.A.R. para confeccionar la tabla de retribuciones definitiva tomando como base los porcentajes de incrementos pactados para la referida categoría, revisar la jornada laboral de 12 horas de la categoría estufero, eliminar los salarios determinados para los trabajadores menores de edad atendiendo a lo dispuesto por la Ley 26.390 y establecer una cuota aporte de solidaridad para todos los trabajadores de la actividad.

Que reunida la C.A.R. Nº 10, conforme consta en el Acta de fecha 30 de octubre de 2008, las partes no lograron acordar la elaboración de una tabla de retribuciones conjunta y presentaron propuestas diferentes.

Que elevadas las actuaciones en dicho estado, y luego de analizadas las mismas junto con los respectivos antecedentes normativos y habiendo coincidido los representantes sectoriales en cuanto a la pertinencia de establecer un incremento en las remuneraciones mínimas y a fijar una asignación no remunerativa de carácter transitorio y excepcional para todos los trabajadores de la actividad, debe procederse a su determinación conforme la voluntad mayoritariamente de los representantes sectoriales.

Que la implementación de la asignación no remunerativa obedece a la necesidad de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores que desarrollan las distintas tareas que componen la actividad; siendo éste un mecanismo que permite, atendiendo las circunstancias socioeconómicas por las que atraviesa la región y las específicas de esta producción, garantizar una mejora efectiva e inmediata de las retribuciones mínimas.

Que en igual sentido corresponde proceder en relación al establecimiento de un aporte solidario con destino a la asociación sindical.

Que es preciso también considerar la modificación del artículo 28 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248, que dispuso la Ley 26.390 de Prohibición del Trabajo Infantil y Adolescente, suprimiendo la excepción que hasta ese entonces se admitía en cuanto a la remuneración mínima de los trabajadores menores de dieciocho (18) años.

Que es menester hacer lo propio con la jornada de doce (12) horas de la categoría laboral Estufero, en función de lo establecido por la Resolución CNTA Nº 71 de fecha 3 de diciembre de 2008 que estableció límites precisos a la jornada laboral de todos los trabajadores agrarios en el ámbito de todo el país.

Que, en la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la ley 22.248 y el Decreto Reglamentario Nº 563 de fecha 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones mínimas y las asignaciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE TABACO para los meses octubre, noviembre y diciembre de 2008 en jurisdicción de la COMISION ASESORA REGIONAL (C.A.R.) Nº 10, Provincias de SALTA y JUJUY, conforme se detalla en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Las asignaciones no remunerativas aprobadas en el artículo precedente se incorporarán plenamente al salario a partir del 1º de enero de 2009.

Art. 3º — Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE TABACO a partir del 1º de enero de 2009, en jurisdicción de la COMISION ASESORA REGIONAL (C.A.R.) Nº 10, Provincias de SALTA y JUJUY, conforme se detalla en el Anexo II que forma parte de la presente Resolución.

Art. 4º — Los valores consignados no llevan incluidos los importes correspondientes al sueldo anual complementario ni vacaciones.

Art. 5º — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DOCE 12) meses. La presente cuota aporte de solidaridad no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA Nº 43 de fecha 22 de agosto de 2008, que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — José M. Iñiguez. — Alfredo Megna. — Mario Burgueño Hoesse. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo L. Giannasi. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

ANEXO I

Remuneraciones y asignaciones no remunerativas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE TABACO para los meses de de octubre, noviembre y diciembre de 2008, en jurisdicción de la COMISION ASESORA REGIONAL (C.A.R.) Nº 10, Provincias de SALTA y JUJUY.

Valores sin SAC y sin vacaciones

CATEGORIA	MENSUAL Rem. $	MENSUAL No Rem. $	JORNAL Rem. $	JORNAL No Rem. $	DESTAJO Rem. $	DESTAJO No Rem. $
Peón General	1240.00	165.00	54.56	7.26		
Conductor Tractorista	1382.60	183.98	60.83	8.09		
Capataces	1510.32	200.97	66.45	8.84		
Encargados	1592.16	211.86	70.06	9.32		
Especializados					p/hora	
Estuferos	1382.60	165.00	60.83	7.60	7.60	1.01
					p/ caña	
Desencañada	1240.00	165.00	54.56	7.26	0.13	0.02
					p/caña	
Encañada	1240.00	165.00	54.56	7.26	0.24	0.03

CATEGORIA	MENSUAL Rem.	MENSUAL No Rem.	JORNAL Rem.	JORNAL No Rem.	DESTAJO Rem.	DESTAJO No Rem.
					p/ kilo	
Clasificada	1240.00	165.00	54.56	7.26	0.47	0.06
					p/hora	
Clasificada en cinta	1240.00	165.00	54.56	7.26	6.82	0.91
Cosecheros estufa convencional hasta 1040 cañas, 8 pers. por cuadrilla. Cañas de 28 pares	1326.80	176.55	58.38	7.77	p / caña 0.45	0.06
Cosechero estufa Bulk Curing o balti 180 peines, 10 pers. por cuadrilla. Cosecha y carga	1326.80	176.55	58.38	7.77	p/ peine 3.25	0.42
Descargado de estufa Bulk Curing ó Balti por 180 peines para 2 personas ½ jornada	1240.00	165.00	54.56	7.26	p/pers. 27.28	p/estufa 3.63

ANEXO II

Remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE TABACO a partir del 1º Enero de 2009, en jurisdicción de la COMISION ASESORA REGIONAL (C.A.R.) Nº 10, Provincias de SALTA y JUJUY.

Valores sin SAC y sin vacaciones

CATEGORIA	MENSUAL $	JORNAL $	DESTAJO $
Peón General	1405.00	61.82	
Conductor Tractorista	1566.58	68.93	
Capataces	1711.29	75.30	
Encargados	1804.02	79.38	
Especializados:			
Estuferos	1547.60	68.09	8.61 p/h
Encañada	1405.00	61.82	0.27 p/caña
Desencañada	1405.00	61.82	0.14 p/caña
Clasificada	1405.00	61.82	0,53 p/kilo
Clasificada en cinta	1405.00	61.82	7.73 p/h

CATEGORIA	MENSUAL $	JORNAL $	DESTAJO $
Cosecheros estufa convencional hasta 1040 cañas, 8 pers. por cuadrilla. Cañas de 28 pares	1503.35	66.15	0,51 p/caña
Cosechero estufa Bula Curing o balti 180 peines, 10 pers. por cuadrilla. Cosecha y carga	1503.35	66.15	3.67 p/peine
Descargado de estufa Bulk Curing ó Balti por 180 peines para 2 personas ½ jornada	1405.00	61.82	30.91 p/pers. p/peine

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 2/2009

Fíjanse remuneraciones para el personal en las tareas de corte y manipuleo de totora en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6.

Bs. As., 5/1/2009

VISTO, el expediente NIº 1-217-277.196/08 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra Acta Nº 5 de fecha 30 de octubre de 2008, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 6, eleva un acuerdo de remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de CORTE Y MANIPULEO DE TOTORA, para las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CORTE Y MANIPULEO DE TOTORA, las que tendrán vigencia a partir del 1º de octubre de 2008, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 6 para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, que a continuación se detallan:

	POR DIA SIN SAC
Zona de Totorales Secos – Segadores	$ 62.00.-
Zona de Totorales Anegados – Segadores	$ 72.00.-
A DESTAJO:	
Trabajadores en Totorales Secos, por paquete	$ 0,90.-
Trabajadores en Ciénaga, por paquete	$ 1,05.-

Art. 2º — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DOCE (12) meses. La presente cuota aporte de solidaridad no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA Nº 43 de fecha 22 de agosto de 2008, que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz — Josçe M. Iñiguez. — Alfredo Megna. — Mario Burgueño Hoesse. —Abel F. Guerrieri. — Guillermo L. Giannasi. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 3/2009

Fíjanse remuneraciones para el personal en las tareas de cosecha de tomates en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6.

Bs. As., 5/1/2009

VISTO, el expediente Nº 1-217-277.196/08 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta Nº 5 de fecha 30 de octubre de 2008, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 6 eleva un acuerdo en la que se aprueban remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas de COSECHA DE TOMATES para las provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE TOMATES, las que tendrán a partir del 1º de octubre de 2008, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 6 para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, que a continuación se detallan:

	POR DIA SIN SAC
Cosechador	$ 62.00
TRABAJO A DESTAJO:	
Por caja de 20 Kgs, para consumo en fresco	$ 2.00
Por caja de 20 Kgs, para fábrica	$ 1.50

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al Sueldo Anual Complementario.

Art. 3º — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DOCE (12) meses. La presente cuota aporte de solidaridad no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA Nº 43 de fecha 22 de agosto de 2008, y que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — José M. Iñiguez. — Alfredo Megna. — Mario Burgueño Hoesse. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo L. Giannasi. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 4/2009

Fíjanse remuneraciones para el personal en las tareas de cosecha de pimientos en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6.

Bs. As., 5/1/2009

VISTO, el expediente Nº 1-277.196/08 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta Nº 5 de fecha 30 de octubre de 2008, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 6 eleva una propuesta en la que se aprueban remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas de COSECHA DE PIMIENTOS para las provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjense las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE PIMIENTOS, las que tendrán a partir del 1º de octubre de 2008, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C A.R.) Nº 6 para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, que a continuación se detallan:

	POR DIA SIN SAC
Cosechador	$ 62.00
TRABAJO A DESTAJO:	
Por caja de 20 Kgs., para la variedad de cuatro cascos	$ 1.35
Por caja de 20 Kgs., para la variedad morrón	$ 1.55

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al Sueldo Anual Complementario.

Art. 3º — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las

remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DOCE (12) meses. La presente cuota aporte de solidaridad no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA Nº 43 de fecha 22 de agosto de 2008, y que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.-

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — José M. Iñiguez. — Alfredo Megna. — Mario Burgueño Hoesse. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo L. Giannasi. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 5/2009

Fíjanse remuneraciones para el personal en las tareas de cosecha de melones y sandías en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6.

Bs. As. 5/1/2009

VISTO, el expediente Nº 2-217-277.196/08 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que, en el citado expediente obra copia del Acta Nº 5 de fecha 30 de octubre de 2008, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 6 eleva una propuesta en la que se aprueban remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas de COSECHA DE MELONES Y SANDIAS para las provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE MELONES Y SANDIAS, las que tendrán vigencia a partir del 1º de octubre de 2008, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 6 para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, que a continuación se detallan:

	POR DIA CON SAC
Cosechador …………………………………………………………………………..	$ 65.00

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º llevan incluido la parte proporcional correspondiente al Sueldo Anual Complementario.

Art. 3º — Establécese que lo empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina, Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DOCE (12) meses. La presente cuota aporte de solidaridad no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA Nº 43 de fecha 22 de agosto de 2008, que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — José M. Iñiguez. — Alfredo Megna. — Mario Burgueño Hoesse. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo L. Giannasi. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 6/2009

Fíjanse remuneraciones para el personal en las tareas de plantación de frutillas en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6.

Bs. As., 5/1/2009

VISTO, el expediente Nº 1-217-277.196/08 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta Nº 5 de fecha 30 de octubre de 2008, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 6 eleva un Acuerdo en la que se aprueban remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas de PLANTACION DE FRUTILLAS, en las provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE

Artículo 1º — Fijase en $ 65.00.- (PESOS SESENTA Y CINCO) la remuneración diaria para el personal ocupado en las tareas de PLANTACION DE FRUTILLAS, las que tendrán vigencia a partir del 1º de octubre de 2008, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 6, para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN.

Art. 2º — El salario establecido en el artículo 1º no lleva incluido la parte proporcional correspondiente al Sueldo Anual Complementario.

Art. 3º — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DOCE (12) meses. La presente cuota aporte de solidaridad no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA Nº 43 de fecha 22 de agosto de 2008, que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — José M. Iñiguez. — Alfredo Megna. — Mario Burgueño Hoesse. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo L. Giannasi. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

Subsecretaría de Relaciones Laborales

SALARIOS

Resolución 7/2009

Integración de las Comisiones de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido.

Bs. As., 27/1/2009

VISTO el Expediente Nº 1.240.149/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 17 inciso f) último párrafo de la Ley Nº 12.713 y el Decreto Reglamentario Nº 118.755 de fecha 29 de abril de 1942, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros.1184 de fecha 22 de diciembre de 2005 y 791 de fecha 26 de julio de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1184 de fecha 22 de diciembre de 2005, instituyó las Comisiones de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido que como PRIMERA COMISION y SEGUNDA COMISION fueran detalladas en el artículo 11 de la misma.

Que en su artículo 3º se designan los integrantes de las comisiones, de acuerdo a la forma de constitución prevista en el REGIMEN DE TRABAJO A DOMICILIO POR CUENTA AJENA aprobado por Ley Nº 12.713 y su Decreto Reglamentario Nº 118.755 de fecha 11 de mayo de 1942.

Que el artículo 45 del Decreto Reglamentario de la Ley 12.713 Nº 118755/42 fija en dos años la duración de los miembros en sus funciones.

Que mediante providencia de fecha 22 de octubre del 2007 el M.T.E. y S.S. requirió a los sectores que integran las referidas Comisiones de Salario propongan a las personas que los representará en ambas Comisiones, fijándose en treinta días el plazo para su cumplimiento.

Que con fecha 30 de noviembre de 2007 bajo Expediente Nº 1250299/07 agregado como fojas 9 al principal, el Sindicato de Trabajadores Talleristas a Domicilio designó a sus representantes, acompañando constancia de emisión de certificado antecedentes penales según lo requiere el artículo 47 del Decreto Reglamentario 118755/42 respecto a los miembros titulares.

Que con fecha 9 de enero de 2008 bajo Expediente Nº 12.54890/08 agregado como fojas 10 al principal, la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines designó a sus representantes, acompañando constancia de emisión de certificado antecedentes penales según lo requiere el artículo 47 del Decreto Reglamentario 118755/42 respecto de todos sus postulantes.

Que con fecha 27 de diciembre de 2007 bajo Expediente Nº 1253851/07 agregado como fojas 11 al principal, la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines designó a sus representantes, sin acompañar constancia de emisión de certificado antecedentes penales según lo requiere el artículo 47 del Decreto Reglamentario 118755/42 respecto de cada uno los miembros postulados.

Que con fecha 10 de enero de 2008 bajo Expediente Nº 1254955/08 agregado como fojas 12 al principal y bajo Expediente Nº 1256276/08 agregado como fojas 13 al principal, la Armada Argentina - Sastrería Naval designó a sus representantes.

Que mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2008 se requirió al Sindicato de Trabajadores Talleristas a Domicilio para que acompañe los certificados de antecedentes actualizados emitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de cada una de las personas postuladas como suplentes y se requirió a la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines a que acompañe los certificados de antecedentes actualizados emitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de las personas postuladas como titulares y como suplentes.

Que con fecha 28 de febrero de 2008 bajo Expediente Nº 1260006/08 agregado como fojas 17 al principal y mediante Expediente Nº 1263963/08 agregado como fojas 18 al principal, el Sindicato de Trabajadores Talleristas a Domicilio acompañó constancia de emisión de certificado antecedentes penales según lo requiere el artículo 47 del Decreto Reglamentario 118755/42 respecto a los miembros suplentes.

Que con fecha 29 de febrero de 2008 bajo Expediente Nº 1260265/08 agregado como fojas 19 al principal, la Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines solicitó la citación de las respectivas Comisiones de Salarios a fin de que se disponga el traslado de los aumentos habidos al personal interno de la Industria del Vestido y sus afines al personal comprendido en el citado régimen de trabajo a domicilio, acompañando acta de acuerdo celebrada en fecha 22 de febrero 2008 bajo Expediente Nº 1.260.262/08.

Que mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2008 de fojas 20, se intimó a la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines para que en el plazo de 72 horas acompañe los certificados de antecedentes actualizados emitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de cada una de las personas postuladas como titulares y como suplentes, bajo apercibimiento de constituir la Comisión de Salarios sin su presencia y designar de oficio la representación patronal correspondiente acorde lo establece el artículo 50 del Decreto Reglamentario 118755/42.

Que encontrándose debidamente notificada de la providencia de fojas 20 en fecha 7 de mayo de 2008 según surge de la cédula obrante a fojas 21, la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines mediante nota presentada en fecha 21 de mayo 2008 solicitó una prórroga de 10 días a fin de completar la nómina de nuevos miembros que representará a la entidad ante la Comisión de Salarios de Trabajo a Domicilio.

Que no habiendo la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines cumplimentado la intimación que le fuera cursada pese al pedido de prórroga requerido, mediante providencia de fecha 24 de junio de 2008 y con sustento en el artículo 50 del Decreto Reglamentario Nº 118755/42, se intimó a la Cámara Argentina de la Indumentaria de Bebes y Niños a los fines de que proponga representantes para la Primera Comisión de Salarios a Domicilio, bajo apercibimiento de proceder a la constitución de las Comisiones de Salarios con las representaciones sectoriales acreditadas sin su presencia y designar de oficio la representación patronal correspondiente.

Que mediante nota presentada en fecha 4 de julio de 2008 bajo Expediente Nº 1280302/08, la Cámara Argentina de la Indumentaria de Bebes y Niños declinó la convocatoria informando que se encuentra adherida a la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines e informando que ha delegado su representación y capacidad negociadora a la entidad de grado superior.

Que con fecha 18 de septiembre de 2008, la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines, mediante la presentación obrante a fojas 1 y 2 del Expediente Nº 1.292.376/08, propuso como miembros paritarios al Sr. Alejandro Pernas y al Sr. Abraham Zimerman; postulando asimismo en carácter de suplente al Sr. Mario Alberto Abad.

Que la citada Federación acompaña a fojas 3 del referido Expediente sólo el certificado de antecedentes emitido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del Sr. Abraham Zimerman, no haciendo lo propio con cada una de las restantes personas postuladas.

Que en función de la situación imperante en lo que concierne a la representación patronal y atento la necesidad de que la Comisión de Salarios quede integrada sin más dilaciones, resulta procedente integrar las Comisiones con aquellas personas que a la fecha hayan cumplimentado las prescripciones del Decreto Reglamentario Nº 118.755/42 y ostenten en consecuencia aptitud jurídica suficiente para integrar las mismas.

Que asimismo esta Autoridad de Aplicación ha seleccionado los funcionarios que tendrán a su cargo las funciones de Presidentes y Secretarios de las Comisiones de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido.

Que la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL NP 791/2007 dispuso que las Comisiones de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido, entre otras, funcionen en el ámbito de esta Subsecretaría.

Que en su artículo 22 se facultó a la mencionada anteriormente a adoptar todas las medidas conducentes para la integración y funcionamiento de las citadas Comisiones de Salarios de Trabajo a Domicilio, con facultades para el dictado de las resoluciones complementarias para el cumplimiento de dicho cometido.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 43 y 50 del Decreto Nº 118.755/42, Reglamentario de la Ley Nº 12.713 sobre Trabajo a Domicilio y el artículo 212 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 791 de fecha 26 de julio de 2007.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Comisiones de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido instituidas por el artículo 12 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1184/05 quedarán integradas de la siguiente forma:

PRIMERA COMISION

EMPRESARIOS:

Por la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES

TITULARES:

Romildo Francisco RANU, (M.I. Nº 4.505.874)

Encarnación Inés AZPEYTIA, (M.I. Nº 5.102.015)

Felipe BASILE, (M.I. Nº 18.822.923)

Olga Ester FRAGA, (M.I. Nº 12.706.038)

SUPLENTES:

Justo SUAREZ, (M.I. Nº 5.234.358)

Brígida LORETO, (M.I. Nº 93.357.596)

Por la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES

TITULAR:

Abraham ZIMMERMAN, (M.I. Nº 4.205.632)

Por el SINDICATO DE TRABAJADORES TALLERISTAS A DOMICILIO

TITULARES:

Carlos Roberto DELAMER, (M.I. Nº 6.545.343)

Héctor Carlos BALCARCE, (M.I. Nº 8.240.235)

Oscar GOMEZ, (M.I. Nº 7.924.122)

SUPLENTES:

Zulema CAPDEVILLA, (M.I. Nº 3.976.609)

Domingo BELLISIMO, (M.I. Nº 93.410.001)

ASESORES:

Horacio Daniel DI SARLI, (Mi. Nº 8.586.225)

María Julia L. LOLA, (M.I. Nº 10.059.829)

SEGUNDA COMISION

Por la ARMADA ARGENTINA - SASTRERIA NAVAL

TITULARES:

Juan José NAPOLETANO, (M.I. Nº 21.809.251)

Pablo José ESCOBAR, (M.I. Nº 21.648.895)

Por la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES

TITULARES:

Romildo Francisco RANU, (M.I. Nº 4.505.874)

Encarnación Inés AZPEYTIA, (M.I. Nº 5.102.015)

Felipe BASILE, (M.I. Nº 18.822.923)

Olga Ester FRAGA (M.I. Nº 12.706.038)

SUPLENTES:

Justo SUAREZ, (M.I. Nº 5.234.358)

Brígida LORETO, (M.I. Nº 93.357.596)

Por la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES

TITULAR:

Abraham ZIMMERMAN, (M.I. Nº 4.205.632)

Por el SINDICATO DE TRABAJADORES TALLERISTAS A DOMICILIO

TITULARES:

Carlos Roberto DELAMER, (M.I. Nº 6.545.343)

Héctor Carlos BALCARCE, (M.I. Nº 8.240.235)

Oscar GOMEZ, (M.I. Nº 7.924.122)

SUPLENTES:

Zulema CAPDEVILLA, (M.I. Nº 3.976.609)

Domingo BELLISIMO, (M.I. Nº 93.410.001)

ASESORES:

Horacio Daniel DI SARLI, (M.I. Nº 8.586.225)

María Julia L. LOLA, (M.I. Nº 10.059.829)

Art. 2º — Designar para los cargos de Presidentes y Secretarios de las comisiones instituidas en el artículo 1º a los funcionarios de este Ministerio que se indican a continuación:

PRIMERA COMISION

PRESIDENTE:

Alejandro SENYK, (M.I. Nº 22.157.411)

PRESIDENTE SUPLENTE:

Daniel NASROULAH, (M.I. Nº 22.337.748)

SECRETARIOS:

Juan Pablo MUGNUOLO, (M.I. Nº 22.297.569)

Patricia Claudia MORON, (M.I. Nº 22.668.281)

SEGUNDA COMISION

PRESIDENTE:

Alejandro SENYK, (M.I. Nº 22.157.411)

PRESIDENTE SUPLENTE:

Daniel NASROULAH, (M.I. 22.337.748)

SECRETARIOS:

Juan Pablo MUGNUOLO, (M.I. Nº 22.297.569)

Patricia Claudia MORON, (M.I. Nº 22.668.281)

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro Ruiz.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 7/2009

Fíjanse remuneraciones para el personal en las tareas de tala, preparación, manipuleo y transporte de especies forestales en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3.

Bs. As., 5/1/2009

VISTO, el Expediente Nº 45.955/08 del Registro del MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Actas Nº 275 de fecha 06 de noviembre de 2008 y Nº 276 de fecha 14 de noviembre de 2008, la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 3, eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario un acuerdo de remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de TALA, PREPARACION, MANIPULEO Y TRANSPORTE DE ESPECIES FORESTALES, en las Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a los valores y a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la presente actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el articulo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 de fecha 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de TALA, PREPARACION, MANIPULEO Y TRANSPORTE DE ESPECIES FORESTALES en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 3, para las Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES, con vigencia a partir del 1º de noviembre de 2008 que ha continuación se detallan:

	SIN COMIDA Y SIN SAC	
	POR MES	POR DIA
	$	$
Peones Generales	1465.57	62.50
Cargadores	1526.01	65.92
Conductores de camiones, tractores y Máquinas varias en monte	1607.62	69.46
Motosierrista	1623.28	67.56
Mecánicos	1692.26	73.00
Hacheros, volteadores y troceadotes	1465.57	62.50
Peladores, enganchadores y estibadores	1598.30	65.09
Capataces	1712.18	
Encargados	1797.75	

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — José M. Iñiguez. — Alfredo Megna. — Mario Burgueño Hoesse. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo L. Giannasi. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 8/2009

Fíjanse remuneraciones para el personal en las tareas en ferias y remates en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 5.

Bs. As., 5/1/2009

VISTO, el Expediente Nº 1.304.803/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL y,

CONSIDERANDO:

Que por Acta de fecha 25 de noviembre de 2008, la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 5 (Provincia de Córdoba), elevó a la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, un acuerdo de remuneraciones mínimas para el personal que desempeña tareas de Ferias y Remates en el ámbito de la citada Comisión Asesora Regional.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido los representantes sectoriales en cuanto a los valores y a la pertinencia del incremento de las remuneraciones para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y su Decreto Reglamentario Nº 563 del 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las remuneraciones mínimas para el personal que desempeña tareas en FERIAS y REMATES, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 5, para la Provincia de CORDOBA, con vigencia a partir del 1º de noviembre de 2008 y del 1º de enero de 2009, en las condiciones que se consignan en el Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — José M. Iñiguez. — Alfredo Megna. — Mario Burgueño Hoesse. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo L. Giannasi. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

ANEXO I

A PARTIR DEL 1º DE NOVIEMBRE DE 2008

ARREOS A LARGA DISTANCIA: A partir de las 10 leguas, por día, con comida y por persona.

Capataz con caballo	$ 169.65
Peón con caballo	$ 133.30
Carrero sin elementos de trabajo	$ 153.22
Carrero con carro y sin comida	Convencional

Viaje a corta y larga distancia de ida a recibir tropa y regresar una vez entregada la misma, recibirá un adicional por cada 5 Km (1 legua) por persona y sin comida $0,76.

En caso de muerte de animales en Arreos de corta y larga distancia como así también en Remates y Ferias, se deba cuerear a los mismos, se abonará un adicional por animal de $ 66.15.

ARREO A CORTA DISTANCIA: Hasta 10 leguas, con comida, por persona que tenga elemento de trabajo, por leguas.

Capataz	$ 25.48
Resero	$ 13.30
Carero con carro y caballo de su propiedad	Convencional

VIATICO: cuando no se proporcione comida, deberá pagarse por día y por obrero $ 26.09. Esta suma la abonará por día y/o mediodía, con comida.

LOCALES DE REMATES - FERIAS ESPECIALES, a campo por persona que tenga elemento de trabajo por día y/o mediodía, con comida.

	POR DIA	POR MEDIO DIA
Capataz	$ 223.76	$ 134.15
Clasificador	$ 168.80	$ 100.55
PISTERO		
Cuando el patrón requiere la intervención del pistero, éste recibirá un salario adicional de:	$ 21.10	$ 12.66

El citado adicional se aplicará sobre el salario fijado para el peón general a caballo.

	POR DIA	POR MEDIO DIA
Peón a caballo de propiedad del trabajador	$ 162.54	$ 97.64
Peón a caballo provisto por el empleador	$ 149.99	$ 90.05

Cuando el empleador brinde el caballo al trabajador, la asignación correspondiente al mismo no será pagada.

	POR DIA	POR MEDIO DIA
Peón a pie	$ 101.88	$ 60.82
Rondadores por la noche con caballo	$ 146.63	$ 87.90

Cuando no se provea la comida, se abonará al personal lo siguiente:

a) Por asado de la mañana	$ 21.13
b) Por almuerzo	$ 25.48

PERSONAL MENSUALIZADO

Peón con comida	$ 1.423,43
Peón sin comida	$ 1.608,09

TRABAJOS REALIZADOS BAJO LLUVIA Y QUE DEJAN EL TERRENO EN MAL ESTADO PARA LOS MISMOS. El jornal tendrá un recargo de:

Bajo la lluvia	$ 18.97
Terreno en mal estado	$ 16.95

CARGAR HACIENDA EN CAMIONES Y/O VAGONES DE FERROCARRIL.

	CAMION	VAGON
Vacunos	$ 0.34	$ 0.38
Yeguarizos	$ 0.44	$ 0.45
Lanares	$ 0.11	$ 0,15
Porcinos	Convencional.	

LOCALES DE EXPOSICION: Con comida

	POR DIA	POR MEDIO DIA
Peones en general a pie	$ 101.88	$ 60.86
Peones generales a caballo con elemento de trabajo	$ 150.03	$ 90.05
Serenos	$ 146.63	$ 87.97

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Además de la remuneración fijada para cada categoría, el personal comprendido en la presente Resolución percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración básica de su categoría cada año de servicio.

ANEXO II

A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2009

ARREOS A LARGA DISTANCIA: A partir de las 10 leguas, por día, con comida y por persona.

Capataz con caballo	$ 176.44
Peón con caballo	$ 138.63
Carrero sin elementos de trabajo	$ 159.35
Carrero con carro y sin comida	Convencional

Viaje a corta y larga distancia de ida a recibir tropa y regresar una vez entregada la misma, recibirá un adicional por cada 5 Km. (1 legua) por persona y sin comida $ 0,79.

En caso de muerte de animales en Arreos de corta y larga distancia como así también en Remates y Ferias, se deba cuerear a los mismos, se abonará un adicional por animal de $ 68.80

2.- ARREO A CORTA DISTANCIA: Hasta 10 leguas, con comida, por persona que tenga elemento de trabajo, por leguas.

Capataz	$ 26.50
Resero	$ 13.83
Carrero con carro y caballo de su propiedad	Convencional

VIATICO: cuando no se proporcione comida, deberá pagarse por día y por obrero $ 27.13. Esta suma la abonará por día y/o mediodía, con comida.

LOCALES DE REMATES - FERIAS ESPECIALES, a campo por persona que tenga elemento de trabajo por día y/o mediodía, con comida.

	POR DIA	POR MEDIODIA
Capataz	$ 232.71	$ 139.52
Clasificador	$ 175.55	$ 104.57

PISTERO

Cuando el patrón requiere la intervención del pistero, este recibirán salario adicional de:	$ 21.94	$ 13.17

El citado adicional se aplicará sobre el salario fijado para el peón general a caballo.

	POR DIA	POR MEDIO DIA
Peón a caballo de propiedad del trabajador	$ 169.04	$ 101.54
Peón a caballo provisto por el empleador	$ 155.99	$ 93.65

Cuando el empleador brinde el caballo al trabajador, la asignación correspondiente al mismo no será pagada.

	POR DIA	POR MEDIO DIA
Peón a pie	$ 105.95	$ 63.25
Rondadores por la noche con caballo	$ 152.49	$ 91.42

Cuando no se provea la comida, se abonará al personal lo siguiente:

a) Por asado de la mañana	$ 21.97
b) Por almuerzo	$ 26.50

PERSONAL MENSUALIZADO

Peón con comida	$ 1.480,37
Peón sin comida	$ 1.672,41

TRABAJOS REALIZADOS BAJO LLUVIA Y QUE DEJAN EL TERRENO EN MAL ESTADO PARA LOS MISMOS. El jornal tendrá un recargo de:

Bajo la lluvia	$ 19.73
Terreno en mal estado	$ 17.63

CARGAR HACIENDA EN CAMIONES Y/0 VAGONES DE FERROCARRIL.

	CAMION	VAGON
Vacunos	$ 0.35	$ 0.39
Yeguarizos	$ 0.46	$ 0.47
Lanares	$ 0.12	$ 0,16
Porcinos	Convencional.	

LOCALES DE EXPOSICION: Con comida

	POR DIA	POR MEDIO DIA
Peones en general a pie	$ 105.96	$ 63.29
Peones generales a caballo con elemento de trabajo	$ 156.03	$ 93.65
Serenos	$ 152.49	$ 91.49

6.- BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Además de la remuneración fijada para cada categoría, el personal comprendido en la presente Resolución percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración básica de su categoría por cada año de servicio.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 9/2009

Fíjanse remuneraciones para el personal en las tareas de cultivo de hongos comestibles en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 5.

Bs. As., 5/1/2009

VISTO, el Expediente Nº 1.304.803/08 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta de fecha 25 de noviembre de 2008 de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 5 (Provincia de Córdoba), mediante la cual se eleva a la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO un acuerdo en el que se aprueban las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de CULTIVO DE HONGOS COMESTIBLES en el ámbito de la citada Comisión Asesora.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones mínimas para los trabajadores ocupados en las tareas de CULTIVO DE HONGOS COMESTIBLES en el ámbito de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 5, con vigencia a partir del 1º de noviembre de 2008, para la Provincia de CORDOBA, que se detallan a continuación:

	POR MES	POR DIA	POR KILO
	$	$	$
Trabajador no calificado	1588.07	63.50	
Trabajador semi calificado	1664.80	66.93	
Trabajador Calificado	1798.95	72.58	
Especializado	1923.40	78.12	
Capataz	1973.80	80.31	
Encargado	2003.72	81.64	
Supervisor	2347.98		
Cosechador no permanente			0.895
Empacador no permanente			0.845

Art. 2º — Se establece un PREMIO POR REDUCCION DEL AUSENTISMO: consistente en un diez por ciento (10%) de la suma total a percibir en el mes que corresponda de conformidad a la siguiente reglamentación:

Se pierde cuando el trabajador faltara un día a su labor en forma injustificada o llegara más de cinco días más de treinta minutos tarde durante el mes.

No se pierde, cuando el trabajador cumpla funciones gremiales, cuando estuviera convaleciente de un accidente de trabajo, cuando faltare por enfermedad inculpable debidamente acreditada, cuando concurriere a donar sangre y presentara el certificado que lo acreditare, por fallecimiento de padre, madre, hermano, cónyuge o persona con la que conviviere en aparente matrimonio o hijos.

Art. 3º — Se establece un PREMIO POR PRODUCTIVIDAD: se liquidará conforme se detalla a continuación:

COSECHA A GRANEL

A partir de los tres mil kilogramos (3000 kgs) mensuales un diez por ciento (10%) sobre el salario básico, de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida.

A partir de los tres mil quinientos kilogramos (3500 kgs) mensuales, un treinta por ciento (30%) sobre el salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida.

A partir de los cuatro mil kilogramos (4000 kgs) mensuales un cuarenta por ciento (40%) sobre el salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida correspondiente.

COSECHA EN BANDEJA

A partir de doce kilogramos (12 kgs) por hora, un veinte por ciento (20%) sobre salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida.

A partir de catorce kilogramos (14 kgs) por hora, un cincuenta por ciento (50%) sobre el salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — José M. Iñiguez. — Alfredo Megna. — Mario Burgueño Hoesse. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo L. Giannasi. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 1/2009

Extiéndese el plazo de vigencia de la Resolución General Nº 5/08 hasta el 13 de febrero inclusive.

Bs. As., 29/1/2009

VISTO lo actuado en el Expediente Nº 2591895/5087202/08 del Registro de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se dictó la Resolución (G) Nº 5 del 17 de diciembre de 2008, en atención a que en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA se encuentran en pleno desarrollo y ejecución obras de infraestructura edilicia cuya finalidad es modernizar las dependencias destinadas a la atención de público a los efectos de brindar un mejor servicio a los administrados y previendo que durante la realización de dichas obras se iba a afectar el funcionamiento usual del organismo.

Que el plazo de vigencia de la citada Resolución se estableció para el mes de enero de 2009.

Que, resulta ineludible extender el plazo establecido atento que las obras en desarrollo aún no han concluido y deben mantenerse las previsiones relativas a horarios de atención, a la recepción de trámites y diligencias, compatibilizando la sustanciación de las actuaciones con el proyecto de mejoramiento de las áreas de atención al público.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 22.315.

Por ello,

EL SUBINSPECTOR GENERAL
DE JUSTICIA A CARGO
RESUELVE:

Artículo 1º — Extiéndese el plazo de vigencia de la Resolución (G) Nº 5 del 17 de diciembre de 2008, hasta el 13 de febrero de 2009 inclusive.

Art. 2º — La suspensión de plazos prevista en el artículo 7º de la Resolución (G) Nº 5 del 17 de diciembre de 2008, se reanudará automáticamente a partir del 16 de febrero de 2009.

Art. 3º — La suspensión de plazos prevista en el artículo 8º de la Resolución (G) Nº 5 del 17 de diciembre de 2008, se extenderá hasta el 13 de febrero de 2009.

Art. 4º — Instrúyese al Departamento Coordinación Administrativa a fin de comunicar lo dispuesto en la presente a los Departamentos, Areas y Oficinas del Organismo y a los Entes de Cooperación. Asimismo el citado Departamento procederá a colocar cartelería y extractos informativos en zonas de acceso o circulación del público, cajas recaudadoras y demás dependencias de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Art. 5º — Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido archívese. — Marcelo Mamberti.



SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 2578/2008

5/12/2008

Categorízase a la Asociación Civil Mi Encuentro, CUIT 20-23798025-6, con domicilio legal y real en la calle Castelli 236, (5600) San Rafael, Provincia de Mendoza, bajo la categoría definitiva "A" para la prestación de Centro de Día hasta el 8 de abril de 2011 en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución Nº 582 del señor Ministro de Salud de la Provincia de Mendoza.

Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro de Día, con un cupo para 29 concurrentes, con una modalidad de concurrencia en jornada doble.

Inscríbase a la Institución Sol del Este de Lazo Orlando Omar en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, a/c DIRECCION DE PROMOCION.

SERVICION NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 3/2009

6/1/2008

Categorízase a la Institución Hogar y Centro de Día Entre Amigos S.A., CUIT 30-69768589-4, con domicilio legal en la calle Helguera 2828, Piso 5º "C" (1417) Ciudad Autónoma de Buenos Aires y real en la calle Caferatta 5710, (1678), Caseros, Provincia de Buenos Aires, bajo la categoría definitiva "B" para las prestaciones de Centro de Día y Hogar con Centro de Día.

Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales de Centro de Día, con un cupo para tres (3) concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada doble y Hogar con Centro de Día, con un cupo para treinta y dos (32) concurrentes con una modalidad de concurrencia en alojamiento permanente.

Inscríbase al Hogar y Centro de Día Entre Amigos S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, a/c DIRECCION DE PROMOCION.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 43/2009

7/1/2009

Recategorízase a la Escuela Taller "El Sembrador" S.R.L. CUIT 33-65320242-9, con domicilio legal y real en la calle Roca 2547 (1602) de la localidad de Florida - Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, bajo la categoría definitiva "A" para las prestaciones de Formación Laboral y Escuela General Básica con Integración.

Categorízase a la Escuela Taller "El Sembrador" S.R.L. CUIT 33-65320242-9, con domicilio legal y real en la calle Roca 2547 (1602) de la localidad de Florida - Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, bajo la categoría definitiva "A" para la prestación de Educación Inicial con Integración.

Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales de Formación Laboral, con un cupo para veinticuatro (24) concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada doble, Escuela General Básica con Integración con un cupo para cincuenta y ocho (58) alumnos con una modalidad de concurrencia en jornada simple y doble y Educación Inicial con Integración, con un cupo para tres (3) alumnos en la modalidad de concurrencia de jornada doble.

Reinscríbase a la Institución "El Sembrador" S.R.L. en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, a/c DIRECCION DE PROMOCION.



MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Boletín Oficial

Título, autor y demás recaudos por la ley 11.723. 27-06-2008

Registro Nro.

4672474	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: FIESTA	Autor: MARIANO TERRANA
				Autor: EDGARDO MAURER
				Autor: PABLO GARCIA
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING
4672475	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CERO	Autor: MARIANO TERRANA
				Autor: EDGARDO MAURER
				Autor: PABLO GARCIA
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING
4672476	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EXPLOTA	Autor: MARIANO TERRANA
				Autor: EDGARDO MAURER
				Autor: PABLO GARCIA
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING
4672477	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: FIESTA	Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING
				Autor: MARIANO TERRANA
				Autor: EDGARDO MAURER
				Autor: PABLO GARCIA
4672478	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: PSICODELICA VIRTUAL	Autor: MARIANO TERRANA
				Autor: EDGARDO MAURER
				Autor: PABLO GARCIA
				Autor: DIEGO ARANEO
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING
4672479	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: HUMANIDAD DIXIT	Autor: MARIANO TERRANA
				Autor: EDGARDO MAURER
				Autor: PABLO GARCIA
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING
4672480	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: HUMANIDAD DIXIT	Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING
				Autor: MARIANO TERRANA
				Autor: EDGARDO MAURER
				Autor: PABLO GARCIA
4672481	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: BAJO TU MONTAJE	Autor: MARIANO TERRANA
				Autor: EDGARDO MAURER
				Autor: PABLO GARCIA
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING
4672482	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TIENDA DE RAREZAS	Autor: MARIANO TERRANA
				Autor: EDGARDO MAURER
				Autor: PABLO GARCIA
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING
4672483	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EXPLOTA	Autor: MARIANO TERRANA
				Autor: EDGARDO MAURER
				Autor: PANLO GARCIA
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING
4672484	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CONSUMIDOR	Autor: MARIANO TERRANA
				Autor: EDGARDO MAURER
				Autor: PABLO GARCIA
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING
4672485	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DESAPARECER	Autor: MARIANO TERRANA
				Autor: EDGARDO MAURER
				Autor: PABLO GARCIA
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING
4672486	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: PRESA	Autor: MARIANO TERRANA
				Autor: EDGARDO MAURER
				Autor: PABLO GARCIA
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING
4672487	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: RAPIDO	Autor: MARIANO TERRANA
				Autor: EDGARDO MAURER
				Autor: PABLO GARCIA
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING
4672488	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EL DISFRAZ	Autor: DIEGO ARANEO
				Autor: EDGARDO MAURER
				Autor: PABLO GARCIA
				Autor: DIEGO FOUSSATS
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING
4672556	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: CEREMONIAL Y BUENAS MANERAS EN EL CAMPO LABORA	Autor: LIA M ALCOBA
				Autor: HERMINIA MEREGA
				Editor: SANTILLANA SA EDICIONES

4672557	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: COMUNICACION ESCRITA	Autor: LIA M ALCOBA
				Autor: HERMINIA MEREGA DIRECCION
				Editor: EDICIONES SANTILLANA SA
4672558	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: LENGUA III PRACTICAS DEL LENGUAJE SERIE NUEVAMENTE	Autor: OBRA COLECTIVA
				Autor: FEDERICO PAROLO
				Autor: CELINA HILBERT
				Autor: ANDRES MANKNIS
				Editor: SANTILLANA SA EDICIONES
4672559	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: LA ATENCION A LAS PERSONAS DEPENDIENTES EN ARGENTINA	Autor: OBRA COLECTIVA
				Editor: ASOC AOPP FAC CS ECONOMICAS UNC CORDOBA
4672560	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: EL ABACO DEL VOLEIBOL	Autor: JORGE JUAN BERARD
				Editor: SERGIO A GIACCARDI EL ESCRIBA
4672561	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CORAZON Y PASES CORTOS	Autor: JUAN JOSE PANNO
				Editor: COLIHUE SRL EDICIONES
4672562	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: UN VIAJE HACIA EL POLO SUR	Traductor: AGUSTIN RICO ESTRADA
				Autor: JAMES WEDDELL
				Editor: EUDEBA
4672563	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: REFLEJOS DE UNA VIDA	Autor: HORACIO GONZALEZ
				Autor: HORACIO GONZALEZ
				Editor: COLIHUE EDICIONES SRL
4672564	Obra Publicada	Género: TECNICO	Título: ARCHIVOS PUBLICOS	Autor: MARIA DEL CARMEN MASTROPIERRO
				Editor: ALFAGRAMA EDICIONES
4672572	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: EL ESTADO DE FLUJO EFECTIVO	Autor: OSVALDO HUGO RIPETTA
				Autor: MARTIN ERNESTO QUADRO
				Autor: LILIANA JOSEFINA VETERI
				Editor: ASOC COOP FAC CS ECONOMICAS UNC CORDOBA
4672573	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LIBRO DE LA SELVA	Autor: RUDYAR KIPLING
				Traductor: J PEREZ MARTIN
				Traductor: JAVIER GARCIA RODRIGUEZ
				Traductor: JMS TOMPKINS
				Editor: ALFAGRAMA EDICIONES
4672574	Obra Publicada	Género: TECNICO	Título: NUEVAS TECNOLOGIAS PARA NUEVAS BIBLIOTECAS	Autor: JOSE ANGEL MARTINEZ USERO
				Editor: ALFAGRAMA EDICIONES
4672575	Obra Publicada	Género: TECNICO	Título: LA BIBLIOTECA PUBLICA Y SU GESTION EN EL CONTEXTO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION	Autor: ORLANDO JARAMILLO
				Autor: MONICA MONTOYA RIOS
				Autor: ALEJANDRO URIBE TIRADO
				Editor: ALFAGRAMA EDICIONES
4672576	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: FUNDAMENTOS DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA	Autor: RAUL ALFONSIN
				Editor: UNIVERSITARIA DE BSAS EDITORIAL
4672577	Obra Publicada	Género: PROGRAMA DE TV	Título: ENSUCIARSE HACE BIEN	Autor: ANDREA RAGGIO
				Titular: UNILEVER DE ARGENTINA SA
				Editor: AMERICA TV SA
4672578	Obra Publicada	Género: TECNICO	Título: BIBLIOTECA DIGITAL CONCEPTOS RECURSOS Y ESTANDARES	Autor: SAUL MARTINEZ EQUIHUA
				Editor: ALFAGRAMA EDICIONES
4672579	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: GUIA DEL ESTUDIANTE 2007	Autor: ANONIMO
				Editor: EUDEBA
4672586	Obra Publicada	Género: PROGRAMA DE RADIO	Título: LO DE BARTOLO	Autor/Titular: PAULA ANDREA BERTOLINI
				Autor/Titular: GISELLE BORDOY
				Autor/Titular: GABRIEL ALEJANDRO PIÑEIRO
				Editor: FM LA BOCA
4672587	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: CARRERA ENDOCRINOLOGA FAC MEDICINA TUCUMAN	Autor: MARIA CRISTINA DEL VALLE BAZAN DE CASELLA
4672598	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: ALTOS CONHECIMIENTOS UNIVERSIAS VALENTINA DE ANDRADE	Autor/Titular: VALENTINA DE ANDRADE
4672609	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: DESDE ABAJO	Productor: JUAN CARLOS MINGONE
4672634	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: S C A SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS REVISTA DE ARQUITECTURA	Propietario: SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS
				Director: DANIEL HORACIO SILBERFADEN
4672638	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: PSICOPATA AMERICANO	Productor: MARCELO JULIO CASABE
4672669	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: PAOLA BORDON PAOTANGO	Autor/Titular: JULIAN RIBEIRO
				Autor/Titular: PAOLA BORDON

Boletín Oficial

Título, autor y demás recaudos por la ley 11.723. 30-06-2008

Registro Nro.

4672874	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: COUPE	Autor: ARIEL RODRIGUEZ FLORES
				Autor: JUAN FRANCISCO FLORIDO
				Autor: MARIA LUDOVICA MORELL OTAMENDI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4672876	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: COUPE	Autor: ARIEL RODRIGUEZ FLORES
				Autor: JUAN FRANCISCO FLORIDO
				Autor: MARIA LUDOVICA MORELL OTAMENDI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4672877	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DAME MAS	Autor: ARIEL RODRIGUEZ FLORES
				Autor: JUAN FRANCISCO FLORIDO
				Autor: MARIA LUDOVICA MORELL OTAMENDI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4672878	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DAME MAS	Autor: ARIEL RODRIGUEZ FLORES
				Autor: JUAN FRANCISCO FLORIDO
				Autor: MARIA LUDOVICA MORELL OTAMENDI
				Editor: EMI MELOGRAF SA

4672879	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DISCOTECA	Autor: ARIEL RODRIGUEZ FLORES
				Autor: JUAN FRANCISCO FLORIDO
				Autor: MARIA LUDOVICA MORELL OTAMENDI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4672880	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DISCOTECA	Autor: ARIEL RODRIGUEZ FLORES
				Autor: JUAN FRANCISCO FLORIDO
				Autor: MARIA LUDOVICA MORELL OTAMENDI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4672882	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EL REVOLCON	Autor: ARIEL RODRIGUEZ FLORES
				Autor: JUAN FRANCISCO FLORIDO
				Autor: MARIA LUDOVICA MORELL OTAMENDI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4672883	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EL REVOLCON	Autor: ARIEL RODRIGUEZ FLORES
				Autor: JUAN FRANCISCO FLORIDO
				Autor: MARIA LUDOVICA MORELL OTAMENDI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4672884	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: FASCINADA	Autor: ARIEL RODRIGUEZ FLORES
				Autor: JUAN FRANCISCO FLORIDO
				Autor: MARIA LUDOVICA MORELL OTAMENDI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4672885	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: FASCINADA	Autor: ARIEL RODRIGUEZ FLORES
				Autor: JUAN FRANCISCO FLORIDO
				Autor: MARIA LUDOVICA MORELL OTAMENDI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4672886	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: FASE ALTIVA	Autor: ARIEL RODRIGUEZ FLORES
				Autor: JUAN FRANCISCO FLORIDO
				Autor: MARIA LUDOVICA MORELL OTAMENDI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4672887	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: FASE ALTIVA	Autor: ARIEL RODRIGUEZ FLORES
				Autor: JUAN FRANCISCO FLORIDO
				Autor: MARIA LUDOVICA MORELL OTAMENDI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4672888	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: HARTO DE TI	Autor: ARIEL RODRIGUES FLORES
				Autor: JUAN FRANCISCO FLORIDO
				Autor: MARIA LUDOVICA MORELL OTAMENDI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4672889	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: HARTO DE TI	Autor: ARIEL RODRIGUEZ FLORES
				Autor: JUAN FRANCISCO FLORIDO
				Autor: MARIA LUDOVICA MORELL OTAMENDI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4672890	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MACHO	Autor: ARIEL RODRIGUEZ FLORES
				Autor: JUAN FRANCISCO FLORIDO
				Autor: MARIA LUDOVICA MORELL OTAMENDI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4672892	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MACHO	Autor: ARIEL RODRIGUEZ FLORES
				Autor: JUAN FRANCISCO FLORIDO
				Autor: MARIA LUDOVICA MORELL OTAMENDI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4672893	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NADA MAS	Autor: ARIEL RODRIGUEZ FLORES
				Autor: JUAN FRANCISCO FLORIDO
				Autor: MARIA LUDOVICA MORELL OTAMENDI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4672894	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NADA MAS	Autor: ARIEL RODRIGUEZ FLORES
				Autor: JUAN FRANCISCO FLORIDO
				Autor: MARIA LUDOVICA MORELL OTAMENDI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4672895	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: OH NO	Autor: ARIEL RODRIGUEZ FLORES
				Autor: JUAN FRANCISCO FLORIDO
				Autor: MARIA LUDOVICA MORELL OTAMENDI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4672896	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: OH NO	Autor: ARIEL RODRIGUEZ FLORES
				Autor: JUAN FRANCISCO FLORIDO
				Autor: MARIA LUDOVICA MORELL OTAMENDI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4672897	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TRATAR CAMBIAR	Autor: ARIEL RODRIGUEZ FLORES
				Autor: JUAN FRANCISCO FLORIDO
				Autor: MARIA LUDOVICA MORELL OTAMENDI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4672898	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TRATAR CAMBIAR	Autor: ARIEL RODRIGUEZ FLORES
				Autor: JUAN FRANCISCO FLORIDO
				Autor: MARIA LUDOVICA MORELL OTAMENDI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4672899	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: INTIMISTA	Autor: SEBASTIAN ESCOFET
				Editor: EMI MELOGRAF SA
				Editor: METRONOMO EDITORIAL
4672900	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DOCE	Autor: SEBASTIAN ESCOFET
				Editor: EMI MELOGRAF SA
				Editor: METRONOMO EDITORIAL
4672902	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LLUVIA MENOR	Autor: SEBASTIAN ESCOFET
				Editor: EMI MELOGRAF SA
				Editor: METRONOMO EDITORIAL

4672903	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SUSPENDIDO	Autor: SEBASTIAN ESCOFET Editor: METRONOMO EDITORIAL Editor: EMI MELOGRAF SA
4672905	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: VARIACION	Autor: SEBASTIAN ESCOFET Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: METRONOMO EDITORIAL
4672906	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: PURA SANGRE	Autor: SEBASTIAN ESCOFET Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: METRONOMO EDITORIAL
4672911	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: RUEDA	Autor: SEBASTIAN ESCOFET Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: METRONOMO EDITORIAL
4672913	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SIESTA	Autor: SEBASTIAN ESCOFET Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: METRONOMO EDITORIAL
4672916	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ORBITA	Autor: NICOLAS LEANDRO TABARRACCI Autor: LEONARDO ARIEL LICITRA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4672917	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: OCULTO	Autor: NICOLAS LEANDRO TABARRACCI Autor: LEONARDO ARIEL LICITRA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4672918	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CERCA	Autor: NICOLAS LEANDRO TABARRACCI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4672932	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS	Autor: OSCAR NEDEL Editor: LA LEY SA EDIT E IMPRESORA
4672933	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: DERECHOS DE SEGUROS TOMO I	Autor: RUBEN SAUL STIGLITZ Editor: LA LEY SA EDITORIAL E IMPRESORA
4672934	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: MATEMATICA I SERIE NUEVAMENTE	Autor: OBRA COLECTIVA Autor: MURIEL FREGA Autor: DOUGLAS WRIGHT Editor: SANTILLANA EDICIONES SA
4672937	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: CIENCIAS NATURALES 9 SERIE NUEVAMENTE	Autor: OBRA COLECTIVA (E ILUST) Director: HERMINIA MEREGA Editor: SANTILLANA EDICIONES SA
4672938	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: GEOGRAFIA DE LA ARGENTINA SERIE NUEVAMENTE	Autor: OBRA COLECTIVA Autor: EDUARDO ZICCA Autor: DARIO DIP Editor: SANTILLANA EDICIONES SA
4672940	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: ARROZ CON LETRAS 2	Autor: OBRA COLECTIVA (E ILUST) Director: HERMINIA MEREGA Editor: SANTILLANA EDICIONES SA
4672941	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: CIENCIAS SOCIALES I SERIE NUEVAMENTE RECURSOS PARA EL DOCENTE	Autor: OBRA COLECTIVA (E ILUST) Director: HERMINIA MEREGA Editor: SANTILLANA EDICIONES SA
4672942	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: MATEMATICA III SERIE NUEVAMENTE	Autor: OBRA COLECTIVA Autor: MURIEL FREGA Autor: DOUGLAS WRIGHT Editor: SANTILLANA EDICIONES SA
4672943	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: BAMBA	Autor: MARGARITA MAINE Autor: PATRICIA MORENZA Autor: NOVA HILB Autor: GRACIELA VALLE Autor: CECILIA REPETTI Autor: CECILIA PISOS Editor: AIQUE GRUPO EDITOR SA
4672948	Contrato	Género: CONTRATO	Título: ENTREVISTA A OSVALDO BAYER	Cedente: NICOLAS MARTIN WIÑAZKI Cesionario: CAPITAL INTELECTUAL SA
4672949	Contrato	Género: CONTRATO	Título: ENTREVISTA A FELIX LUNA	Cedente: IGNACIO ESTEBAN MIRI Cesionario: CAPITAL INTELECTUAL SA
4672950	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EL DESARROLLO INDUSTRIAL ARGENTINO	Cedente: BERNARDO PEDRO KOSACOFF Cesionario: CAPITAL INTELECTUAL SA
4672951	Contrato	Género: CONTRATO	Título: LAS TIERRAS BLANCAS	Cedente: JUAN JOSE MANAUTA Cesionario: CAPITAL INTELECTUAL SA
4672952	Contrato	Género: CONTRATO	Título: LO INALCANZABLE	Cedente: LUIS CARLOS GRUSS Cesionario: CAPITAL INTELECTUAL SA
4672953	Contrato	Género: CONTRATO	Título: CIEN AÑOS DE PETROLEO ARGENTINO	Cedente: FEDERICO BERNAL Cedente: RICARDO ANDRES DE DICCO Cedente: JOSE FRANCISCO FREDA Cesionario: CAPITAL INTELECTUAL SA
4672955	Contrato	Género: CONTRATO	Título: SETENTA VECES SIETE	Cedente: DALMIRO SAENZ Cesionario: CAPITAL INTELECTUAL SA
4672956	Contrato	Género: CONTRATO	Título: ENTREVISTA A EVA GIBERTI	Cedente: PABLO ENRIQUE SPITALNIK Cesionario: CAPITAL INTELECTUAL SA
4672957	Contrato	Género: CONTRATO	Título: ENTREVISTA A MIGUEL BRASCO	Cedente: MONICA FABIANA ALBIRZU Cesionario: CAPITAL INTELECTUAL SA
4672958	Contrato	Género: CONTRATO	Título: ACTUACION DEL PROFESIONAL FRENTE A DEFENSA DE MULTAS POR ILICITOS MATERIALES Y EJECUCIONES FISCALES	Cedente: TERESA GOMEZ Cedente: Y OTROS Cesionario: CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CABA

4672959	Contrato	Género: CONTRATO	Título: ENTREVISTA A LEON FERRARI	Cedente: FERNANDO FRANCISCO GARCIA
				Cesionario: CAPITAL INTELECTUAL SA
4672960	Contrato	Género: CONTRATO	Título: HOMERO MANZI	Cedente: TRONERA PRODUCCIONES SRL
				Cesionario: INCAA
4672961	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EN AYUNO	Cedente: VIER TURMEGMBH VERLAG
				Cesionario: SAN PABLO ARGENTINA
4672962	Contrato	Género: CONTRATO	Título: LA FE DE LOS CRISTIANOS	Cedente: VIER TURME GMBH VERLAG
				Cesionario: SAN PABLO ARGENTINA
4672963	Contrato	Género: CONTRATO	Título: LA AVENTURA DE LA VIDA	Cedente: VIER TUERM GMBH VERLAG
				Cesionario: SAN PABLO ARGENTINA
4672964	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EN EL CAMINO	Cedente: VIER TURME GMBH VERLAG
				Cesionario: SAN PABLO ARGENTINA
4672965	Contrato	Género: CONTRATO	Título: LOS DIEZ MANDAMIENTOS	Cedente: VIER TURME GMBH VERLAG
				Cesionario: SAN PABLO ARGENTINA
4672966	Contrato	Género: CONTRATO	Título: ASTERISCO ROBO	Cedente: IVAN SANCHEZ
				Cesionario: INCAA
4672967	Contrato	Género: CONTRATO	Título: QUE ES ESPIRITUALIDAD	Cedente: VIER TURME GMBH VERLAG
				Cesionario: SAN PABLO ARGENTINA
4672991	Publicacion Periodica	Género: TECNICO	Título: INTEGRACION EMPRESARIA	Director: CLAUDIA GRACIELA CLUR
				Director: CARLOS HERNAN CLUR
				Propietario: EDITORA C Y C SA
4672993	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: DIABETES NEWS LA REVISTA	Director: ROSALIA LILIANA TIERI
				Propietario: ASOCIACION PARA EL CUIDADO DE LA DIABETES EN ARGENTINA
4672994	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: EL DIARIO	Director: JOSE ROBERTO SIMOUCHA
				Propietario: IMAGEN BALCARCE SRL
4672996	Publicacion Periodica	Género: CIENTIFICO	Título: HORMIGON	Director: OSCAR RAFAEL BATIC
				Propietario: ASOCIACION ARGENTINA DE TECNOLOGIA DEL HORMIGON
4672997	Publicacion Periodica	Género: CIENTIFICO	Título: LA ZARANDA DE IDEAS	Director: JENNIFER LUISA GRANT LETT BROWN
				Director: VANINA CEJAS
				Director: FERNANDO CABRERA
				Propietario: SOCIEDAD ARGENTINA DE ANTROPOLOGIA
4673000	Publicacion Periodica	Género: TECNICO	Título: GUIA PARA MI CASA	Director: OSCAR ALBERTO CRIADO
				Propietario: COMUNICACION ALTERNATIVA SA
4673001	Publicacion Periodica	Género: CIENTIFICO	Título: RP	Director: EDUARDO LUCIO CORTEGGIANO
				Propietario: COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PCIA DE BUENOS AIRES
4673003	Publicacion Periodica	Género: POLITICO	Título: SOCIALISMO LIBERTARIO	Director: MARINA MARTA MORETTI
				Propietario: LAUTARO MARTIN LAFLEUR
4673004	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: EVENTOS.COM	Director: ROBERTO AUGUSTO GABRIEL TARRIS
				Propietario: MKT DIVERSIFIES SA
4673005	Publicacion Periodica	Género: CIENTIFICO	Título: EVA ELEA NEWS	Director: DIEGO DE MARCO
				Propietario: LABORATORIO ELEA SACIF Y A
4673006	Publicacion Periodica	Género: PERIODIS-TICO	Título: EL DIARIO DEL CENTRO DEL PAIS	Director: ROBERTO ANTONIO RAMON ZAYAS
				Propietario: COOPERATIVA DE TRABAJO COMUNICAR LTDA
4673007	Publicacion Periodica	Género: TECNICO	Título: ASI LO VEMOS	Director: ANGELA ALICIA BRIVOLI
				Propietario: CONSULTORES BANCARIOS ASOCIADOS SRL
4673009	Contrato	Género: CONTRATO	Título: MARKETING FUNDAMENTOS BASICOS DE MERCADOTECNIA	Cedente: JOSE ANTONIO FICARRA
				Cedente: Y OTROS
				Cesionario: CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD A DE BS AS
4673010	Contrato	Género: CONTRATO	Título: L ART ET LA MANIERE D ETRE UNE FILLE GENIALE	Cedente: EDITIONS MILAN
				Cesionario: SAN PABLO
4673054	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: WWW DAVIDNALBANDIAN COM	Autor/Titular: DAVID PABLO NALBANDIAN

Dr. FEDERICO O. MOLLEVI, Director, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 03/02/2009 Nº 5645/09 v. 03/02/2009

— ACLARACION A.F.I.P. —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del Boletín Oficial Nº 31.556 del día 19 de diciembre de 2008, página 29 aviso Nº 25.844/08, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE:

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D) Y ARTICULO 4º QUINTO PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1234, TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 2079.
VIGENCIA: DESDE 01/01/2009 HASTA EL 31/12/2009 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	CODIGO	EXENTO	DIFEREN-CIADO
30-62215921-6	CLEAR S.A.	4/4.5	RUTA Nº 43 ENTRE 1º DE MAYO Y MALVINAS - (9017) PICO TRUNCADO - SANTA CRUZ	Z0176	SI	

DEBE DECIR:

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1234, TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 2079.
VIGENCIA: DESDE 01/01/2009 HASTA EL 31/12/2009 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	CODIGO	EXENTO	DIFEREN-CIADO
30-62215921-6	CLEAR S.A.	4/4.5	RUTA Nº 43 ENTRE 1º DE MAYO Y MALVINAS (MANZANA 181) - (9017) LAS HERAS - SANTA CRUZ	Z0176	SI	

Ing. ADRIAN JOSE FERREYRA, Jefe (Int.) Depto. Esp. en Sect. Prim. y Secun. Dir. de Anál. de Fisc. Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 03/02/2009 Nº 5618/09 v. 03/02/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 724, Expediente Nº 101.466/90, caratulado “La Argentina Caja de Crédito Coop. Ltda.”, que, mediante Resolución Nº 270 de fecha 15/11/07, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer a cada uno de los señores José Eduardo ZUNINI (LE. Nº 10.961.066) y Alberto PONTE (D.N.I. Nº 14.477.070) multa de $ 676.000 (seiscientos setenta y seis mil) en los términos del art. 41, inc. 3, de la Ley Nº 21.526. Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en “CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ARTICULO 41”, dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación “B” 9239 del 08.04.2008 —B.O. del 02.05.2008 (antes Comunicación “A” 4006 del 26.08.2003)— podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación se deberá cumplir con el art. 2º, inc. 3º, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — GLORIA E. IGLESIAS RUSSO, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — MIRTA G. MARTIN, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero A/C, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 03/02/2009 Nº 5776/09 v. 05/02/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 725, Expediente Nº 100.563/86, caratulado “Neofin S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda”, que, mediante Resolución Nº 88 de fecha 08/02/08, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió absolver a los señores Guillermo Eduardo ARUFE (D.N.I. Nº 5.274.947) y Marcelo del Corazón de Jesús NIEVA MORENO (D.N.I. Nº 11.848.955). Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe del Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — MIRTA G. MARTIN, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero A/C Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 03/02/2009 Nº 5778/09 v. 05/02/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPUESTO INTERNO A LOS CIGARRILLOS - ARTICULO 15 DE LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS, TEXTO SUSTITUIDO POR LA LEY Nº 24.674 Y SUS MODIFICACIONES Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS Y REGLAMENTARIAS	
RESOLUCION GENERAL (AFIP) Nº 2539	
PRECIO DE LA CATEGORIA MAS VENDIDA DE CIGARRILLOS (CMV)	
CATEGORIA MAS VENDIDA (CMV)	VIGENCIA
	TRIMESTRE: FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2009
PRECIO	3,70

El valor de la CMV indicado se encuentra expresado en Pesos y corresponde a un paquete de 20 cigarrillos.

Ing. ADRIAN JOSE FERREYRA, Jefe (Int.) Depto. Esp. en Sect. Prim. y Secundario, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 03/02/2009 Nº 6497/09 v. 03/02/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa 1/2009

Publicación de Valores Criterio de carácter preventivo.

Bs. As., 30/1/2009

VISTO la actuación Nº 13707-3-2009 y la Resolución General AFIP Nº 1907 por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS comunicará los valores criterio de carácter precautorio, establecidos para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en la importación de mercaderías.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el Anexo II de la Resolución General Nº 1907 (AFIP).

Que en el relevamiento que periódicamente se efectúa, se ha observado en algunos sectores del comercio importador un comportamiento que torna pertinente un estudio pormenorizado del mismo.

Que los sectores representativos del sector productivo nacional han presentado solicitudes tendientes a la actualización de los valores criterio para las mercaderías comprendidas en el Anexo I de la presente, las que se han cursado en los términos del Anexo IV de la Resolución General citada precedentemente.

Que, a raíz del relevamiento citado, la Dirección Gestión del Riesgo ha elaborado un informe sobre la base de los datos provenientes de las fuentes indicadas en el Anexo II de la Resolución General Nº 1907 (AFIP).

Que, entre las fuentes de información mencionadas en el párrafo anterior, corresponden destacarse las bases de datos provenientes de los registros de importaciones asentados en el Sistema Informático Maria donde se encuentran registrados los valores declarados en las Destinaciones Definitivas de Importación para Consumo oficializadas, entre otras.

Que las conclusiones arribadas en el citado informe han motivado la modificación de los valores criterio vigentes para las mercaderías analizadas.

Que tal informe cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Que, conforme lo ha expresado la Organización Mundial de Aduanas en el Documento 33.236 S, la valoración en aduana no sólo constituye uno de los elementos esenciales de los sistemas arancelarios modernos, sino que también reviste una gran importancia en el fomento y protección de la industria nacional a la par que desempeña un papel significativo en otros varios aspectos del comercio internacional como los regímenes de licencia, la aplicación de los sistemas de preferencia y los demás impuestos y gravámenes percibidos a la importación.

Que, en tal sentido, las medidas de control que se establecen se encuentran articuladas dentro del marco de una política económica y de fortalecimiento impulsada a nivel nacional.

Que razones de inmediatez tornan necesario implementar los valores que se proponen.

Que a los fines de mantener una adecuada comunicación de los valores criterio vigentes, resulta conveniente dar de baja, en el mismo acto, los valores a modificar.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Anexo IV, punto IV) de la Resolución General Nº 1907 (AFIP) y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9 Apartado 2 Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de Julio de 1997, se INSTRUYE:

1.— Hacer saber el valor criterio que figura en el Anexo I (Listado de mercaderías con valor criterio), Anexo II (Origen de las mercaderías) y Anexo III (Baja de valor criterio para importación), establecido en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2.— Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Importación para Consumo que se oficialicen a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

3.— Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Abogada MARIA SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

Anexo I
(Listado de mercaderías)

PA N.C.M	Descripción de la mercadería	Valor FOB u$s	Unidad	Grupos de destino
7305.11.00	Tubos de hierro o acero, de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, soldados longitudinalmente con arco sumergido	2,00	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7305.12.00	Otros tubos de hierro o acero, de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, soldados longitudinalmente.-	2,00	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7305.19.00	Otros tubos de hierro o acero, de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.-	2,00	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7305.31.00	Tubos de hierro o acero, soldados longitudinalmente	2,50	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7305.39.00	Otros tubos de hierro o acero, soldados longitudinalmente	2,50	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7305.90.00	Otros tubos de hierro o acero.-	2,50	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.19.00	Tubos de hierro o acero, de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, que no sea de acero inoxidable,	1,30	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.19.00	Tubos de hierro o acero, de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, que no sea de acero inoxidable,	1,30	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, sin revestimiento.-	1,30	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, sin revestimiento.-	1,30	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, cincados.	1,70	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, cincados.	1,70	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, con revestimiento epoxi.	1,40	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, con revestimiento de polietileno.	2,00	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, sin revestimiento.-	1,30	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, sin revestimiento.-	1,30	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, cincados.	1,70	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, cincados.	1,70	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, con revestimiento epoxi.	1,40	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, con revestimiento de polietileno.	2,00	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, sin revestimiento.-	1,30	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, sin revestimiento.-	1,30	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, sin revestimiento.-	1,30	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17

PA N.C.M	Descripción de la mercadería	Valor FOB u$s	Unidad	Grupos de destino
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, sin revestimiento.-	1,30	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, sin revestimiento.-	1,30	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, sin revestimiento.-	1,30	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, cincados.	1,70	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, cincados.	1,70	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, con revestimiento epoxi.	1,40	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, con revestimiento de polietileno.	2,00	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, cincados.	1,70	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, cincados.	1,70	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, con revestimiento epoxi.	1,40	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, con revestimiento de polietileno.	2,00	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, cincados.	1,70	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, cincados.	1,70	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, con revestimiento epoxi.	1,40	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, con revestimiento de polietileno.	2,00	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos de laminado en caliente, sin revestimiento.-	1,30	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.61.00	Tubos soldados de hierro o acero sin alear de acero inoxidable, excepto los de sección circular, sin revestimiento.-	1,30	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.61.00	Tubos soldados de hierro o acero sin alear obtenidos de laminado en frío, excepto los de sección circular, sin revestimiento.-	1,30	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.61.00	Tubos soldados de hierro o acero sin alear obtenidos de laminado en caliente, excepto los de sección circular, cincados.-	1,70	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.61.00	Tubos soldados de hierro o acero sin alear obtenidos de laminado en caliente, excepto los de sección circular, sin revestimiento.-	1,30	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.61.00	Tubos soldados de hierro o acero sin alear obtenidos de laminado en caliente, excepto los de sección circular, cincados.-	1,70	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.61.00	Tubos soldados de hierro o acero sin alear obtenidos de laminado en caliente, excepto los de sección circular, sin revestimiento.-	1,30	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.61.00	Tubos soldados de hierro o acero sin alear obtenidos de productos distintos del laminado, excepto los de sección circular, sin revestimiento.-	1,30	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR17
7306.69.00	Tubos soldados de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en frío, excepto los de sección circular.	1,30	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR4, GR5, GR6
7306.69.00	Tubos soldados de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos distintos de los laminados planos en frío o en caliente, excepto los de sección circular.	1,70	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR4, GR5, GR6
7306.69.00	Tubos soldados de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos distintos de los laminados planos en frío o en caliente, excepto los de sección circular.	1,30	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR4, GR5, GR6
7306.69.00	Tubos soldados de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en caliente, excepto los de sección circular.	1,70	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR4, GR5, GR6
7306.69.00	Tubos soldados de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en caliente, excepto los de sección circular.	1,30	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR4, GR5, GR6
7306.69.00	Tubos soldados de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos distintos de los laminados planos en frío o en caliente, excepto los de sección circular.	1,30	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR4, GR5, GR6
7306.90.10	Otros tubos de hierro o acero sin alear.	1,30	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR4, GR5, GR6

PA N.C.M	Descripción de la mercadería	Valor FOB u$s	Unidad	Grupos de destino
7306.90.10	Otros tubos de hierro o acero sin alear.	1,30	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR4, GR5, GR6
7306.90.90	Otros tubos de aceros aleados, excepto el inoxidable.	1,30	Kilogramo	GR1, GR2, GR3, GR4, GR5, GR6

Anexo II
(Países de Origen)

GRUPO 1

203 BRASIL
205 COLOMBIA
208 CHILE
210 ECUADOR
221 PARAGUAY
225 URUGUAY

GRUPO 2

438 ALEMANIA
406 BELGICA
409 DINAMARCA
410 ESPAÑA
412 FRANCIA
423 HOLANDA
417 ITALIA
320 JAPON
425 PORTUGAL

GRUPO 3

204 CANADA
212 ESTADOS UNIDOS
218 MEXICO

GRUPO 4

308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
310 CHINA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
326 MALASIA
332 PAKISTAN
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
333 SINGAPUR
337 VIETNAM

GRUPO 5

159 SUDAFRICA
411 FINLANDIA
414 HUNGRIA
422 NORUEGA
424 POLONIA
426 REINO UNIDO
427 RUMANIA
429 SUECIA
430 SUIZA
436 TURQUIA
445 UCRANIA
451 REPUBLICA CHECA
444 RUSIA

GRUPO 6

202 BOLIVIA
222 PERU
226 VENEZUELA

GRUPO 17

407 BULGARIA
310 CHINA
308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
448 ESLOVAQUIA
449 ESLOVENIA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
414 HUNGRIA
315 INDIA
320 JAPON
326 MALASIA
453 MONTENEGRO
424 POLONIA
451 REPUBLICA CHECA
427 RUMANIA
444 RUSIA
454 SERBIA
333 SINGAPUR
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
445 UCRANIA

Anexo III
(Baja de valores criterio)

P. A. NCM	Descripción de la Mercadería
7306.30.00	Todas las mercaderías de esta Posición arancelaria NCM con valor criterio vigente.
7306.61.00	Todas las mercaderías de esta Posición arancelaria NCM con valor criterio vigente.
7306.69.00	Todas las mercaderías de esta Posición arancelaria NCM con valor criterio vigente.
7603.90.10	Todas las mercaderías de esta Posición arancelaria NCM con valor criterio vigente.
7306.90.90	Todas las mercaderías de esta Posición arancelaria NCM con valor criterio vigente.
7305.11.00	Todas las mercaderías de esta Posición arancelaria NCM con valor criterio vigente.
7305.12.00	Todas las mercaderías de esta Posición arancelaria NCM con valor criterio vigente.

P. A. NCM	Descripción de la Mercadería
7305.19.00	Todas las mercaderías de esta Posición arancelaria NCM con valor criterio vigente.
7305.31.00	Todas las mercaderías de esta Posición arancelaria NCM con valor criterio vigente.
7305.39.00	Todas las mercaderías de esta Posición arancelaria NCM con valor criterio vigente.
7305.90.00	Todas las mercaderías de esta Posición arancelaria NCM con valor criterio vigente.

e. 03/02/2009 Nº 6257/09 v. 03/02/2009

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 108/2009

Bs. As., 26/1/2009

VISTO la Resolución Nº 170/98/INCAA

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 36 de la ley 17.741 dispone que el Poder Ejecutivo Nacional fija la parte de los subsidios destinados a reinversión para la producción de una nueva película o en equipamiento industrial.

Que el artículo 4º del Decreto 815/95 fijó dicho porcentaje en el cinco por ciento.

Que, posteriormente, por el Decreto Nº 989/04 se fijaron nuevos porcentajes del subsidio que se destinarán a reinversión para la producción de una nueva película o compra de equipamiento industrial, siendo para películas de la Primera Vía: el VEINTE POR CIENTO (20%), para películas de la Segunda Vía: el DIEZ POR CIENTO (10%), y para películas de la Tercera y Cuarta Vía: el CINCO POR CIENTO (5%).

Que a los fines de la restitución de dicho porcentaje es menester establecer los requisitos tendientes a acreditar la producción de una nueva película o el equipamiento industrial.

Que en tal sentido se considera que el inicio del rodaje es el momento en que la producción de una nueva película queda plasmada como circunstancia indudable de la realización de la misma.

Que del mismo modo, la reinversión en equipamiento industrial debe resultar de, al menos, recibo de seña por la adquisición de los mismos.

Que es facultad del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES fijar las condiciones de acreditación de las circunstancias que posibiliten la restitución, de las sumas retenidas en virtud de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 de la ley 17.741 y del artículo 4º del Decreto 815/95.

Que resulta necesario proceder a la modificación del artículo 1º de la Resolución Nº 170/98/INCAA, atento la vaguedad de la redacción del mismo, a los fines de un mejor ordenamiento administrativo en la liquidación de subsidios.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado sobre la cuestión.

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifíquese el artículo primero de la Resolución Nº 170/98/INCAA, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Los productores que requieran la restitución de las sumas de subsidios destinados a reinversión deberán acreditan según sea el caso, alguna de las siguientes circunstancias: a) Haber dado inicio al rodaje de una nueva película, pudiendo aplicarse el monto del subsidio retenido para reinversión en la misma productora acreedora del subsidio o en un proyecto cuyo titular no sea necesariamente el beneficiario original. B) Haber entregado sumas en concepto de la adquisición de equipamiento industrial por una suma no inferior a aquella cuya restitución se solicita”.

ARTICULO 2º — En los casos que el monto correspondiente a reinversión sea destinado a un proyecto cuyo titular no fuera el beneficiario original, deberá presentarse ante el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES el instrumento de cesión correspondiente, el cual deberá regirse por la normativa que rige tal materia para el Organismo.

ARTICULO 3º — La cesión de reinversión será autorizada y aprobada previa conformidad expresa y motivada del Instituto y una vez que la Gerencia de Administración y Gerencia de Fomento se expida en forma específica con respecto a la factibilidad o no de la cesión.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 03/02/2009 Nº 6042/09 v. 03/02/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 16.046/2009

Bs. As., 15/1/2009

VISTO el Expediente Nº 564/2006 rotulado “BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES s/ RESOLUCION REGLAMENTARIA DE LA COTIZACION DE VALORES FIDUCIARIOS”, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 15.421 de fecha 12 de julio de 2006, la COMISION NACIONAL DE VALORES resolvió conformar la Resolución de Consejo Nº 2/2006 de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES Reglamentaria de la Cotización de Valores Fiduciarios.

Que por medio de la Resolución Nº 15.944 de fecha 7 de agosto de 2008, la COMISION NACIONAL DE VALORES resolvió aprobar la reforma a la Resolución de Consejo Nº 2/2006 de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES que fuera aprobada por esa entidad en la reunión de Consejo del 25 de julio de 2008, conforme el texto agregado a fs. 90/91.

Que con fecha 15 de agosto de 2008, la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES somete a consideración de esta COMISION NACIONAL DE VALORES, una nueva modificación en el texto del artículo 2º de la Resolución de Consejo Nº 2/2006 (fs. 157 a 170) cuyo objetivo principal es agregar un nuevo inciso b) estableciendo: “cuando los valores fiduciarios tuvieran como única o principal fuente de pago un flujo de fondos originado en uno o más créditos, éstos deberán integrar efectivamente el patrimonio fideicomitido”.

Que esta modificación ha sido analizada por la SUBGERENCIA DE MERCADOS, BOLSAS Y CAJA DE VALORES, la GERENCIA DE INTERMEDIARIOS, BOLSAS Y MERCADOS, la SUBGERENCIA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS y la GERENCIA DE PRODUCTOS DE INVERSION COLECTIVA, y las observaciones realizadas han sido subsanadas por la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, no quedando objeciones que impidan conceder la aprobación solicitada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º inciso e) de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la reforma al texto del artículo 2º de la Resolución de Consejo Nº 2/2006 de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, que fuera aprobada por esa entidad en la reunión de Consejo de fecha 25 de junio 2008, conforme al texto agregado a fojas 166/170.

ARTICULO 2º — La BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES deberá remitir a través del acceso “Resoluciones” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (AIF) creada por esta COMISION, el texto ordenado de la Resolución Nº 2/2006.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, publíquese por la misma en el Boletín Oficial de la Jurisdicción correspondiente y en su órgano de publicaciones y archívese. — Dr. HECTOR O. HELMAN, Director. — ALEJANDRO VANOLI, Vicepresidente. — EDUARDO HECKER, Presidente.



Modificación de la Resolución de Consejo Nro. 2/2006 Reglamentaria de la Cotización de Valores Fiduciarios

Artículo 2º.- La admisión al régimen de cotización de los valores fiduciarios está sujeta a los siguientes requisitos generales:

a) Deberán emitirse respecto de fideicomisos financieros en los cuales los bienes fideicomitidos estén determinados con claridad e individualizados con precisión. En caso de que ello no resulte posible a la fecha de celebración del contrato de fideicomiso, en el mismo tendrá que constar la descripción de los requisitos y características que deberán reunir tales bienes;

b) Cuando los valores fiduciarios se emitieran como contrapartida del patrimonio fideicomitido que tuviera como única o principal fuente de pago un flujo de fondos originado en uno o más créditos, éstos deberán integrar efectivamente el patrimonio fideicomitido;

c) En el supuesto de que los bienes fideicomitidos consistan, en forma exclusiva o relevante, en activos de existencia futura, la Bolsa requerirá una o más calificaciones de riesgo a efectos de ponderar la factibilidad de efectiva generación o adquisición de los referidos activos y su eventual afectación en caso de concurso, quiebra o acuerdo preventivo extrajudicial del fiduciante, o acción individual de sus acreedores, denegando su autorización de cotización si la calificación de los valores fiduciarios resultare menor a “BB” o equivalente, considerando en su caso la asignada a la clase de títulos de deuda con prioridad de cobro. Igual temperamento podrá adoptar la Bolsa ante la existencia de una duda razonable acerca de la integridad y permanencia de los bienes fideicomitidos.

d) No serán admitidos al régimen de cotización:

1) Los certificados de participación en cuyas condiciones de emisión se previera la posibilidad de rescate anticipado, si éste pudiera ser resuelto a opción exclusiva del fiduciante o en situaciones no susceptibles de determinación objetiva por el fiduciario; ni

2) Los valores fiduciarios emitidos en fideicomisos financieros cuyos patrimonios fideicomitidos estén integrados exclusivamente —o en parte relevante— por uno o más créditos, aun cuando estén garantizados, de los que sea deudora la empresa que se financia directa o indirectamente con esos fideicomisos.

La Bolsa podrá considerar su autorización a la cotización cuando se trate de una emisión de valores fiduciarios que reúna las características precedentemente descriptas y ésta constituya el único medio para que una entidad que no se halle en condiciones de emitir obligaciones negociables que califiquen como tales en los términos de la Ley 23.576, obtenga financiación en el mercado de capitales. En ese supuesto, podrá requerirse el cumplimiento de un régimen de información similar al exigido respecto de las emisiones de obligaciones negociables.

e. 03/02/2009 Nº 5751/09 v. 03/02/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Disposición N° 210/2009

Bs. As., 27/1/2009

VISTO el expediente Nº 465033/2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 583 del 31 de enero de 1967, modificado por sus similares Nros. 3899 del 22 de junio de

1972 y 35 del 11 de enero de 1988, reglamentario de la Ley Nº 13.636, el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, la Resolución Nº 709 de fecha 18 de septiembre de 1997 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 583/1967 y sus modificatorias, establece en sus artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 respectivamente, el sistema de aranceles que deberá ser abonado por los interesados en las condiciones allí indicadas.

Que el apartado II del inciso b) del artículo 35 del precitado Decreto, determina que los certificados de uso y comercialización serán suspendidos en su validez por falta de pago en término de los aranceles establecidos.

Que en virtud del artículo 17 del Decreto Nº 1585/1996, se ha dispuesto que, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, contará entre otros, con recursos provenientes de multas que aplique, y de la percepción de tasa, derechos, aranceles y contribuciones.

Que la Resolución SAGP y A Nº 709/1997, establece como requisito para el otorgamiento y/o mantenimiento de las inscripciones, habilitaciones, permisos, certificaciones y prestación de servicios por parte de este Servicio Nacional, el no mantener deudas con éste, en cualquier concepto que fuera.

Que según surge de la información incorporada al expediente del Visto, se ha constatado que diversas firmas inscriptas en el Registro Nacional de Elaboradores y Distribuidores de Productos de Uso en Medicina Veterinaria y Alimentos Para Animales, adeudan al día de la fecha del dictado de la presente disposición, los aranceles correspondientes.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto, conforme lo establecido por el Anexo II del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, y las Resoluciones Nros. 2162 del 29 de noviembre de 2000 y 257 del 27 de noviembre de 2003, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS
Y VETERINARIOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Suspéndanse las inscripciones, habilitaciones, permisos, certificados y/o prestaciones de servicios a las personas físicas y/o jurídicas inscriptas en el Registro Nacional que lleva esta Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos, Veterinarios, que se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente disposición.

ARTICULO 2º — Interdíctense en los depósitos de producto terminado de cada laboratorio, los productos cuyo certificado ha sido suspendido en cumplimiento del artículo precedente.

ARTICULO 3º — Otórguense DIEZ (10) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición, para que las personas físicas o jurídicas alcanzadas por los términos del Artículo 1º de la presente, regularicen su situación arancelaria. Las inscripciones, habilitaciones y los certificados de uso correspondientes, serán cancelados ante el incumplimiento una vez vencido el plazo otorgado.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO A. BUTLER, Director de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

ANEXO

Insc.	Razón Social
11259	Agrofarma SCPA
9444	Alfa Laboratorios
11863	Alfa Laval Agri SA
9352	Anubis SRL
11970	Bio Austral
12040	Bioworld Argentina S.A.
11945	Campotodo S.R.L.
11871	Carlos Benitez Usher
12104	Centro de invest. para la constitución, racionaliz. Operat.
10387	Centro de Virologia Animal (Cevan)
12126	Centro Panamericano de Fiebre Aftosa OPS OMS
12059	Cepa S.A.
11979	Chen Wang S.R.L.
8672	Científico Americano Laboratorio SA
7036	Compania Argentina de Mezclado Soc. de Hecho
11872	Coneagro Insumos Agropecuarios SA
11841	Droguería Central S.A.
12057	Edgardo Alberto Rubio
12013	Enrique Jorge Cabrera
10697	Experientia Laboratorio SA
12093	Farmatrade S.R.L (Droguería)
4917	Felipe Bajer SAIC Laboratorios
12060	Fernando Ariel Lopez
11545	Freeinsect SRL
11698	G & M SA
11999	GCA Pharma de Claudio Cabral
11908	Gema SA Laboratorios
3232	Gerardo Ramon y Cía SAI Y C
11167	Gravet SA
11950	Gulcos S.A.
11913	Heriberto Oscar Carlos BAUER
11948	Hugo Walter Risso Patrón
10211	Industrias Quimicas Wassington S.R.L.
11949	Infamed S.R.L.
11836	Inmunotechnia SC
12004	Integral Cientifica S.R.L.
11906	Intersey SA
12072	K y B S.R.L.
11953	Labiofarm Argentina S.A.
12039	Laboratorio Campovet S.A.
12009	Laboratorio First Arg. S.A.
11957	Laboratorio Reyman´s S.R.L.
11560	Laciav Laboratorio, propiedad de Oscar J. Arrom
11758	Latincorp SA
10708	Lhatyn Pharma SA
11904	Microgenix SRL
11933	Nélida López
11284	Norbet Laboratorio SRL
12017	North Creative S.R.L.
12019	Oponor S.A.
2768	Parke Davis y Cía. de Argentina SAI y C
12108	Permatec Laboratorio Medicinal S.A.
11676	Point Argentina SRL
12079	PSC Arg. S.R.L.
10985	Quimica Lez SRL
4715	Rhomlez Laboratorios SRL
11984	Rockline Argentina S.A.
6022	Rovafarm Argentina SACIF
12103	Sain S.R.L
5211	Sant Gall Friburg QCI Laboratorios
12100	Servicios Veterinarios S.R.L.
8261	SIASA
11963	Terminal Panamericana S.A.
11126	Therabel Pharma SA
11672	Transportes Vidal SA
11864	Tuindo SRL
11641	Turin Enrique Horacio
10706	Twitch SA
11983	Unifarma S.A. (Drogueria)
11600	Upjohn Argentina SA
11827	Vitae (S de H)
11889	World Pharmaceutical SRL
12041	Yazelsil S.R.L.

e. 03/02/2009 Nº 6443/09 v. 03/02/2009

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición Nº 63/2009

Bs. As., 30/1/2009

VISTO el Convenio de Complementación de Servicios celebrado entre esta DIRECCION NACIONAL y el MUNICIPIO de TIGRE (Provincial de BUENOS AIRES) de fecha 17 de noviembre de 2008 (conforme modelo aprobado por el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS mediante Resolución M.J.S. y D.H. Nº 1472/08), y

CONSIDERANDO:

Que por conducto del mencionado Convenio se instrumentó un sistema informático para proceder a la liquidación y percepción del impuesto a la radicación de los automotores (patentes), a través de los Registros Seccionales con jurisdicción en la ciudad de TIGRE (Provincia de BUENOS AIRES), aplicable respecto de los trámites registrales de Inscripción Inicial, Transferencia, Cambio de Radicación, Baja del Automotor, Denuncia de Robo o Hurto, Cambio de Denominación Social, Denuncia de Venta Posesión o Tenencia.

Que el Honorable Concejo Deliberante de esa ciudad ha dictado la Ordenanza Nº 2976/08 de fecha 9 de diciembre de 2008, promulgada por Decreto Municipal Nº 1601 del 12 de diciembre de 2008, y mediante el cual autoriza a la firma del mencionado Convenio por parte del intendente municipal.

Que, como requisito previo para la implementación del sistema, el Poder Ejecutivo Municipal de TIGRE ha dictado el Decreto Nº 1657/08 por el cual designa a los Encargados de Registro de todo el país como agentes percepción del impuesto a la radicación de los automotores (patentes) de su jurisdicción.

Que mediante la Disposición D.N. Nº 569/08 se aprobó el modelo Formulario “13P” denominado Solicitud de Deuda del Impuesto a los Automotores, que será utilizado por los Encargados de los Registros Seccionales para peticionar, por ante el organismo tributario municipal, los informes de deuda, altas y bajas del impuesto a los automotores, al tiempo que documentará los pagos de las deudas informadas, o según corresponda, su eximición por exhibición de comprobantes de pago, su negativa de pago, así como las efectivamente percibidas por los Encargados de esos Registros Seccionales, utilizando a tal fin el sistema informático de interconexión “en linea” comprendido en el modelo de Convenio de Complementación de Servicios aprobado por la Resolución M.J. y D.H. Nº 1472/08.

Que en oportunidad del dictado de esa Disposición se difirió la puesta en vigencia de este nuevo sistema para cada jurisdicción hasta tanto se encontraran dadas las condiciones para ello y se suscribieran los respectivos Convenios.

Que, encontrándose reunidas esas circunstancias, resulta menester disponer la vigencia del nuevo sistema en la localidad de TIGRE (Provincia de Buenos Aires), al tiempo de establecer el uso del formulario "13P" de Solicitud de Deuda del Impuesto a los Automotores para ser aplicado en los trámites anteriormente enunciados.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inc. c) del Decreto Nº 335/88 y el Decreto Nº 1997/08.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establécese el día 2 de febrero de 2009 como fecha de entrada en vigencia del sistema de liquidación y percepción del impuesto a la radicación de los automotores (patentes) dispuesto por el Convenio de Complementación de Servicios celebrado entre esta DIRECCION NACIONAL y el Municipio de TIGRE (Provincia de BUENOS AIRES), el que se implementará respecto de los trámites que se realicen ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos de TIGRE.

ARTICULO 2º — A partir de la fecha citada en el Artículo precedente, los mencionados Registros Seccionales comenzarán a utilizar el formulario "13P" Solicitud de Deuda del Impuesto a los Automotores para peticionar ante el organismo tributario municipal de TIGRE los informes de deuda, alta y bajas del mencionado impuesto. Al propio tiempo, ese formulario documentará los pagos de las deudas informadas o según corresponda, su eximición por pago anterior, o su negativa de pago, así como las efectivamente percibidas por los Encargados de esos Registros utilizando el sistema informático de Interconexión "en línea" dispuesto por el Convenio de Complementación de Servicios aprobado por Resolución M. J. S. y D.H. Nº 1472/08. El uso de dicho formulario será obligatorio respecto de los trámites registrales de Inscripción Inicial, Transferencia, Cambio de Radicación, Cambio de Denominación Social, Denuncia de Venta, Posesión o Tenencia.

ARTICULO 3º — El Departamento Rentas de esta DIRECCION NACIONAL dictará un instructivo a los fines de implementar la presente operatoria en los Registros Seccionales correspondientes a esta jurisdicción.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese atento a su carácter de interés general dése para su publicación a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. MIGUEL A. GALLARDO, Subdirector Nacional, a/c Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Prop. del Automotor y de Créd. Prendarios.

e. 03/02/2009 Nº 6457/09 v. 03/02/2009

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición N° 64/2009

Bs. As., 30/1/2009

VISTO el Convenio de Complementación de Servicios celebrado entre esta DIRECCION NACIONAL y el MUNICIPIO de LUJAN (Provincia de BUENOS AIRES) de fecha 22 de julio de 2008 (conforme modelo aprobado por el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS mediante Resolución M.J.S. y D.H. Nº 1472/08), y

CONSIDERANDO:

Que por conducto del mencionado Convenio se instrumentó un sistema informático para proceder a la liquidación y percepción del impuesto a la radicación de los automotores (patentes), a través de los Registros Seccionales con jurisdicción en la ciudad de LUJAN (Provincia de BUENOS AIRES), aplicable respecto de los trámites registrales de Inscripción Inicial, Transferencia, Cambio de Radicación, Baja del Automotor, Denuncia de Robo o Hurto, Cambio de Denominación Social, Denuncia de Venta Posesión o Tenencia.

Que el Honorable Concejo Deliberante de esa ciudad ha dictado la Ordenanza Nº 5499/08, promulgada por Decreto Municipal Nº 1413 del 16 de octubre de 2008, y mediante el cual autoriza a la firma del mencionado Convenio por parte del intendente municipal.

Que, como requisito previo para la implementación del sistema, el Poder Ejecutivo Municipal de LUJAN ha dictado el Decreto Nº 1804/08 por el cual designa a los Encargados de Registro con competencia en esa jurisdicción municipal como agentes de percepción del impuesto a la radicación de los automotores (patentes) correspondientes a la misma.

Que mediante la Disposición D.N. Nº 569/08 se aprobó el modelo Formulario "13P" denominado Solicitud de Deuda del Impuesto a los Automotores, que será utilizado por los Encargados de los Registros Seccionales para peticionar, por ante el organismo tributario municipal, los informes de deuda, altas y bajas del impuesto a los automotores, al tiempo que documentará los pagos de las deudas informadas, o según corresponda, su eximición por exhibición de comprobantes de pago, su negativa de pago, así como las efectivamente percibidas por los Encargados de esos Registros Seccionales, utilizando a tal fin el sistema informático de interconexión "en línea" comprendido en el modelo de Convenio de Complementación de Servicios aprobado por la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 1472/08.

Que en oportunidad del dictado de esa Disposición se difirió la puesta en vigencia de este nuevo sistema para cada jurisdicción hasta tanto se encontraran dadas las condiciones para ello y se suscribieran los respectivos Convenios.

Que, encontrándose reunidas esas circunstancias, resulta menester disponer la vigencia del nuevo sistema en la localidad de LUJAN (Provincia de Buenos Aires), al tiempo de establecer el uso del formulario "13P" de Solicitud de Deuda del Impuesto a los Automotores para ser aplicado en los trámites anteriormente enunciados.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inc. c) del Decreto Nº 335/88 y el Decreto Nº 1997/08.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establécese el día 2 de febrero de 2009 como fecha de entrada en vigencia del sistema de liquidación y percepción del impuesto a la radicación de los automotores (patentes) dispuesto por el Convenio de Complementación de Servicios celebrado entre esta DIRECCION NACIONAL y el Municipio de LUJAN (Provincia de BUENOS AIRES), el que se implementará respecto de los trámites que se realicen ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos de LUJAN.

ARTICULO 2º — A partir de la fecha citada en el Artículo precedente, los mencionados Registros Seccionales comenzarán a utilizar el formulario "13P" Solicitud de Deuda del Impuesto a los Automotores para peticionar ante el organismo tributario municipal de LUJAN los informes de deuda, altas y bajas del mencionado impuesto. Al propio tiempo, ese formulario documentará los pagos de las deudas informadas, o según corresponda, su eximición por pago anterior, o su negativa de pago, así como las efectivamente percibidas por los Encargados de esos Registros utilizando el sistema informático de interconexión "en línea" dispuesto por el Convenio de Complementación de Servicios aprobado por Resolución M. J. S. y D.H. Nº 1472/08. El uso de dicho formulario será obligatorio respecto de los trámites registrales de Inscripción Inicial, Transferencia, Cambio de Radicación, Cambio de Denominación Social, Denuncia de Venta, Posesión o Tenencia.

ARTICULO 3º — El Departamento Rentas de esta DIRECCION NACIONAL dictará un instructivo a los fines de implementar la presente operatoria en los Registros Seccionales correspondientes a esta jurisdicción.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese atento a su carácter de interés general dése para su publicación a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. MIGUEL ANGEL GALLARDO, Subdirector Nacional, a/c Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Prop. del Automotor y de Créd. Prendarios.

e. 03/02/2009 Nº 6456/09 v. 03/02/2009

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 84/2009

Bs. As., 19/1/2009

VISTO lo dispuesto por el artículo 20º último párrafo, artículo 30º último párrafo de la Ley Nro. 17.741 (t.o. 2001), Resolución Nº 1071/05/INCAA; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de su competencia asignada el artículo 30º último párrafo de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001), el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES ha reglamentado lo relativo al otorgamiento de anticipos de subsidios destinados a la producción de películas nacionales con el dictado de la Resolución Nº 1071/05/INCAA.

Que atento lo dispuesto por el artículo 20º último párrafo de la Ley 17.741 (t.o. 2001) se dispone la obligación de los productores de presentar certificado de libre deuda que acredite el cumplimiento de obligaciones laborales y gremiales respecto de la película beneficiaria de subsidios, al momento de la clasificación de la película.

Que se considera conveniente dejar sin efecto la solicitud de certificados de libre deuda parcial respecto del Sindicato de la Industria Cinematográfica Argentina y de la Asociación Argentina de Actores dispuesto por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución Nº 1071/05/INCAA.

Que la gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado sobre la cuestión.

Que las facultades para el dictado del presente acto resultan de lo establecido por el artículo 31º último párrafo de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001).

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifíquese el artículo 2º de la Resolución Nº 1071/05/INCAA que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 2º.- Los productores de películas nacionales de largometraje podrán solicitar se le conceda un anticipo del subsidio por otros medios de exhibición una vez cumplidos los siguientes requisitos:

a) Haberse dictado la Resolución de Clasificación del Proyecto considerándolo de interés.

b) Acreditar fehacientemente que se ha concluido el rodaje de la película de que se trate.

e) Acreditar los costos efectivamente pagados en relación a la película de que se trate por un importe superior a la suma que se solicita.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 03/02/2009 Nº 6044/09 v. 03/02/2009



ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS - ORSNA

El ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS notifica al Señor Martín PLAZA (D.N.I. 18.229.057) la Resolución ORSNA Nº 95 de fecha 28 de noviembre de 2008 por medio de la cual en su Artículo 1° se dispuso: "Concluir el Procedimiento instruido por Resolución ORSNA Nº 501/99, en el marco de lo normado por el "REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL AMBITO AEROPORTUARIO SOMETIDO A LA JURISDICCION DEL ORSNA - PROCEDIMIENTO PARA LA SUBSTANCIACION DE SUMARIOS"... en función de la denuncia realizada por el entonces GERENTE DE COORDINACION Y ASUNTOS JURIDICOS del Organismo Regulador, Dr. Martín PLAZA...".

Brigadier Mayor (R) HORACIO A. GREFICE, Presidente, Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos-ORSNA.

e. 30/01/2009 Nº 5077/09 v. 03/02/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

23/1/2009

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Armando Raúl SEJAS (D.N.I. Nº 11.278.101), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo —primera parte— Acta Acuerdo Nº 2/08, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado: Lic. ABEL EDUARDO AGUIRRE MANDL a/c Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 02/02/2009 Nº 5448/09 v. 04/02/2009

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA UNION DE JOCKEYS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 1187/08.

Art. 1: En la Calle Tucumán 1581 piso 3º of G. de esta ciudad Autónoma de Buenos Aires, se constituye La UNION DE JOCKEYS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que agrupa a los jockeys, Jockeys aprendices y jockeys aprontadotes, trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia en Hipódromos. Tendrá como ámbito de aplicación la República Argentina constituyendo una Asociación Gremial de Primer Grado Permanente para la defensa de los intereses Gremiales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 12: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por los miembros titulares a saber: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero, Pro-tesorero, Secretario de Actas, Secretario de Organización, Secretario de Deportes, Turismo y Acción Social, Secretario de Prensa y Difusión, cuatro vocales titulares y cuatro suplentes. Los vocales suplentes sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. La duración de los mandatos será de cuatro años, pudiendo ser renovados por reelección.

En lo que respecta al cupo femenino se aplicará lo normado por la ley 25.674 y su decreto reglamentario 514/03.

Art. 31: El órgano de Fiscalización se denominará Comisión Revisora de Cuentas. Estará compuesta por 3 miembros titulares y 3 suplentes, quienes deberán reunir las condiciones legales para integrar la Comisión Directiva.

Art. 34: Habrá sólo dos clases de asambleas: Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras tendrán lugar anualmente, dentro de los primeros cuatro meses al cierre del ejercicio. En las Asambleas Ordinarias se deberá:

a) Considerar, aprobar o modificar la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del órgano Fiscalizador. Se dará lectura de las retribuciones percibidas por cualquier concepto por cada uno de los miembros de la Comisión Directiva, como asimismo toda erogación que su gestión haya motivado en concepto de viáticos, reintegro de gastos, pasajes u otros rubros. Con una anticipación no inferior a los 30 días de la Asamblea Respectiva, se deberá poner en conocimiento de los afiliados los respectivos instrumentos por cualquier medio de publicidad.

b) Tratar cualquier otro asunto incluido en el orden del día.

c) Tratar los asuntos propuestos por un mínimo del 5% de los socios y Presentarlos a la Comisión Directiva.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA UNION PERSONAL PANADERIAS QUILMES-BERAZATEGUI, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.Y S.S. Nº 1589/08.

Artículo 1: Bajo la denominación de UNION PERSONAL PANADERIAS QUILMES - BERAZATEGUI, funciona esta entidad gremial fundada el día 4 de julio de 1946, en la Pcia. de Bs. As., Partido de Quilmes, fijando su domicilio legal en la calle Manuel Quintana Nº 999, esquina Tucumán, partido del mismo nombre.

Artículo 2: Esta entidad gremial agrupa a todos los trabajadores de la industria del pan. Su zona de actuación serán los Partidos de Quilmes y Berazategui, de la Pcia. de Bs. As., siendo las localidades que abarcan los mencionados partidos, las siguientes: Partido de Quilmes, Don Bosco, Bernal, Quilmes, Ezpeleta y San Francisco Solano; Partido de Berazategui. Berazategui, Villa España, Ranelagh, Sourigues, Plátanos, Guillermo Enrique Hudson, Gutiérrez, El Pato y Pereyra; (si en el futuro cualquiera de ellos se escindiera para crearse nuevos Partidos, la zona de actuación comprenderá al nuevo o nuevos partidos creados en su reemplazo).

Se entiende como tales trabajadores a aquellos que elaboren y/o comercialicen el producto sea en establecimientos de panadería artesanal, mecanizado, tecnificado y automatizado, plantas industriales, panificadoras, fábricas, Cooperativas, Mercados, Supermercados e Hipermercados con elaboración propia, en sucursales, despachos, distribución en todas las formas y cortes (incluyendo a los trabajadores que comercialicen los productos en forma ambulante y a los establecimientos que solo comercialicen productos panificados sin tener elaboración propia), como así también a establecimientos que se creen en el futuro bajo cualquier denominación comercial afectados a la elaboración del producto enunciativamente a saber: pan en todas sus variedades, pan de leche, chipas, pan de salvado, pan de viena, pan de centeno, pinas, pre/pizzas etc. facturas de grasa y manteca, medialuneros, glicineros, galleteros, galleta marinera, de sémola, de miel, cubanas, bizcochos de grasa etc., pan inglés, elaboradores de pan de sandwich, pan y facturas congeladas, semicongeladas, masa congelada, así como la relativa a cualquier otra variedad que existiera o pudiera existir en el futuro, o que no hubiera sido nombrada, ya sean elaboradas con harina blanca y/o harinas de cualquier color y sabor.

Artículo 3: Esta entidad tiene por objeto y fines, siendo sus destinatarios todos los trabajadores de la actividad:

a.- Estudiar y plantear la adopción de medidas que tiendan a elevar las condiciones de vida y trabajo de los trabajadores que representa, colaborando con los medios a su alcance para que se cumplan las leyes vigentes en el país, hacer observar el cumplimiento de la legislación en general, representar a los trabajadores del ramo en los problemas de la industria ante los patrones, entidades patronales, poderes públicos, justicia, toda repartición del Estado y los particulares.

b.- Intervenir en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos, acuerdos o convenios colectivos de carácter laboral.

c.- Adquirir, arrendar, hipotecar, permutar o de cualquier otra forma disponer de los muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de su actividad.

d.- Organizar y promover la formación de cooperativas de producción y de consumo, de crédito y de vivienda.

e.- Organizar la práctica de actividades destinadas a proporcionar beneficios de carácter social y cultural a los trabajadores que representa.

f.- Instituir beneficios de carácter mutualista, cooperativista y de socorros mutuos.

g.- Organizar la práctica de deportes y de todas las actividades que tiendan a fomentar la cordialidad en el seno del gremio.

h.- Realizar en beneficio del gremio cualquier gestión que tienda a elevar su cultura, preservar su salud y mejorar su nivel moral y material en el orden general.

i.- Crear instituciones de perfeccionamiento y adaptación profesional, sostener bibliotecas y publicar periódicos o revistas como órgano de la entidad.

j.- Adaptar los sistemas y métodos de afiliación o administración de explotación directa o cualquier otra que estime oportuno a los fines del cumplimiento de los incisos d, e, f, g, h, i, y j.

CAPITULO V: DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION.

Artículo 12: La entidad estará dirigida y administrada por la Comisión Directiva. Compuesta por nueve miembros titulares, a saber: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Actas, Tesorero, Protesorero, y tres Vocales. Además, se designarán tres vocales suplentes que compondrán la Comisión Directiva en caso de renuncia, ausencia o impedimento de los vocales titulares.

Artículo 13: La entidad compondrá una Comisión Revisora de Cuentas integrada por tres miembros titulares e igual número de suplentes, quienes deberán reunir las condiciones legales necesarias para integrar la Comisión Directiva, siendo electos en la misma oportunidad que la Comisión Directiva y la duración de su mandato será igual al de ésta.

Artículo 14: Para ser miembro de la Comisión Directiva se requieren las siguientes condiciones:

a) ser mayor de edad,

b) no registrar antecedentes penales o policiales incompatibles con el ejercicio de la función.

c) no tener inhibiciones civiles ni penales.

Los candidatos a ocupar cargos directivos deberán, asimismo, acreditar encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años y haber estado afiliado por lo menos durante dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección.

No menos del 75% de los cargos directivos y representativos de la asociación serán desempeñados por ciudadanos argentinos.

La nacionalidad argentina será indispensable para ser Secretario General o Secretario Adjunto.

La representación femenina en los cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales será de un mínimo del 30% (treinta por ciento), cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los trabajadores empadronados o afiliados. Cuando la cantidad de trabajadoras no alcanzare el 30% (treinta por ciento) del total de trabajadores empadronados o afiliados, el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical, será proporcional a esa cantidad.

Asimismo, las listas que se presenten deberán incluir mujeres en esos porcentajes mínimos y en lugares que posibiliten su elección.

No podrá oficializarse ninguna lista que no cumpla con los requisitos estipulados en este artículo (Ley 25.674).

En los casos en que, por la aplicación matemática de los porcentajes mínimos, resultare un número con fracción decimal, el concepto de cantidad mínima será igual al número entero inmediato superior. En todas las listas de candidatos se deberá cumplir con los porcentajes mínimos exigidos respecto del total general de cargos a cubrir. En el caso de cargos en órganos ejecutivos se deberá también cumplir el porcentaje mínimo, respecto de los totales parciales de cargo a cubrir para secretarías y para vocalías titulares y suplentes. En el caso de cargos en órganos deliberativos, se deberá cumplir el porcentaje mínimo también respecto de los totales parciales de cargos titulares y suplentes:

Artículo 15: La duración del mandato de los miembros de la Comisión Directiva será de cuatro (4) años, con derecho a ser reelegidos.

CAPITULO VII: ASAMBLEAS.

Artículo 40: Las Asambleas Generales de los afiliados son las máximas autoridades de esta institución. Estas asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LABOULAYE, APROBADO POR RESOLUCION M.T.Y S.S. Nº 1328/93.

ARTICULO 1º: En la Ciudad de Laboulaye, Provincia de Córdoba, a los veintidós días del mes de octubre de 1983, se declara constituido el Sindicato de Trabajadores Municipales de Laboulaye, que agrupará en su seno como entidad de primer grado, a todos los trabajadores Municipales comprendidos entre las categorías 1 a 20 del respectivo Estatuto Escalafón Municipal, como también a aquellos trabajadores que en atención a la naturaleza, transitoriedad y ejecución de sus prestaciones, coayudan en la ejecución de Servicios o tareas de índole Municipal y con exclusión de aquellas persona que se desempeñen en funciones por elección popular, Secretarios de Departamento Ejecutivo Municipal, Asesores Letrados, Directores y cargos equivalentes que por disposición legal o reglamentaria y para cuyo nombramiento o remoción se fijen procedimientos especiales. Su zona

de actuación comprende a los trabajadores de las Municipalidades de Laboulaye, Melo, Serrano, Rosales, La Cesira, Huanchilla y Viamonte, Provincia de Córdoba, fijando domicilio legal en Moreno 179, de la Ciudad de Laboulaye, Departamento Presidente Roque Sáenz Peña, de la Provincia de Córdoba. Su objeto la constitución de una asociación gremial de carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de los trabajadores de las Municipalidades mencionadas, de acuerdo a las normas vigentes.

ARTICULO 2º: Las finalidades presentes y futuras a que propenderá la asociación son:

a) Fomentar, pacíficamente la unión y agremiación de todos los obreros y empleados municipales en la jurisdicción de esta asociación;

b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales y ante las asociaciones patronales en beneficio del gremio;

c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesan al gremio o a la población en general;

d) Representar al gremio o a sus componentes individualmente en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante el Estado Justicia y Empleadores;

e) Velar por el cumplimiento de las leyes laborales y estatutos especiales;

f) Propiciar y concretar convenios de trabajo;

g) Propender a la elevación moral y material de los asociados a actuar y hacer cumplir con sus asociados las decisiones de éste o del Tribunal que se constituya.

ARTICULO 17: La Comisión Directiva estará integrada por diecisiete miembros titulares, distribuidos de la siguiente manera:

1º.- Un Secretario General

2º.- Un. Secretario General Adjunto

3º.- Un Secretario Administrativo

4º.- Un Secretario Gremial

5º.- Un Secretario de Finanzas

6º.- Un Secretario ProTesorero

7º.- Un Secretario de Prensa

8º.- Un Secretario de Actas

9º.- Un Secretario de Acción Social y Mutual

10º.- Cuatro Vocales Titulares

11º.- Cuatro Vocales Suplentes

Los vocales suplentes sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de ausencia, renuncia o impedimento de Titulares. El mandato de los mismos durará cuatro arios y los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos por otros períodos.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE SALTA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 1056/05.

ARTICULO 1: En la ciudad de Orán, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis la “Asociación de Profesionales de la Salud de la Provincia de Salta” con domicilio en Caseros Nº 246 de la ciudad de Salta, que agrupará a los profesionales universitarios vinculados a la salud pública, tales como abogados, administradores de empresas, antropólogos, arquitectos, asistentes sociales, biólogos, bioquímicos, comunicadores sociales, contadores públicos nacionales, dietólogos, educadores sanitarios, enfermeras universitarias, farmacéuticos, fisioterapeutas, fonoaudiólogas, ingenieros, kinesiólogos, médicos, nutricionistas, odontólogos, psicólogos, psicopedagogos, sociólogos, técnicos universitarios en laboratorio, terapistas ocupacionales, etc.

Que tengan título de grado terciario y/o universitario otorgados por entidad oficial y que presten servicios en relación de dependencia del Ministerio de Salud Pública y/o de Bienestar Social o cualquier organismo o entidad integrante del Estado de la Provincia de Salta, a excepción de los profesionales universitarios que se desempeñen como:

1.- Ministro, Secretario y subsecretario de Estado

2.- Director General

3.- Director de Area Operativa en el tramo de conducción asistencial

4.- Director de Area Operativa en el tramo de conducción a central

5.- Jefe de Programa, o cualquier otro que no se encontraren comprendidos dentro de la Carrera Administrativa. En caso de ser afiliados estos últimos dejarán de gozar del derecho a participar en Asambleas y a ser electos en cargos directivos, sin perjuicio de gozar de los servicios que brinde la entidad.

Tendrá como zona de actuación todo el territorio de la Provincia de Salta.

Constituye una asociación gremial de primer grado con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Podrá constituir asociaciones de grado superior o afiliarse a las ya constituidas o desafiliarse. Formular su programa de acción y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de sus afiliados, en especial, ejercer el derecho a negociar colectivamente, de participar, de huelga y el de adoptar las medidas legítimas de acción sindical. Promoverá todas las acciones tendientes a convertir la infraestructura estatal destinadas a salud, en un SERVICIO que asegure el acceso universal a una medicina humanizada, de calidad, equitativa, oportuna e integral promoviendo el cuidado y desarrollo del medio ambiente natural y social.

DEL ORGANO DIRECTIVO Y ADMINISTRATIVO

ARTICULO 11: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por diez (10) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos:

a) Secretario General

b) Secretario Adjunto

c) Secretario Gremial

d) Secretario del Interior

e) Secretario Tesorero

f) Secretario de Actas y cuatro (4) vocales Titulares.

Habrá además cuatro Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de renuncias, fallecimiento o impedimento de los titulares. El mandato de los mismos durará tres (3) años con posibilidad de una sola reelección inmediata. Para ser nuevamente elegido deberá transcurrir, en el caso de que no existiera reelección inmediata, un lapso igual a la duración del mandato previsto, y en el caso de que existiera una reelección inmediata, un lapso igual al doble de las duración del mandato que prevé este ARTICULO.

Para integrar el Organo directivo se requerirá:

a) Mayoría de edad

b) No tener inhibiciones civiles, ni penales

c) Estar afiliado, tener dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años.

d) La representación femenina en los cargos electivos y representativos será de un mínimo del 30% (treinta por ciento), según lo estipulado en la Ley Nº 25.674.

El 75% de los cargos directivos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE MEDICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.M.R.A.), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 1558/08.

ARTICULO 1: En la ciudad de Avellaneda, a los 18 días de setiembre de mil novecientos noventa, se constituye la ASOCIACION DE MEDICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.M.R.A.) que agrupará a los trabajadores profesionales, que prestan servicios propios de su especialidad en relación de dependencia en los Hospitales, Salas de Primeros Auxilios, Servicios de Emergencia, Sanatorios, Clínicas y todas aquellas distintas entidades que requieren del ejercicio profesional médico, siendo su ámbito territorial la totalidad de la República Argentina.

Tendrá domicilio legal en Laprida 173 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

La Asociación posee zona de actuación con personería gremial en todo el ámbito territorial correspondiente a los siguientes Partidos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES: Avellaneda, Quilmes; Lanús; San Martín; Lomas de Zamora; Partido de la Costa; Ensenada; Tandil, Necochea; Lobería; Almirante Brown; San Pedro; General Sarmiento (San Miguel); Florencio Varela y Berazategui, y en todo el ámbito territorial de la PROVINCIA DE SANTA FE, con exclusión de los profesionales del arte de curar y médicos que trabajan bajo relación de dependencia con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionado (PAMI). Asimismo posee Inscripción Gremial sobre el ámbito territorial de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y de las PROVINCIAS DE BUENOS AIRES, CORDOBA, CORRIENTES, JUJUY, TUCUMAN y LA RIOJA.

ARTICULO 8: La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por 23 (veintitrés) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Finanzas, Secretario de Prensa y Difusión, Secretario de Acción Social, Secretario de Organización y Administración, Secretario de Género y Equidad, Secretario de Capacitación y de Médicos de Reciente Graduación, Secretario de Especialidades Médicas, Secretario de Actas, Secretario de Turismo y Recreación, Pro Secretario Gremial, Pro Secretario Tesorero, y (nueve) vocales titulares.

Habrá además, tres vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

El mandato de los mismos durará cuatro años y podrán ser reelegidos.

Para ser miembro de la Comisión se requiere:

a) Mayoría de edad;

b) No tener inhibiciones civiles ni penales;

c) Estar afiliado, tener dos (2) ellos de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad, durante dos (2) años.

El 75% de los cargos deberá ser desempeñado por ciudadanos argentinos, el Secretario General y el Secretario Adjunto deberán ser argentinos.

En cuánto al cupo de participación femenina en las unidades de negociación colectiva y en los órganos de representación de la Asociación Sindical, se estará a lo dispuesto por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/2003.

ARTICULO 16: Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) ejercer la representación de la asociación;

b) firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asamblea correspondientes a las reuniones que asista;

c) autorizar con el Secretario de Finanzas las cuentas de gastos firmando recibos y demás documentación de la tesorería de acuerdo a lo resuelto por la Comisión Directiva;

d) firmar conjuntamente con el Secretario de Finanzas los cheques;

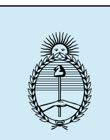
e) firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación conjuntamente con el Secretario Gremial.

f) convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva;

g) adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, “ad referéndum” de la Comisión Directiva.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1418/2008

Tope Nº 427/2008

Bs. As., 3/10/2008

VISTO el Expediente Nº 1.202.083/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1174 de fecha 10 de septiembre de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 204/206 del Expediente Nº 1.202.083/06, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION, por la parte sindical y BIMBO DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 923/07 "E, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1174/08 y registrado bajo el Nº 834/08, conforme surge de fojas 215/217 y 220, respectivamente.

Que a fojas 230/234, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1174 de fecha 10 de septiembre de 2008 y registrado bajo el Nº 834/08 suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION, por la parte sindical y BIMBO DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.202.083/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA ALIMENTACION c/ BIMBO DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	01/05/2008	$ 2.324,06	$ 6.972,18
	01/09/2008	$ 2.474,06	$ 7.422,18
	01/01/2009	$ 2.542,00	$ 7.626,00
CCT 923/07 "E"			

Expediente Nº 1.202.083/06

Buenos Aires, 7 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1418/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 427/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1421/2008

Tope Nº 428/2008

Bs. As., 3/10/2008

VISTO el Expediente Nº 1.215.945/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 439 de fecha 28 de abril de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 187 y 205 del Expediente Nº 1.215.945/07, obran las escalas salariales correspondientes al acuerdo agregado a fojas 145/151 celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SINDICATO BUENOS AIRES y TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 547/03 E, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 184 y 202 del Expediente Nº 1.215.945/07, obran las escalas salariales correspondientes al acuerdo agregado a fojas 152/158 celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SINDICATO BUENOS AIRES y TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 567/03 E, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 185 y 203 del Expediente Nº 1.215.945/07, obran las escalas salariales correspondientes al acuerdo agregado a fojas 159/160 celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SINDICATO BUENOS AIRES y TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 576/03 E, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte de los acuerdos homologados por Resolución S.T. Nº 439/08 y registrados bajo el Nº 334/08 y Nº 335/08, conforme surge de fojas 166/168 y 171/172, respectivamente.

Que a fojas 211/231, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 439 del 28 de abril de 2008 y registrado bajo el Nº 335/08 suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SINDICATO BUENOS AIRES y TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 439 del 28 de abril de 2008 y registrado bajo el Nº 334/08 suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SINDICATO BUENOS AIRES y TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 439 del 28 de abril de 2008 y registrado bajo el Nº 334/08 suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SINDICATO BUENOS AIRES y TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO III, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 1.215.945/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SINDICATO BUENOS AIRES C/ TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	1/07/2008	$ 2.707,14	$ 8.121,42
	1/09/2008	$ 2.741,39	$ 8.224,17
	1/11/2008	$ 2.775,77	$ 8.327,31
	1/01/2009	$ 2.810,14	$ 8.430,42
	1/03/2009	$ 2.950,18	$ 8.850,54
	1/05/2009	$ 2.984,56	$ 8.953,68
CCT 547/03 "E"			

ANEXO II

Expediente Nº 1.215.945/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SINDICATO BUENOS AIRES C/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	1/07/2008	$ 2.707,51	$ 8.121,53
	1/09/2008	$ 2.741,75	$ 8.225,25
	1/11/2008	$ 2.776,13	$ 8.328,39
	1/01/2009	$ 2.810,50	$ 8.431,50
	1/03/2009	$ 2.950,54	$ 8.851,62
	1/05/2009	$ 2.984,92	$ 8.954,76
CCT 567/03 "E"			

ANEXO III

Expediente Nº 1.215.945/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SINDICATO BUENOS AIRES C/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	1/07/2008	$ 2.277,92	$ 6.833,76
	1/09/2008	$ 2.292,78	$ 6.878,34
	1/11/2008	$ 2.307,64	$ 6.922,92
	1/01/2009	$ 2.322,49	$ 6.967,47
	1/03/2009	$ 2.337,50	$ 7.012,50
	1/05/2009	$ 2.340,51	$ 7.021,53
CCT 576/03 "E"			

Expediente Nº 1.215.945/07

Buenos Aires, 7 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1421/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 428/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 1423/2008

Tope Nº 420/2008

Bs. As., 3/10/2008

VISTO el Expediente Nº 1.144.672/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1150 de fecha 8 de septiembre de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 198/202 del Expediente Nº 1.144.672/05, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, por la parte sindical y BIOGENESIS BAGO SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 1150/08 y registrado bajo el Nº 976/08 "E", conforme surge de fojas 233/235 y 238, respectivamente.

Que a fojas 248/254, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1150 de fecha 8 de septiembre de 2008 y registrado bajo el Nº 976/08 "E" suscripto entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, por la parte sindical y BIOGENESIS BAGO SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.144.672/05

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA c/ BIOGENESIS BAGO SOCIEDAD ANONIMA	01/05/2007	$ 2.080,31	$ 6.240,93
	01/11/2007	$ 2.158,81	$ 6.476,43
	01/01/2008	$ 2.336,82	$ 7.010,46
	01/03/2008	$ 2.475,57	$ 7.426,71
CCT 976/08 "E"	01/05/2008	$ 2.614,33	$ 7.842,99

Expediente Nº 1.144.672/05

BUENOS AIRES, 7 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1423/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 420/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1435/2008

Registro Nº 981/2008

Bs. As., 8/10/2008

VISTO el Expediente Nº 1.278.125/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con motivo de la solicitud de homologación del acuerdo obrante a fojas 10/17 de autos celebrado entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, por el sector sindical y la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES, por el sector empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho acuerdo las partes convienen un incremento salarial a partir del primero de agosto de 2008, del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los salarios básicos de todos los trabajadores encuadrados en el Convenio Colectivo 107/75, conforme surge de los términos y contenidos del texto.

Que de la lectura de las cláusulas surge que los agentes negociadores convienen que el incremento en los salarios básicos acordado será de carácter remunerativo a todos los efectos legales y convencionales. Sin perjuicio de ello establecen que hasta el 31 de julio de 2009 no se realizarán

contribuciones patronales al sistema de la Seguridad Social, con excepción de la contribución respecto de la Obras Sociales.

Que en tal sentido, debe tenerse presente que la atribución de carácter remunerativo y su aplicación a los efectos contributivos es de origen legal y de alcance restrictivo. Correlativamente la atribución heterónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

En función de ello, se indica que en eventuales futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que a todos los efectos legales dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que las partes establecen que el acuerdo resulta de aplicación en todo ámbito personal y territorial comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/75.

Que asimismo, el ámbito de aplicación de dicho convenio se circunscribe a la estricta correspondencia que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociadores ratifican en todos sus términos el mentado texto convencional y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo tomó la intervención que le compete.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del convenio de referencia, se proceda a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de base promedio y tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que imponen a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, por el sector sindical y la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES, por el sector empresaria, obrante a fojas 10/17 del Expediente Nº 1.278.125/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 10/17 del Expediente Nº 1.278.125/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.278.125/08

Buenos Aires, 10 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1435/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 10/17 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 981/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de julio de 2008, siendo las 10:00 horas, en la sede de la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina, en la calle Deán Funes 1242 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reunida la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo 107/75, en el marco del expediente precedentemente enunciado, tendiente a la renovación parcial del citado CCT, la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina (FATSA), por el sector trabajador representada por los miembros paritarios, Héctor Daer, Susana Stochero de Rueda y Pedro Borgini, y por el Sector empleador, la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES (C.A.M.) representada por Nestor Zenklusen LE 6.446.345 Presidente y miembro paritario y Vicente Roque Antonio Angelucci DNI 6.083.757 miembro paritario de la CAM, de común acuerdo las partes manifiestan que vienen a explicitar el acuerdo al que han arribado luego de prolongadas deliberaciones llevadas a cabo en relación a la renovación parcial del Convenio Colectivo de Trabajo 107/75, que dice así:

1. Los comparecientes se reconocen recíprocamente, por su representación y representatividad como únicas partes legitimadas para la negociación del CCT 107/75.

2. Ambito Personal y Territorial: El acuerdo será de aplicación en todo el ámbito personal y territorial comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo 107/75.

3. Remuneraciones: las partes acuerdan establecer un aumento del veinticinco por ciento (25%) de los salados básicos de todos los trabajadores encuadrados en el Convenio Colectivo 107/75, en cuatro tramos, el primero del 1º de agosto de 2008, el segundo a partir del primero de septiembre, el tercero a partir del 1º de noviembre y el cuarto a partir del primero de diciembre todos de 2008, tal como se explicita en las escalas acordadas en el punto 4.

4. Escala de Salarios Básicos: las partes acuerdan establecer cuatro nuevas escalas de salarios básicos a partir del 1º de AGOSTO 2008, a partir del 1º de SEPTIEMBRE, a partir del 1º de NOVIEMBRE y a partir del 1º de DICIEMBRE 2008, que se explicita a continuación:

Escala de Salarios Básicos a partir del 1º de Agosto de 2008

CONVENIO COLECTIVO Nº 107/75	SALARIO BASICO
A: PERSONAL TECNICO AUXILIARES Y AYUDANTES (p/mes)	
	AGOSTO 2008
1) Obstétricas e Instrumentadoras	1.807,08
2) a) Cabos/as de cirugía, Piso, Pabellón y Rayos	1.775,40
b) Auxiliares Técnicos de Rayos X	1.727,88
c) Preparador de Farmacia y Laboratorio	1.727,88
d) Visitadoras sociales	1.727,88
e) Mayordomos	1.727,88
3) a) Transfusionistas	1.727,88
b) Personal técnico de Hemoterapia, Fisioterapia y Anatomía Patológica	1.606,44
c) Personal espec. de: Terapia Intensiva, Clímax, Unidad Coronaria, Nursery, Psiquiatría, Foniatría y riñón artificial; Kinesiólogos, masajistas y Pedicuros	1.680,36
4) Enfermeros y Personal de Esterilización	1.680,36
5) a) Ayudante de Radiología, Fisioterapia, hemoterapia, Anatomía y laboratorios Patológicos	1.606,44
b) Ayudante de Laboratorio y Farmacia	1.606,44
6) a) Personal destinado a la atención de enfermos mentales y nerviosos	1.680,36
b) Personal destinado a la atención de gerontes (Geriatría)	1.461,24
7) a) Ascensoristas	1.492,92
b) Mucamas/os que no tengan atingencia directa con atención de enfermos y de cirugía.	1.492,92
8) Fotógrafo	1.453,32
9) a) Personal de lavadero	1.429,56
b) Personal de ropería	1.429,56
10) a) Camilleros	1.453,32
b) Mucamas/os de piso y Consultorios Externos	1.421,64
c) Personal de comedores	1.453,32
B: PERSONAL DE MANTENIMIENTO	
1) Capataces	1.727,88
2) Oficiales	1.634,16
3) Choferes	1.492,92
4) Medio-Oficiales	1.539,12
5) Porteros y Serenos	1.477,08
6) Peones en general	1.453,32
7) Jardineros	1.421,64
C: PERSONAL DE COCINA	
1) Primer cocinero y/o repostero y/o fiambrera	1.634,16
2) Segundo Cocinero y/o Repostero y/o fiambrera	1.544,40
3) Personal de despacho de comida	1.421,64
4) a) Encargado de office	1.544,40
b) Ayudante de cocina	1.512,72
c) Cafetero	1.421,64
5) Cacerolero	1.421,64
6) Peón en general	1.421,64
D: PERSONAL ADMINISTRATIVO	
1) Jefe y/o Encargado	1.767,48
2) Administrativo de primera	1.680,36
3) Administrativo de segunda	1.507,44
4) Administrativo de tercera	1.445,40
5) Cadetes	1.335,84

Escala de Salarios Básicos a partir del 1º de Septiembre 2008

CONVENIO COLECTIVO Nº 107/75	SALARIO BASICO
A: PERSONAL TECNICO AUXILIARES Y AYUDANTES (p/mes)	
	SEPTIEMBRE 2008 OCTUBRE 2008
1) Obstétricas e Instrumentadoras	1.889,22
2) a) Cabos/as de cirugía, Piso, Pabellón y Rayos	1.856,10
b) Auxiliares Técnicos de Rayos X	1.806,42
c) Preparador de Farmacia y Laboratorio	1.806,42
d) Visitadoras sociales	1.806,42
e) Mayordomos	1.806,42
3) a) Transfusionistas	1.806,42
b) Personal técnico de Hemoterapia, Fisioterapia y Anatomía Patológica	1.679,46

CONVENIO COLECTIVO Nº 107/75	SALARIO BASICO
A: PERSONAL TECNICO AUXILIARES Y AYUDANTES (p/mes)	
	SEPTIEMBRE 2008 OCTUBRE 2008
c) Personal espec. de: Terapia Intensiva, Clímax, Unidad Coronaria, Nursery, Psiquiatría, Foniatría y riñón artificial; Kinesiólogos, masajistas y Pedicuros	1.756,74
4) Enfermeros y Personal de Esterilización	1.756,74
5) a) Ayudante de Radiología, Fisioterapia, hemoterapia, Anatomía y laboratorios Patológicos	1.679,46
b) Ayudante de Laboratorio y Farmacia	1.679,46
6) a) Personal destinado a la atención de enfermos mentales y nerviosos	1.756,74
b) Personal destinado a la atención de gerontes (Geriatría)	1.527,66
7) a) Ascensoristas	1.560,78
b) Mucamas/os que no tengan atingencia directa con atención de enfermos y de cirugía.	1.560,78
8) Fotógrafo	1.519,38
9) a) Personal de lavadero	1.494,54
b) Personal de ropería	1.494,54
10) a) Camilleros	1.519,38
b) Mucamas/os de piso y Consultorios Externos	1.486,26
c) Personal de comedores	1.519,38
B: PERSONAL DE MANTENIMIENTO	
1) Capataces	1.806,42
2) Oficiales	1.708,44
3) Choferes	1.560,78
4) Medio-Oficiales	1.609,08
5) Porteros y Serenos	1.544,22
6) Peones en general	1.519,38
7) Jardineros	1.486,26
C: PERSONAL DE COCINA	
1) Primer cocinero y/o repostero y/o fiambrera	1.708,44
2) Segundo Cocinero y/o Repostero y/o fiambrera	1.614,60
3) Personal de despacho de comida	1.486,26
4) a) Encargado de office	1.614,60
b) Ayudante de cocina	1.581,48
c) Cafetero	1.486,26
5) Cacerolero	1.486,26
6) Peón en general	1.486,26
D: PERSONAL ADMINISTRATIVO	
1) Jefe y/o Encargado	1.847,82
2) Administrativo de primera	1.756,74
3) Administrativo de segunda	1.575,96
4) Administrativo de tercera	1.511,10
5) Cadetes	1.396,56

Escala de Salarios Básicos a partir del 1º de Noviembre 2008

CONVENIO COLECTIVO Nº 107/75	SALARIO BASICO
A: PERSONAL TECNICO AUXILIARES Y AYUDANTES (p/mes)	
	NOVIEMBRE 2008
1) Obstétricas e Instrumentadoras	1.971,36
2) a) Cabos/as de cirugía, Piso, Pabellón y Rayos	1.936,80
b) Auxiliares Técnicos de Rayos X	1.884,96
c) Preparador de Farmacia y Laboratorio	1.884,96
d) Visitadoras sociales	1.884,96
e) Mayordomos	1.884,96
3) a) Transfusionistas	1.884,96
b) Personal técnico de Hemoterapia, Fisioterapia y Anatomía Patológica	1.752,48
c) Personal espec. de: Terapia Intensiva, Clímax, Unidad Coronaria, Nursery, Psiquiatría, Foniatría y riñón artificial; Kinesiólogos, masajistas y Pedicuros	1.833,12
4) Enfermeros y Personal de Esterilización	1.833,12
5) a) Ayudante de Radiología, Fisioterapia, hemoterapia, Anatomía y laboratorios Patológicos	1.752,48
b) Ayudante de Laboratorio y Farmacia	1.752,48
6) a) Personal destinado a la atención de enfermos mentales y nerviosos	1.833,12
b) Personal destinado a la atención de gerontes (Geriatría)	1.594,08
7) a) Ascensoristas	1.628,64
b) Mucamas/os que no tengan atingencia directa con atención de enfermos y de cirugía.	1.628,64
8) Fotógrafo	1.585,44
9) a) Personal de lavadero	1.559,52
b) Personal de ropería	1.559,52
10) a) Camilleros	1.585,44
b) Mucamas/os de piso y Consultorios Externos	1.550,88
c) Personal de comedores	1.585,44
B: PERSONAL DE MANTENIMIENTO	
1) Capataces	1.884,96
2) Oficiales	1.782,72
3) Choferes	1.628,64
4) Medio-Oficiales	1.679,04
5) Porteros y Serenos	1.611,36
6) Peones en general	1.585,44
7) Jardineros	1.550,88
C: PERSONAL DE COCINA	
1) Primer cocinero y/o repostero y/o fiambrera	1.782,72
2) Segundo Cocinero y/o Repostero y/o fiambrera	1.684,80
3) Personal de despacho de comida	1.550,88
4) a) Encargado de office	1.684,80
b) Ayudante de cocina	1.650,24
c) Cafetero	1.550,88
5) Cacerolero	1.550,88
6) Peón en general	1.550,88
D: PERSONAL ADMINISTRATIVO	
1) Jefe y/o Encargado	1.928,16
2) Administrativo de primera	1.833,12
3) Administrativo de segunda	1.644,48
4) Administrativo de tercera	1.576,80
5) Cadetes	1.457,28

Escala de Salarios Básicos a partir del 1º de Diciembre 2008

CONVENIO COLECTIVO Nº 107/75	SALARIO BASICO
A: PERSONAL TECNICO AUXILIARES Y AYUDANTES (p/mes)	
	DICIEMBRE 2008
1) Obstétricas e Instrumentadoras	2.053,50
2) a) Cabos/as de cirugía, Piso, Pabellón y Rayos	2.017,50
b) Auxiliares Técnicos de Rayos X	1.963,50
c) Preparador de Farmacia y Laboratorio	1.963,50
d) Visitadoras sociales	1.963,50
e) Mayordomos	1.963,50
3) a) Transfusionistas	1.963,50
b) Personal técnico de Hemoterapia, Fisioterapia y Anatomía Patológica	1.825,50
c) Personal espec. de: Terapia Intensiva, Clímax, Unidad Coronaria, Nursery, Psiquiatría, Foniatría y riñón artificial; Kinesiólogos, masajistas y Pedicuros	1.909,50
4) Enfermeros y Personal de Esterilización	1.909,50
5) a) Ayudante de Radiología, Fisioterapia, hemoterapia, Anatomía y laboratorios Patológicos	1.825,50
b) Ayudante de Laboratorio y Farmacia	1.825,50
6) a) Personal destinado a la atención de enfermos mentales y nerviosos	1.909,50
b) Personal destinado a la atención de gerontes (Geriatría)	1.660,50
7) a) Ascensoristas	1.696,50
b) Mucamas/os que no tengan atingencia directa con atención de enfermos y de cirugía.	1.696,50
8) Fotógrafo	1.651,50
9) a) Personal de lavadero	1.624,50
b) Personal de ropería	1.624,50
10) a) Camilleros	1.651,50
b) Mucamas/os de piso y Consultorios Externos	1.651,50
c) Personal de comedores	1.651,50
B: PERSONAL DE MANTENIMIENTO	
1) Capataces	1.963,50
2) Oficiales	1.857,00
3) Choferes	1.696,50
4) Medio-Oficiales	1.749,00
5) Porteros y Serenos	1.678,50
6) Peones en general	1.651,50
7) Jardineros	1.615,50
C: PERSONAL DE COCINA	
1) Primer cocinero y/o repostero y/o fiambrera	1.857,00
2) Segundo Cocinero y/o Repostero y/o fiambrera	1.755,00
3) Personal de despacho de comida	1.615,50
4) a) Encargado de office	1.755,00
b) Ayudante de cocina	1.719,00
c) Cafetero	1.615,50
5) Cacerolero	1.615,50
6) Peón en general	1.615,50
D: PERSONAL ADMINISTRATIVO	
1) Jefe y/o Encargado	2.008,50
2) Administrativo de primera	1.909,50
3) Administrativo de segunda	1.713,00
4) Administrativo de tercera	1.642,50
5) Cadetes	1.518,00

5. La diferencia entre los salarios básicos vigentes al 31/07/2008 y los aquí acordados, así como los valores resultantes de la incidencia de las nuevas remuneraciones sobre los adicionales legales y convencionales serán remunerativos a todos los efectos legales y convencionales con la sola excepción que sobre dichos montos, correspondientes a los aumentos enunciados, no se realizarán contribuciones patronales al Sistema de Seguridad Social (excepto Obras Sociales). Esta excepcionalidad

parcial regirá hasta el 31/07/2009, fecha ésta a partir la cual tendrán naturaleza de remunerativos a todos los efectos. Los aumentos salariales otorgados durante el 2008 "a cuenta" podrán ser absorbidos hasta su concurrencia.

6. Los importes de los adicionales legales, convencionales y voluntarios, que resultan de tomar como base el salario básico convencional, a los fines de su pago, deberán ser calculados de conformidad con los valores establecidos en la nueva escala salarial inserta en el parágrafo cuarto (4º) del presente acuerdo.

7. Aguinaldo diciembre 2008: Teniendo en cuenta el impacto del incremento salarial en los básicos de diciembre de 2008, las partes acuerdan que, aquellas empresas que acrediten debidamente imposibilidad de abonar el mayor valor del aguinaldo correspondiente al mes de diciembre 2008 podrán diferir hasta el mes de enero de 2009, el pago de la diferencia del mayor valor del aguinaldo por efecto del aumento del salario básico.

8. Adicional por Título de Licenciatura en Enfermería: Actualízase el valor del adicional establecido en el artículo 9 inciso 10) en la suma de pesos doscientos cincuenta y tres ($ 253) mensuales a partir del 1º de agosto, en la suma de pesos doscientos sesenta y cinco ($ 265) Mensuales a partir del 1º de Septiembre de 2008, en la suma de pesos doscientos setenta y seis ($ 276) mensuales a partir del mes de noviembre de 2008 y en la suma de pesos doscientos ochenta y ocho ($ 288) mensuales a partir del 1 de diciembre de 2008.

9. En caso que alguna empresa acredite debidamente dificultades económico financieras para hacer frente al aumento salarial, podrá negociar con la filial FATSA que corresponda la adecuación de los plazos de vigencia de las cláusulas del presente acuerdo.

10. Cuota de Solidaridad: Se establece para todos los beneficiarios del CCT. 107/75 un aporte solidario equivalente al 1% de la remuneración integral mensual, durante la vigencia del presente acuerdo. Este aporte estará destinado entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar, en la gestión, concertación y posterior control del efectivo cumplimiento y correcta aplicación de los convenios y acuerdos colectivos para todos los beneficiarios sin excepción, al desarrollo de la acción social y la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo a una mejor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar. Los Trabajadores afiliados a cada uno de los sindicatos de primer grado adheridos a FATSA, compensarán este aporte con el pago del mayor valor de la cuota asociacional. Los empleadores actuarán como agentes de retención del aporte solidario y realizarán el depósito correspondiente con el procedimiento habitual, en forma mensual y en la cuenta especial de FATSA conforme lo vienen realizando hasta el presente. Esta cláusula tendrá la vigencia del acuerdo general.

11. Vigencia: el presente acuerdo tendrá un año de vigencia a partir del 01/08/08 hasta el 31/07/09.

11. Las PARTES ratifican en todos sus términos lo acordado y solicitan la homologación del presente.

Sin más, siendo las 18,00 horas, se levanta la audiencia, firmando las partes, ante mí, que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1440/2008

Registro Nº 979/2008

Bs. As., 8/10/2008

VISTO el Expediente Nº 1.100.511/04 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 140 del Expediente Nº 1.100.511/04 obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE SALTA, el SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE TUCUMAN y el SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE JUJUY, por la parte sindical y la empresa MASSALIN PARTICULARES SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el acuerdo aludido las partes señaladas en el párrafo primero convienen un aumento remunerativo, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 895/07 "E" Rama Acopio sobre los salarios del mes de diciembre para el personal obrero y mecánico que se desempeña en las plantas de Rosario de Lerma en Salta, Perico en Jujuy y La Cocha en Tucumán.

Que al respecto corresponde dejar asentado que los celebrantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite, esto es la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa MASSALIN PARTICULARES SOCIEDAD ANONIMA, son las mismas que suscribieron el Convenio Colectivo antes mencionado.

Que en cuanto a la vigencia del presente acuerdo será a partir del mes de marzo de 2008.

Que en acta de fojas 146 las partes firmantes efectúan una aclaración al acuerdo en estudio la que formará parte integrante del mismo.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por último, correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia del cálculo de la Base Promedio de las Remuneraciones y Tope Indemnizatorio previstos por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes celebrantes ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declararse homologado el Acuerdo celebrado por la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE SALTA, el SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE TUCUMAN y el SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE JUJUY, por la parte sindical y la empresa MASSALIN PARTICULARES SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria, que luce a fojas 140 del Expediente Nº 1.100.511/04, conjuntamente con la aclaración efectuada por el acta de fojas 146, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la Subsecretaría de Coordinación. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 140 del Expediente Nº 1.100.511/04 conjuntamente con la aclaración efectuada por el acta de fojas 146.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la Base Promedio y el Tope Indemnizatorio de conformidad con lo previsto en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 895/07 "E.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.100.511/04

Buenos Aires, 10 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1440/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 140 y 146 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 979/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los doce días del mes de agosto de dos mil ocho, se reúnen Juan Martini, Benito Maita, Roberto Llanos y Alfredo Barrios por la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República Argentina y los Sindicatos de Obreros del Tabaco de las provincias de Salta, Tucumán y Jujuy, y Horacio Barroumeres por Massalin Particulares S.A. y convienen:

1.- Ratificar el acuerdo salarial alcanzado el 25 de abril de 2008 por Massalin Particulares S.A. con el Sindicato de Obreros del Tabaco de la Provincia de Salta, que se hiciera extensivo a todo el personal obrero y mecánico de Rosario de Lerma en Salta, Perico en Jujuy y La Cocha en Tucumán, por el cual y a los efectos de continuar con los ajustes salariales correspondientes al año 2008, Massalin Particulares acepta Incrementar los salarios del personal obrero y mecánico de las plantas Rosario de Lerma, Perico y La Cocha en un 25% remunerativo sobre los salarios del mes de diciembre de 2007.

2.- Adicionalmente y para concluir la negociación salarial del año, se conviene realizar un nuevo ajuste de salarios del 5% remunerativo sobre los salarios del mes de Diciembre de 2007.

De esta manera un salario de $ 100 al mes de diciembre de 2007 pasará a ser de $ 130 en el mes de diciembre de 2008.

3. – Se conviene que en el caso del personal cíclico que haya finalizado su temporada a partir del 1º de julio de 2008, este 5% será pagado en el mes de efectiva baja del mismo.

4. — Cualesquiera de las partes, podrá presentar la presente acta ante el Ministerio de Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para su correspondiente homologación.

De conformidad de partes y para su fiel cumplimiento, se firma el presente Acuerdo en el lugar y la fecha arriba indicados.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1444/2008

Registro Nº 987/2008

Registro Nº 988/2008

Bs. As., 8/10/2008

VISTO el Expediente Nº 1.181.872/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 121/126 de los autos citados en el Visto, se ha acompañado el Acuerdo celebrado mediante Acta y Anexos I y II suscripto entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial y las empresas COMBUSTIBLES NUCLEARES ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA y FABRICACION DE ALEACIONES ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), mediante la cual se incrementan los salarios de la Rama Nº 22 - "Rama Nuclear del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 260/75 y se fija el pago de una gratificación extraordinaria de naturaleza no remunerativa.

Que a fojas 131 obra el Acta suscripta por las mismas partes, conforme la cual se modifica la cláusula cuarta del Acuerdo de fojas 121/126 en lo atinente a la época de pago de la mentada gratificación.

Que por otra parte, a fojas 132 obra el Acta celebrada entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial y la empresa COMBUSTIBLES NUCLEARES ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA, en virtud de la cual, se conviene la conformación de una Comisión Interna Mixta de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente.

Que, conforme lo mencionado en el párrafo primero, el Acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 260/75, el que fuera suscripto entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA METALURGICA, la FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS METALURGICAS LIVIANAS Y AFINES y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA METALURGICA DEL INTERIOR.

Que tal como surge de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1116, de fecha 27 de septiembre de 2007, las partes se encuentran legitimadas para la negociación y suscripción de los instrumentos acompañados.

Que corresponde hacer saber a las partes, con respecto a la los empleados incluidos en el inciso c) de la cláusula PRIMERA del Acta de fecha 12 de junio de 2006 obrante a fojas 121, que dicha individualización no es materia de homologación por ser ajena al ámbito colectivo.

Que una vez dictado el acto homologatorio requerido se estima la remisión a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de realizar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, respecto del acuerdo de fojas 121/126.

Que las partes acreditan la personería invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente, y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004) y su modificatoria, la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y la Ley Nº 25.877.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo y Anexos I y II, obrantes a fojas 121/126 del Expediente Nº 1.181.872/06, con las modificaciones introducidas mediante el Acta obrante a fojas 131 del Expediente principal, suscripto entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial y las empresas COMBUSTIBLES NUCLEARES ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA y FABRICACION DE ALEACIONES ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora.

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acta Acuerdo, suscripta entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial y la empresa COMBUSTIBLES NUCLEARES ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, obrante a fojas 132 del Expediente Nº 1.181.872/06.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los presentes Acuerdos y Anexos I y II obrantes a fojas 121/126, 131 y fojas 132 del Expediente Nº 1.181.872/06.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio del Acuerdo que por el artículo primero se homologa y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a su guarda con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 260/75.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.181.872/06

Buenos Aires, 14 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1444/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 121/126 y 131; y a fojas 132 del expediente de referencia, quedando registrados con los Nº 987/08 y 988/08 respectivamente. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Acta del 12/06/08

En la localidad de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, a los 12 días del mes de junio de 2008 se reúnen, por una parte, la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (UOMRA) representada por el señor Juan BELEN, en su carácter de Secretario Adjunto y el señor Samuel PONCE de la Seccional Avellaneda, con la presencia de los delegados del personal que integran las Comisiones Internas de FAE S.A. y CONUAR S.A., señores César AGUIRRE, Antonio PAPINI, Angel PILIU, Alejandro LOCATELLI y Javier SANCHEZ, todos ellos denominados en forma conjunta "EL SINDICATO", y por la otra parte, CONUAR S.A. y FAE S.A., representadas por los señores Alberto ANDINO, Raquel MARIN, Jorge MARCENARO, Ricardo LAMUEDRA y Francisco TIBURZIO, en adelante denominadas "LAS EMPRESAS", todos los presentes denominados en forma conjunta e indistinta "LAS PARTES".

Luego de un extenso intercambio de opiniones y posiciones LAS PARTES acuerdan:

PRIMERA.

1.1 A partir del día 1º de abril de 2008 y hasta el día 31 de julio de 2008 regirán los nuevos salarios básicos que como Anexo I se adjunta al presente acuerdo para cada una de las categorías profesionales y valores salariales de la Rama Nº 22 - "Rama Nuclear" del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 260/75.

1.2 La conformación de las remuneraciones consignadas en el punto 1.1 que antecede estará constituida de la siguiente forma:

a) Los valores explicitados en el Anexo I reemplazan y sustituyen de pleno derecho a los que han sido fijados en el Acuerdo del 4 de junio de 2007 firmado por LAS PARTES.

b) A partir del 1º de abril de 2008 el actual "Adicional Empresa (Acuerdo Salarial Julio 2007)" será incrementado en un 14% (catorce por ciento) para el personal de LAS EMPRESAS alcanzado por este concepto.

c) El concepto "A cuenta de futuros aumentos" que actualmente perciben los trabajadores que se mencionan a continuación será reemplazado por el concepto "Adicional Empresa" e incrementado en el mismo porcentaje y a partir de la misma fecha que lo establecido en el punto b) que antecede.

Los empleados incluidos en esta modificación son: Claudio Marcelino BERNZ, Emilio Omar LUCERO, César Natalio MAGOSEVICH, Agustín Mario GOMEZ, Mario Eduardo ALMADA, Javier Alberto SOTO, Carlos Alberto, PEREZ y Fernando Nahuel GRAU.

SEGUNDA.

2.1 A partir del día 1º de agosto de 2008 y hasta el día 31 de marzo de 2009 regirán los nuevos salarios básicos, que se adjuntan como Anexo II al presente acuerdo, para cada una de las categorías profesionales y valores salariales de la Rama Nº 22 - Rama Nuclear" del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 260/75.

2.2 La conformación de las remuneraciones consignadas en el punto 2.1 que antecede estará constituida de la siguiente forma:

a) Los valores explicitados en el Anexo II reemplazan y sustituyen de pleno derecho a los que han sido fijados en el Anexo I, de aplicación a partir del día 10 de abril de 2008 y hasta el día 31 de julio de 2008. A partir del día 1º de agosto de 2008 y hasta el día 31 de marzo de 2009 regirán los nuevos salarios básicos que se mencionan en el Anexo II, de común acuerdo pactados y firmado en este acto por LAS PARTES.

b) A partir del 1º de agosto del 2008 el "Adicional Empresa (Acuerdo Salarial julio 2007)" será incrementado en un 28% sobre los valores vigentes al 31 de marzo de 2008, para el personal de LAS EMPRESAS alcanzados por este concepto. Este incremento absorberá hasta su concurrencia los valores pactados del 14% de aplicación a partir del 1º de abril 2008.

TERCERA. Los básicos que se acuerdan en los Anexos I y II serán percibidos por todo el personal que a la firma del presente acuerdo se desempeñe en LAS EMPRESAS cualquiera fuera su modalidad u ocupación.

CUARTA.

4.1 LAS EMPRESAS abonarán al personal comprendido en el ámbito de representación de UOMRA con contrato vigente a la respectiva fecha en que corresponda su pago, una gratificación extraordinaria de naturaleza no remuneratoria, equivalente a la suma de seiscientos pesos ($ 600.=), en los mismos términos y condiciones establecidos en la Cláusula Cuarta del Acuerdo ADIMRA-UOMRA del 26 de mayo de 2008.

4.2 La suma consignada en el punto 4.1 se abonará en tres (3) cuotas de doscientos pesos ($ 200.=) cada una de ellas y en las siguientes fechas: la primera en forma conjunta con los haberes del mes de agosto 2008; la segunda cuota en forma conjunta con los haberes del mes de noviembre de 2008 y la tercera y última cuota en forma conjunta con los haberes del mes de enero 2009.

4.3 Los importes en cuestión se liquidarán bajo la denominación "Pago Extraordinario por única vez - Acuerdo ADIMRA-UOMRA 26/05/08" con la identificación de la cuota respectiva.

4.4 En atención a su falta de habitualidad y regularidad, este pago será considerado de carácter no remunerativo y no será contributivo a ningún efecto, ni generará aportes ni contribuciones a los subsistemas de seguridad social, ni cuotas o contribuciones sindicales de ninguna otra naturaleza.

4.5 Por ese carácter no remuneratorio, el importe en cuestión no se incorpora a los salarios básicos correspondientes a la Rama Nuclear del CCT 260/75 ni se considerará como base o referencia ninguna para las futuras negociaciones salariales. Asimismo, en ningún caso se proyectará para integrar la base de cálculo de ningún otro concepto, ni como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún instituto legal, convencional o contractual.

QUINTA. LAS PARTES dejan constancia que los aumentos y pagos comprometidos en este Acta hasta el 31 de marzo de 2009 reemplazan a los aumentos y pagos previstos en el Acta Acuerdo de fecha 26/05/08 suscripto por ADIMRA y la UOMRA en el marco del CCT 260/75.

Asimismo LAS PARTES reconocen que — aunque no forma parte del presente Acta — el Anexo Nº 3 del Acta Acuerdo de fecha 26/05/08 suscripto por ADIMRA y la UOMRA consigna los valores referenciales de la base de cálculo de la próxima negociación salarial que regirá a partir del 1º de abril de 2009.

SEXTA. Paz Social. LAS PARTES acuerdan, que durante el período de vigencia del presente acuerdo, no se adoptarán medidas de acción directa de ninguna naturaleza vinculada con el contenido del presente.

SEPTIMA. Se ratifica el compromiso de dar contenido a la Rama Nº 22 - “Rama Nuclear”, incluida dentro del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 260/75, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Marco del 15 de agosto de 2006 homologado mediante la Resolución Nº 902/06 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Para ello se acuerda fijar un plazo de 60 días hábiles a partir de la firma del presente acuerdo, para nominar los integrantes de la Comisión Negociadora, acorde a lo establecido por la Ley 25.877.

Al mismo tiempo, LAS PARTES interpretan de común acuerdo que la unidad negocio “Componentes Nucleares y Servicios Industriales” (SM&S) pertenece a la empresa CONUAR S.A. El encuadramiento respectivo dentro de la Rama Nº 22 – “Rama Nuclear” (que entre la UOMRA, CONUAR S.A. y FAE S.A. han establecido conformar en el Acuerdo Marco del 15 de agosto de 2006 homologado según resolución Nº 902/06 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de la Nación), se determinará en ocasión de la conformación del contenido de la citada Rama según lo establecido en el primer párrafo de esta Cláusula.

LAS PARTES presentarán el presente acuerdo salarial en forma conjunta por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su correspondiente homologación.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO I

ACTA ACUERDO - Junio 2008

Categorías Rama Nuclear - Valores vigentes desde el 1º de abril de 2008

1. Unidad Nuclear:

Categorías	Sueldo Básico Mensual
Operador Auxiliar Nuclear	$ 1.929.39
Operador Práctico Nuclear	$ 2.087.91
Operador Nuclear	$ 2.409.48
Operador Técnico Nuclear	$ 2.660.78
Operador Técnico Superior Nuclear	$ 2.868.93

2. Unidad de Tubos de Aleaciones Especiales, Aceros Inoxidables y Titanio

3. Unidad de Fabricaciones y Servicios Industriales

Categorías	Sueldo Básico Mensual
Operario	$ 1.929.39
Operario Calificado	$ 2.087.91
Operario Especializado	$ 2.409.48
Oficial	$ 2.660.78
Oficial Técnico Superior	$ 2.868.93

Categorías de Ingresantes en Capacitación - Valores vigentes desde el 1º de abril de 2008

1. Unidad Nuclear:

2. Unidad de Tubos de Aleaciones Especiales. Aceros Inoxidables y Titanio

3. Unidad de Fabricaciones y Servicios Industriales

Categorías	Sueldo Básico Mensual Inicial	Sueldo Básico Mensual desde los 6 meses de antigüedad	Sueldo Básico Mensual desde los 12 meses de antigüedad	Sueldo Básico Mensual desde los 24 meses de antigüedad
Nivel 2 Ingresante	$ 1.447.63	$ 1.568.07	$ 1.688.52	$ 1.929.39
Nivel 3 Ingresante	$ 1.566.56	$ 1.696.90	$ 1.827.24	$ 2.087.91
Nivel 4 Ingresante	$ 1.807.83	$ 1.958.25	$ 2.108.65	$ 2.409.48
Nivel 5 Ingresante	$ 1.996.38	$ 2.162.49	$ 2.328.58	$ 2.660.78
Nivel 6 Ingresante	$ 2.152.56	$ 2.331.65	$ 2.510.75	$ 2.868.93

ANEXO II

ACTA ACUERDO – Junio 2008

Categorías Rama Nuclear – Valores vigentes desde el 1º de agosto de 2008

1. Unidad Nuclear:

Categorías	Sueldo Básico Mensual
Operador Auxiliar Nuclear	$ 2.240.=
Operador Práctico Nuclear	$ 2.343.=
Operador Nuclear	$ 2.703.=
Operador Técnico Nuclear	$ 2.988.=
Operador Técnico Superior Nuclear	$ 3.219.=

2. Unidad de Tubos de Aleaciones Especiales, Aceros Inoxidables y Titanio

3. Unidad de Fabricaciones y Servicios Industriales

Categorías	Sueldo Básico Mensual
Operario	$ 2.240.=
Operario Calificado	$ 2.343.=
Operario Especializado	$ 2.703.=
Oficial	$ 2.988.=
Oficial Técnico Superior	$ 3.219.=

Categorías de Ingresantes en Capacitación - Valores vigentes desde el 1º de agosto de 2008

1. Unidad Nuclear:

2. Unidad de Tubos de Aleaciones Especiales. Aceros Inoxidables y Titanio

3. Unidad de Fabricaciones y Servicios Industriales

Categorías	Sueldo Básico Mensual Inicial	Sueldo Básico Mensual desde los 6 meses de antigüedad	Sueldo Básico Mensual desde los 12 meses de antigüedad	Sueldo Básico Mensual desde los 24 meses de antigüedad
Nivel 2 Ingresante	$ 1.681=	$ 1.821.=	$ 1.961.=	$ 2.240.=
Nivel 3 Ingresante	$ 1.758.=	$ 1.904.=	$ 2.051.=	$ 2.343.=
Nivel 4 Ingresante	$ 2.029.=	$ 2.198.=	$ 2.366.=	$ 2.703.=
Nivel 5 Ingresante	$ 2.242.=	$ 2.429.=	$ 2.615.=	$ 2.988.=
Nivel 6 Ingresante	$ 2.416=	$ 2.617.=	$ 2.817.=	$ 3.219=

Acta Pago Gratificación Extraordinaria

En la localidad de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, a los 21 días del mes de agosto de 2008 se reúnen, por una parte, la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (UOMRA) representada por los señores Juan BELEN, en su carácter de Secretario Adjunto y Antonio CATTANEO en su carácter de Secretario de Organización, los delegados del personal que integran las Comisiones Internas de FAE S.A. y CONUAR S.A., señores César AGUIRRE, Antonio PAPINI, Angel PILIU, Alejandro LOCATELLI y Javier SANCHEZ, todos ellos denominados en forma conjunta “EL SINDICATO”, y por la otra parte, CONUAR S.A. y FAE S.A., representadas por los señores Jorge MARCENARO, Ricardo LAMUEDRA. y Francisco TIBURZIO, en adelante denominadas “LAS EMPRESAS”, todos los presentes denominados en forma conjunta e indistinta “LAS PARTES”.

Luego de un intercambio de opiniones LAS PARTES acuerdan que:

1. A pedido del Sindicato - la gratificación extraordinaria de naturaleza no remuneratoria equivalente a la suma de seiscientos pesos ($ 600.=), establecida en la Cláusula Cuarta del Acuerdo ADIMRA-UOMRA del 26 de mayo de 2006, será abonada en una sola cuota durante el curso del mes de septiembre de 2008.

2. Este concepto será abonado por LAS EMPRESAS al personal comprendido en el ámbito de representación de UOMRA con contrato vigente a la fecha en que corresponda su pago.

3. Dicha gratificación se liquidará en los respectivos recibos de haberes bajo la denominación “Pago Extraordinario por única vez – Acuerdo ADIMRA-UOMRA 26/05/08”.

4. En atención a su falta de habitualidad y regularidad, este pago será considerado de carácter no remunerativo y no será contributivo a ningún efecto, ni generará aportes ni contribuciones a los subsistemas de seguridad social, ni cuotas o contribuciones sindicales de ninguna otra naturaleza.

5. Por este carácter no remuneratorio, el importe en cuestión no se incorpora a los salarios básicos correspondientes a la Rama 22 - Rama Nuclear del CCT 260/75 ni se considerará como base o referencia ninguna para las futuras negociaciones salariales. Asimismo, en ningún caso se proyectará para integrar la base de cálculo de ningún otro concepto, ni como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún instituto legal, convencional o contractual.

LAS PARTES presentarán el presente acuerdo salarial en forma conjunta por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su correspondiente homologación.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Acta
Comisión Interna Mixta de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente

CONUAR S.A. Fecha: 20 agosto 2006

En la fecha indicada se reúnen la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (UOMRA) representada por los señores Juan BELEN, en su carácter de Secretario Adjunto y Antonio CATTANEO en su carácter de Secretario de Organización, los señores Antonio PAPINI, Javier SANCHEZ, Alejandro LOCATELLI y Angel PILIU en su carácter de delegados del personal e integrantes de la Comisión Interna de CONUAR S.A., en adelante “el Sindicato”, y los señores Ricardo LAMUEDRA y Francisco TIBURZIO en su carácter de representantes de CONUAR S.A., en adelante “la Empresa”, todos los presentes denominados en forma conjunta e indistinta “las Partes”:

Luego de un extenso intercambio de opiniones y posiciones las Partes acuerdan la conformación de una Comisión Interna Mixta de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente,

Para ello se acuerda fijar un plazo de 30 días hábiles a partir de la firma de la presente acta con el fin de negociar los alcances y el funcionamiento de dicha Comisión.

Las Partes manifiestan su expresa conformidad sobre el desarrollo de este proyecto que, seguramente, será un factor importante en el tratamiento interno de las cuestiones vinculadas a la salud y seguridad de todos los integrantes de CONUAR S.A. y del adecuado cuidado del medio ambiente.

Con este fin, y con el ánimo de avanzar concretamente en la constitución de la dicha Comisión, la Empresa designa a Dr. Norberto Aguiar — Jefe del Area de Medicina Laboral —, al Ing. Ricardo Osen — Jefe de Seguridad Ocupacional y Protección Radiológica —, y al Lic. Francisco Tiburzio — Jefe de Recursos Humanos — como representantes de CONUAR S.A. e integrantes de dicha Comisión Interna Mixta en ese carácter.

Por su parte el Sindicato designa a dos (2) integrantes de la Comisión Interna — los señores Javier Sánchez y Alejandro Locatelli — y a un trabajador — el señor Gastón López — quienes representarán a los trabajadores de CONUAR S.A. en la mencionada Comisión.

Asimismo el número de integrantes de dicha comisión podrá ser incrementado a pedido y en común acuerdo de las partes.

Una vez definidos por las Partes los alcances y la metodología de funcionamiento de la Comisión Interna Mixta, presentarán el acuerdo en forma conjunta por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su correspondiente homologación.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1445/2008

Registro Nº 985/2008

Bs. As., 8/10/2008

VISTO el Expediente Nº 1.251.576/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre la empresa GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES, obrante a fojas 2 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el acuerdo traído a estudio se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 687/05 "E", suscripto entre las precitadas partes.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe indicar que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre la empresa GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES, obrante a fojas 2 del Expediente Nº 1.251.576/07, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 2 del Expediente Nº 1.251.576/07. Posteriormente procédase a la guarda conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 687/05 "E".

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.251.576/07

Buenos Aires, 14 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1445/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 985/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En Buenos Aires a los siete días del mes de diciembre de 2007 se reúnen por una parte los Señores Guillermo Ceballos Serra y Omar A. Payero en representación de Gas Natural BAN S.A. y por la otra los Señores Gabriel H. Yasky y Oscar Mangone en representación del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Gas Capital y Gran Buenos Aires, (S.T.I.G.A.S.), quienes acuerdan la firma del presente en los términos que se exponen seguidamente:

Primero: En virtud del reclamo formulado por S.T.I.G.A.S mediante su nota de fecha 19 de noviembre pasado, la empresa, con el acuerdo de la entidad sindical ha decidido otorgar, por única vez y con carácter de extraordinaria, una suma fija no remunerativa de pesos mil doscientos ($ 1.200.-) al personal convencionado de la citada empresa representado por dicho sindicato, la que se hará efectiva el día 4 de enero de 2008:

Segundo: En consecuencia, los representantes de S.T.I.G.A.S. acuerdan abstenerse de tomar medidas que afecten el normal desempeño de las tareas que se desarrollan en la empresa con motivo del reclamo mencionado.

Tercero: Las partes acuerdan reunirse a fin de analizar el proceso de revisión de puestos del personal convencionado.

Cuarto: Las partes convienen en solicitar la homologación del presente acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha arriba indicados.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1446/2008

Registro Nº 986/2008

Bs. As., 8/10/2008

VISTO el Expediente Nº 254.519/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO, por el sector sindical, la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DEL PESCADO, por el sector empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 529/08.

Que al respecto, corresponde indicar que los celebrantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite, son los mismos que suscribieron el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 529/08.

Que las partes signatarias han ratificado el contenido y firmas insertas en el acuerdo traído a estudio, acreditado su personería y facultades para convencionar colectivamente con las constancias que obran en autos.

Que el ámbito de aplicación del texto convencional de marras, se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que bajo el referido Acuerdo, en su Artículo PRIMERO los agentes negociadores modifican el Artículo 6 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 529/08 - Escala Salarial.

Que asimismo, en el Artículo SEGUNDO las partes pactan incluir un premio por presentismo remunerativo, para sustituir lo que se percibiría en concepto de lo previsto en el Art. 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en relación a ello, en caso de corresponder, las partes deberán dar cumplimiento a la Ley Nº 26.341, la cual dispuso que los beneficios sociales comprendidos en los términos del inciso b) y c) del artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, adquirirán carácter remuneratorio de pleno derecho, de manera escalonada y progresiva conforme el esquema de conversión fijado por la norma citada en primer término y su Decreto reglamentario Nº 198/08.

Que las partes manifiestan que la vigencia del Acuerdo traído a estudio es a partir del 15/08/2008 y hasta el 31/08/2009.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral", ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia del cálculo de la Base Promedio de las Remuneraciones y Tope Indemnizatorio previstos por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO y la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DEL PESCADO, que luce a fojas 2 del Expediente Nº 254.519/08, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 2 del Expediente Nº 254.519/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia del cálculo de la Base Promedio y el Tope Indemnizatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 254.519/08

Buenos Aires, 14 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1446/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 986/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENIO ESCALA SALARIAL Y PRESENTISMO

CCT 529/08: PERSONAL DE TEMPORADA DE LOS SALADEROS DE ANCHOITA.

VIGENCIA: A PARTIR DEL 15 DE AGOSTO 2008.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 27 días del mes de agosto de 2008, entre la Cámara Argentina de Industriales del Pescado, representada por su Presidente, Sr. Carlos Alberto Rodríguez (conforme se acredita con acta adjunta), con domicilio en Espigón 1, C. C. 127, Suc. 2, Puerto, Mar del Plata y el Sindicato Obrero de la Industria del Pescado, Representado por su Secretario General Sr. Samuel Savino, Salas, Cristina Ledesma, Mamerto Verón y Luis Verón, con domicilio en calle 12 de Octubre 4445 de la ciudad de Mar del Plata, convienen lo siguiente:

PRIMERO: Modificar la escala salarial detallada en el convenio 529/08 en su artículo 6º, a partir del 15 de agosto de 2008, conforme el siguiente detalle:

Item 6.1.1.1): Abonar a razón de $ 0,162 por kilo.

Item 6.1.1.2): Abonar a razón de $ 0,216 por kilo.

Item 6.1.2): Abonar a razón de $ 0,48 por kilo.

Item 6.1.3): Abonar a razón de $ 5,50 por tambor.

Item 6.1.4.1): Abonar a razón de $ 0,60 por lata.

Item 6.1.4.2): Abonar a razón de $ 0,78 por lata.

Item 6.1.4.3): Abonar a razón de $ 1,68 por lata.

Item 6.1.4.4): Abonar a razón de $ 3,00 por lata.

Item 6.3): El valor de la hora conformada será de $ 4,50, integrado por los siguientes ítems: $ 3,75 básico, $ 0,50 base de producción y $ 0,25 presentismo.-

Item 6.4.1): Abonar a razón de $ 2,50 por hora.

Item 6.4.2): Abonar a razón de $ 1,38 por hora.

SEGUNDO: Incluir en el presente convenio un premio por presentismo remunerativo para sustituir el régimen previsto en el art. 103 bis. de la L. 20.744 que existía con anterioridad a la firma del convenio Nº 529/08, con la siguiente modalidad:

1) El equivalente a $ 50 por semana de asistencia perfecta y jornada completa.

1.1.) A los efectos de considerar la semana, se establecen los siguientes parámetros:

primera semana: del día 1 al 7 inclusive;

segunda semana: del día 8 al 15 inclusive;

tercera semana: del día 16 al 23 inclusive;

cuarta semana: del día 24 al 31 inclusive.

2) El equivalente a $ 100 por mes de asistencia perfecta y jornada completa.

2.1) Como excepción al cobro mencionado en el punto 2), en caso de que el trabajador fichara su ingreso y se retirara con anterioridad a la finalización de la jornada de trabajo por cualquier causa (justificada o injustificada, excepto por fallecimiento de familiares directos, a saber: padre, madre, hermanos, hijos y esposo/a del trabajador), como máximo hasta un día en el mes, no perderá el derecho de cobro de los $ 100.-

TERCERO: Las empresas que apliquen otros incentivos diferentes a los de este convenio, podrán mantener su modalidad siempre que no sea inferior a lo establecido en el presente convenio. Ambos incentivos no serán acumulables.-

CUARTO: La vigencia del presente convenio es a partir del 15 de agosto de 2008 y hasta el 31 de agosto de 2009.

QUINTO: Las partes se autorizan recíprocamente a realizar todos los actos que fueran necesarios para lograr la homologación del presente acuerdo. Si una de las partes decidiere homologar el presente acuerdo, la otra se compromete a colaborar en tal sentido, pasando a realizar en forma conjunta o separada, todas las prestaciones o dar todos los fundamentos necesarios ante la autoridad de aplicación.

Se firman de conformidad cuatro ejemplares a un solo efecto, se reserva una copia para el supuesto de requerir homologación ante el Ministerio de Trabajo, Delegación Mar del Plata.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1447/2008

Registro Nº 984/2008

Bs. As., 8/10/2008

VISTO el Expediente Nº 1.282.386/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones se requiere la homologación del Acta Acuerdo suscripta entre la UNION DE TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.C.Y.D.R.A.) por la parte gremial con MARGARETIC, RICARDO DANIEL por la parte empleadora, obrante a fojas 47 y 47 vuelta de las actuaciones citadas en el Visto.

Que los agentes negociales convienen el pago de los retroactivos devengados por los incrementos otorgados a los trabajadores de la actividad, dispuestos en forma progresiva en los períodos septiembre, octubre y noviembre de 2007, conforme surge del instrumento cuya homologación se peticiona.

Que se ha cumplimentado el recaudo que establece el Artículo 17 de la Ley 14.250 (t.o. 2004) conforme surge del instrumento acompañado.

Que el ámbito de aplicación del acuerdo arribado se corresponde con la actividad de la empresa signataria, como así con el ámbito de representación personal y actuación territorial de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se encuentra acreditada la representación invocada por las partes, como así cumplimentados los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores afectados, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acta Acuerdo suscripta entre la UNION DE TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.C.Y.D.R.A.) por la parte gremial con MARGARETIC, RICARDO DANIEL por la parte empleadora, obrante a fojas 47 Y 47 vuelta del Expediente Nº 1.282.386/08.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acta Acuerdo obrante a fajas 47 y 47 vuelta del Expediente Nº 1.282.386/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.282.386/08

Buenos Aires, 14 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1447/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 47 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 984/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de julio de 2008, siendo las 12,00 horas, comparecen en la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dr. Ricardo D'Ottavio, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, por una parte en representación de la UNION TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.C.Y.D.R.A.), el Secretario Adjunto, Sr. JUAN CARLOS OPSANSKY, DNI: 13.264.531, conjuntamente con la Srta. DAIANA MARIELA MEDINA, DNI: 32.643.260, en su carácter de trabajadora de la empresa, constituyendo domicilio en Cochabamba No 1635 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por la parte empresaria la. Srta. ELISA DOI, con DNI. 29.141.688, en su carácter de Gerente de la firma MARGARETIC RICARDO; CUIT 20-17682103-6, constituyendo domicilio en Ushuaia 386, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Abierto el acto por el funcionario actuante las partes acuerdan lo siguiente:

PRIMERA: Que, a los efectos de mantener la paz social y evitar medidas de acción directa, en virtud de los incrementos en las remuneraciones dispuestos en forma progresiva desde los períodos de Septiembre de 2007, Octubre de 2007 y Noviembre de 2007 (Resolución MT 1337/07); las partes convienen en que el pago de los retroactivos devengados por dichos conceptos serán abonados por la empresa conforme se detalla en la siguiente cláusula.-

SEGUNDA: Cronograma de pagos por retroactivos: Las partes convienen en que los retroactivos devengados por cada trabajador se efectuarán en cuatro (4) pagos mensuales consecutivos. Siendo el primero de ellos liquidado conjuntamente con los haberes correspondiente al mes de JULIO de 2008.

TERCERA: La empresa manifiesta que se compromete al estricto cumplimiento del Art. 103º de la Ley de Contrato de Trabajo.

CUARTA: Las partes manifiestan que asimismo, acuerdan que el pago de los aportes y contribuciones correspondientes al pago de los haberes retroactivos será efectuado por la empresa conjuntamente con los devengados en los períodos normales.

QUINTA: Homologación: las partes solicitan a la autoridad administrativa del Trabajo la inmediata homologación del presente.

Sin más, se da por terminado el acto siendo las 12:30 horas firmando los comparecientes, por ante mí, que certifico, para constancia.